



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
(DOF 11-04-2022)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2022

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 03-03-2020 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Presentada por la Dip. Martha Olivia García Vidaña (MORENA). Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 3 de marzo de 2020.</p> <p>2) 20-05-2020 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Presentada por la Dip. Julieta Macías Rábago (MC). Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 20 de mayo de 2020.</p>
02	<p>18-03-2021 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 448 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 18 de marzo de 2021. Discusión y votación 18 de marzo de 2021.</p>
03	<p>23-03-2021 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se turnó a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 23 de marzo de 2021.</p>
04	<p>02-03-2022 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la actualización de mecanismos en materia de desarrollo forestal sustentable. Aprobado en lo general y en lo particular, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 1 de marzo de 2022. Discusión y votación 2 de marzo de 2022.</p>
05	<p>11-04-2022 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2022.</p>

LEY GENERAL DE DESARROLLO
FORESTAL SUSTENTABLE, CAMBIO
CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Martha Olivia García Vidaña, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

La diputada Martha Olivia García Vidaña: Gracias, diputada presidenta.

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Adelante, diputada.

La diputada Martha Olivia García Vidaña: Honorable asamblea, el día de hoy se presenta iniciativa de reforma a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual, debido a su importancia fue respaldada y firmada por los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

En México, los recursos forestales representan un asunto de la mayor importancia. Tan solo la superficie con vegetación forestal del país cubre un área de 138 millones de hectáreas, equivalente al 70 por ciento del territorio nacional.

De esta superficie, 64.8 millones de hectáreas se encuentran compuestas por bosques, selvas y otros ecosistemas forestales, y representan el 47 por ciento del total de la superficie del país.

En los últimos años, México ha presentado diversas variaciones en los niveles de deforestación y degradación de sus bosques. Durante la década de 1990 al 2000, el sector forestal sufrió un gran deterioro de sus recursos forestales.

En este periodo se perdieron 3 mil 540 millones de hectáreas, es decir, 354 mil hectáreas por año, situación que colocó a México entre los 10 países con mayor pérdida neta de bosques a nivel mundial.

Durante los últimos años, el proceso de deforestación ha tenido una importante tendencia a la baja, con pérdidas anuales que superan las 170 mil hectáreas, lo que alienta a continuar con los procesos de gestión para abatir los procesos de pérdida y degradación de los recursos forestales.

Con la finalidad de proteger la masa boscosa, hoy la Comisión del Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de esta Cámara de Diputados, presentamos una iniciativa integral, trabajada con el Poder Ejecutivo a través de Semarnat y Conafor, a fin de fortalecer la vigilancia ambiental con elementos de la Guardia Nacional, con apoyo de los pueblos originarios, ejidatarios y comuneros.

En la construcción de la iniciativa se destaca la labor del Consejo Nacional Forestal, para concluir con un instrumento de participación social, ya que fue trabajo en conjunto con la sociedad y con los representantes de todos los sectores.

De manera general, la iniciativa que hoy presentamos contiene modificaciones importantes que pueden agruparse en cuatro temas: conceptos relevantes de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conceptos reformados y nuevos ante nuevas necesidades, contamos con una subdivisión del sistema nacional de información forestal y de gestión forestal y, finalmente, nuevos ajustes relevantes de conceptos.

Una vez que las actividades productivas forestales y sus ecosistemas se han regulado bajo el nuevo ordenamiento jurídico, se han observado diversas necesidades de hacer frente y perfeccionar los ordenamientos jurídicos mediante actos de la autoridad que fortalezcan la conservación y el uso sustentable de los recursos forestales, mediante las siguientes observaciones, mismas que se han revisado y desarrollado minuciosamente con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es importante mencionar que derivado de la alta relevancia que representa en el país los recursos forestales y la biodiversidad en el país, se han previsto las modificaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se perfecciona el fomento y respeto a las prácticas de los pueblos originarios. La habilitación y ajustes en la Junta de Gobierno de la Comisión. Hacer frente a los actos de auto-ridad, a efecto de disminuir la grave problemática del sector agropecuario en terrenos forestales previamente devastados de forma clandestina e incorrecta.

Lo anterior, a efecto de evitar pasivos ambientales en el país y crear condiciones de la conservación y el correcto uso sustentable de los recursos forestales. Es cuanto, presidenta.

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción I, numeral 1, del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La importancia de los recursos forestales en México
En México los recursos forestales representan un asunto de la mayor importancia, tan sólo la superficie con vegetación forestal del país cubre un área de 138 millones hectáreas, equivalente a 70 por ciento del territorio nacional.¹ De esta superficie, 64.8 millones de hectáreas se encuentra compuesta por bosques, selvas y otros ecosistemas forestales y representan 47 por ciento del total de la superficie del país. En los últimos años México ha presentado diversas variaciones en los niveles de deforestación y degradación de sus bosques. Durante la década de 1990-2000, el sector forestal sufrió un gran deterioro de sus recursos forestales. En este periodo se perdieron 3 mil 540 millones de hectáreas, es decir, 354 mil hectáreas/año, situación que colocó a México

entre los diez países con mayor pérdida neta de bosques a nivel mundial.² Durante los últimos años, el proceso de deforestación ha tenido una importante tendencia a la baja, con pérdidas anuales que no superan las 170 mil hectáreas, lo que alienta a continuar con los procesos de gestión para abatir los procesos de pérdida y degradación de los recursos forestales.

Asimismo, México se distingue por su diversidad biológica, que está entre las más importantes del mundo. Nuestro país está considerado como uno de los países llamados megadiversos, pues se ubica en el cuarto lugar entre los 17 países con ese calificativo, lo que significa que la diversidad de ecosistemas da lugar a un gran número de endemismos y centros de origen, donde existe especies y ecosistemas únicos en el planeta. Mantener este patrimonio natural es una tarea fundamental, pues los recursos naturales brindan oportunidades económicas que coadyuvan a abatir los problemas de rezago y pobreza que tiene el país hoy en día.

Nuestro país alberga cerca de 70 por ciento de las especies conocidas de la Tierra. La disminución de la biodiversidad es un fenómeno a controlar y evitar, si se desea continuar recibiendo en cantidad y en calidad óptimas los diversos servicios ambientales que ofrecen los diferentes ecosistemas. Un ejemplo de estos son los manglares que son espacios de transición de los ecosistemas terrestres y marinos, que constituyen el sustento de importantes actividades económicas cuando se encuentran en buen estado de conservación y que cumplen funciones importantes de contención de fenómenos naturales.³

Desde el punto de vista social, los recursos forestales contribuyen significativamente a satisfacer las necesidades de leña combustible, materiales rústicos de construcción, alimentos, sitios culturales y religiosos, forraje y medicinas tradicionales de las comunidades rurales; además de garantizar la estabilidad de los suelos en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, regular el régimen hidrológico y mejorar la calidad del agua, capturar y retener carbono, así como constituir importantes espacios para la recreación y el turismo de naturaleza. La cubierta forestal disminuye significativamente los riesgos de deslaves de los cerros que afectan los caminos, carreteras y poblados rurales; y contribuye a disminuir la erosión hídrica que afecta a las instalaciones hidroeléctricas y a las obras de almacenamiento de agua. Amplias zonas del sureste mexicano, con bosques tropicales de segundo crecimiento, contribuyen a la actividad melífera que posiciona a México como uno de los cinco mayores productores de miel de calidad en el mundo.

Los recursos forestales se han visto afectados por actividades de origen antropogénico como los cambios de uso del suelo forestal y los incendios, que aunados a los eventos naturales como los huracanes y sequías prolongadas, plagas y enfermedades, acentuados ahora por los efectos del Cambio Climático, lo que hace imperante que el uso del patrimonio natural se oriente hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral y sustentable, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal, con especial interés en los dueños y poseedores legales de esos recursos, que se identifican como las comunidades indígenas y rurales más pobres y desvalidos.

Derecho a un medio ambiente sano

El párrafo quinto del artículo 4 constitucional, establece que: "...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."; por lo tanto, el derecho humano al medio ambiente como el medio ambiente sano, son bienes jurídicamente tutelados en México. El medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afecta a una persona, sino a la comunidad en general⁴

El alcance individual y colectivo del derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece nuestra Carta Magna, es el resultado de un proceso en el que se han venido reconociendo los elementos de la naturaleza como bienes jurídicamente tutelados por sí mismos: la diversidad biológica, las especies de flora y fauna, el agua, los suelos forestales, la atmósfera, son ecosistemas de alto valor. La protección legal que se les otorga reconoce su importancia para los procesos ecosistémicos globales, en períodos de tiempo que van más allá de las generaciones presentes.

La necesidad de modificar diversos artículos al marco normativo forestal

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Asimismo, es el instrumento legal más importante para el sector forestal. Sus objetivos alcanzan a buena parte de la población nacional al considerar el manejo integral y sustentable de los recursos forestales, al igual que su conservación, protección y restauración. Estas son razones para procurar una ley que responda objetivamente a las necesidades del sector.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las modificaciones que aquí se proponen, debe estar orientada a fortalecer la certeza legal para los dueños y poseedores legales de los recursos forestales, en las actividades de protección, conservación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales.

La presente iniciativa se origina de las inquietudes recogidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Comisión Nacional Forestal (Conafor) en relación con incongruencias en diversos artículos e incluso contradicciones que afectan el funcionamiento y la unidad del sector y áreas de oportunidad que se atienden con la presente iniciativa.

En atención a tales inquietudes, se reunieron con las organizaciones demandantes, habiéndose acordado solicitar al Comité de Legislación, Vigilancia e Inspección Forestal del Consejo Nacional Forestal (Conaf), como el órgano de carácter consultivo competente para elaborar un plan de trabajo para integrar una propuesta de modificación a la LGDFS.

Con el fin de dar forma a dichas inquietudes, el Conaf elaboró un plan de trabajo, el cual fue aprobado en la reunión 48 sesión del Conaf celebrada el 7 de mayo de 2019, mismo que consideró la realización de tres talleres (conclui-

dos), la aprobación de la propuesta de modificaciones por el pleno del Consejo en septiembre de 2019.

La presente iniciativa recoge las propuestas de reforma que sugeridas de diversos actores sociales que integran el Consejo Nacional Forestal, de legisladores, de diversas instancias públicas del sector ambiental y forestal, a través de los talleres anteriormente mencionados, en los que se contó con la intervención de más de 50 participantes, se recibieron comentarios a las propuestas y propuestas adicionales y se generó una memoria del desarrollo de dichos talleres.

Adicionalmente, se consideró la necesidad de ampliar el mecanismo de participación para integrar a más actores, por lo que adicionalmente se realizaron nueve talleres regionales adicionales similares a los realizados en la Ciudad de México entre mayo y junio de 2019. En estos talleres participaron más de 500 personas y se recibió un volumen considerable de propuestas.

De manera complementaria, en los restantes estados se enviaron las propuestas para consulta a los consejos forestales estatales, obteniéndose sus comentarios obtenidos de la realización de talleres adicionales.

Puntos generales en la propuesta de reforma a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Se acordó en la mecánica para la integración de la iniciativa que el principal objetivo de este ejercicio es atender las áreas de oportunidad que presenta la LGDFS, a fin de hacerla más operativa y acorde a las necesidades del sector. Este grupo de propuestas se caracterizan por:

- No requerir presupuesto adicional.
- Mejorar el marco conceptual del sector forestal y adecuarlo al marco de referencia internacional.
- Adecuar algunas normas al marco internacional vigente.
- Clarificar o redefinir competencias, buscando atender mejor a los usuarios de la Ley.
- Eliminar errores en la ley vigente.
- Contribuir a resolver problemáticas relativas a la implementación de la Ley.

Sin embargo, en el proceso de consulta, discusión y análisis se recibieron diversas propuestas que contribuyen a atender otros problemas y oportunidades sensibles del sector pero que, por tener un carácter más complejo, requerir recursos adicionales o el desarrollo de competencias, capacidades y plataformas se consideró no integrarlas a esta propuesta y continuar trabajando en ellas en el seno del Conaf.

Contenido de la propuesta de ley

La presente iniciativa contiene propuestas para la modificación de 64 artículos, la adición de 14 nuevas disposiciones, la modificación del título de 2 secciones y la derogación de 2 artículos. La iniciativa puede explicarse de manera general agrupando los temas a intervenir en los siguientes rubros:

1. Marco de referencia.
2. Competencias y gestión forestal.
3. Inspección y vigilancia
4. Otros temas.

1. Marco de referencia

En este apartado se integran 20 propuestas; 11 propuestas de adición y 9 propuestas de modificación a definiciones existentes, todas las propuestas se refieren al artículo 7 de la ley que establece las definiciones aplicables en materia forestal. Estas modificaciones pueden agruparse en cuatro temas que se describen a continuación:

Grupo de propuestas	Definiciones
1.1 Conceptos relevantes que actualmente se encuentran regulados en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que se propone incorporar a la Ley.	6 definiciones; Árbol, Arbusto, Bosque, Selva, Vegetación forestal de zonas áridas y Acahual.
1.2 Conceptos reformados o nuevos, incorporados para subdividir los terrenos forestales entre arbolados y otros terrenos forestales.	7 definiciones; Cambio de uso de suelo, Deforestación de terrenos forestales arbolados, Pérdida de vegetación forestal, Degradación forestal, Degradación de terrenos forestales arbolados, Otros terrenos forestales, Terreno forestal arbolado.
1.3 Subdivisión del Sistema Nacional de Información Forestal y de Gestión Forestal.	2 definiciones; Sistema Nacional de Información Forestal, Sistema Nacional de Gestión Forestal.
1.4 Ajustes relevantes a algunos conceptos existentes o incorporación de nuevos conceptos.	5 definiciones; Terreno diverso al forestal, Terreno forestal, Terreno temporalmente forestal, Vegetación secundaria nativa, Silvicultura Comunitaria.

2. Competencias y gestión forestal

Este apartado se conforma por 49 propuestas de las cuales 1 es la adición de un nuevo artículo, se modifica el título de 2 secciones, se derogan 2 artículos y se modifica la redacción de 44 artículos.

El objetivo de este conjunto de propuestas es redistribuir las competencias entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, considerando que debe ser la Secretaría la rectora de los aspectos normativos del sector forestal pero estableciendo la posibilidad de que transfiera atribuciones a la comisión o a otras instancias de los gobiernos federal, estatales y municipales cuando esto redunde en una mejor atención a los usuarios de la ley.

También se incorporan las medidas para mejorar la gestión de los trámites forestales y se subdivide el Sistema Nacional de Información Forestal y el de Gestión Forestal por presentar naturalezas distintas.

Para una mejor intelección de este conjunto de propuestas se agruparon de la siguiente forma:

Grupo de propuestas	Temas
2.1 Competencias entre SEMARNAT y CONAFOR	9 artículos reformados; precisión en materia de vedadas, autoridad competente en casos que afecten comunidades indígenas, competencia para la expedición de remisiones y reembargos, terrenos diversos, avisos de plantaciones forestales, autorización de centros de almacenamiento, transformación y no integrados, modificación de programas de manejo por vedas, riesgo y plantaciones establecidas previamente a la entrada en vigor de la Ley.
2.2 Mejoras en la gestión	9 artículos reformados; esquema de transferencia de atribuciones, programas y estudios regionales, planeación forestal, uso de tecnología y grupos de apoyo para la dictaminación, fomento a la gestión digital, mejora de procedimientos de consulta a Consejos Estatales, aclaraciones a la regulación de Plantaciones Forestales, coordinación para estabilizar la frontera agropecuaria y establecimiento de un plazo para resolver programas de restauración forestal.
2.3 División del Sistema Nacional de Información Forestal y de Gestión Forestal	Modificación a la denominación de dos secciones, reforma de 4 artículos y derogación de 2, encaminados a dividir ambos sistemas y eliminar la duplicidad de la sección dedicada al Registro Forestal Nacional.
2.4 Otros ajustes	Adición de un artículo, a fin de establecer en la Ley la no pérdida del carácter forestal por cambios de uso de suelo no autorizados, y reforma de 19 artículos relativos a: revisión de atribuciones de la Federación, SEMARNAT, municipales, precisiones en el Sistema Nacional de Información Forestal, delimitación de la responsabilidad solidaria de Prestadores de Servicios Forestales, precisiones para la aplicabilidad de diversas disposiciones a todos los trámites establecidos en la Ley, precisión en los listados de autorizaciones y avisos, obligación de rendir informes en aprovechamientos y plantaciones forestales, fomento y regulación de sistemas agroforestales, silvopastoriles y actividades de pastoreo, e incorporación del factor de pérdida de carbono en la evaluación para autorizar cambios de uso del suelo, obligación de dueños y poseedores con relación al fuego.

3. Inspección y vigilancia

En este apartado se considera la modificación de 5 artículos y la adición de dos más en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a fin de robustecer el aparato coercitivo

de la ley. Entre los temas más relevantes considerados en este grupo de propuestas se encuentra:

- Establecer el destino específico de las multas para programas de inspección y vigilancia.
- Establecer la investigación técnica previa en la ley.
- Vincular la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en diversos rubros.
- Mejorar o hacer explícitos algunos elementos en materia de decomiso, aseguramiento, flagrancia y revocación de autorizaciones y registros.

4. Otros temas

En este apartado se estimó procedente la reforma de 6 artículos que abordan algunos ajustes y adiciones importantes a la Ley que permitirán su adecuación a otras normativas o la incorporación de contenidos normativos necesarios para la implementación de acciones en curso. Los temas que abarca este apartado se resumen así:

- Fomento y respeto a prácticas de pueblos originarios.
- Transferencia de emisiones evitadas y pago por resultados.
- Habilitación de representaciones y promotorías de la Comisión.
- Ajustes en las denominaciones de las dependencias y entidades que conforman la Junta de Gobierno de la Comisión.
- Ajustes a los mecanismos de colaboración intersectorial.
- Precisión de las atribuciones de la Comisión para operar los Centros de Educación y Capacitación Forestal.

A continuación, se expone la justificación detallada de las reformas propuestas en esta iniciativa.

Propuestas de modificación.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Concepto	Texto actual	Propuesta	Justificación
Acahual	<p>Acahual, vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que:</p> <p>a) En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, y</p> <p>b) En selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea;</p>	<p>Acahual: Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por selvas altas, medianas o bajas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las selvas maduras.</p>	<p>Se mejora la redacción para poder transitar al manejo de acahuales.</p>
Árbol	Sin precedente	<p>Árbol. Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida y que cuenta con una altura igual o superior a 5 metros.</p>	Esta definición se trae del reglamento a la Ley por su relevancia.
Arbusto	Sin precedente	<p>Arbusto. Planta leñosa perenne generalmente sin una copa definida y que cuenta con una altura que no alcanza los 5 metros a su madurez.</p>	Esta definición se trae del reglamento a la Ley por su relevancia.

Concepto	Texto actual	Propuesta	Justificación
Bosque	Sin precedente	<p>Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley.</p>	<p>El concepto de bosque no está definido en la LGDFS, se ha relegado al reglamento de esta. Se propone recuperar e incluir en la ley esta definición por su relevancia en la materia. La propuesta se retoma del reglamento de la LGDFS existente adecuándola.</p>
Cambio De Uso Del Suelo	<p>Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;</p>	<p>Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales, para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales.</p>	<p>Al dividirse el concepto de terrenos forestales en arbolados y otros terrenos forestales es conveniente incorporar ambos conceptos en la definición de cambio de uso de suelo a fin de aclarar que aplica en ambos casos.</p>
Deforestación de Terrenos Forestales Arbolados	<p>Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales.</p>	<p>Deforestación de Terrenos Forestales Arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento.</p>	<p>El concepto de deforestación se subdivide para guardar congruencia con la división del concepto de terreno forestal. Con esto podrá diferenciarse ambos fenómenos en los instrumentos correspondientes. El término de deforestación de terrenos forestales arbolados es congruente con la definición de la FAO de deforestación. La pérdida de vegetación forestal en otros terrenos forestales se propone denominar pérdida de vegetación o desvegetación.</p>
Degradación de Terrenos Forestales Arbolados	Sin precedente	<p>Degradación de Terrenos Forestales Arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento.</p>	<p>La propuesta de concepto de degradación de terrenos forestales arbolados no existe en la legislación vigente. Se calcula que la degradación de este tipo es de 2-10 veces mayor que la deforestación a nivel internacional. Asimismo, coincide con el concepto de degradación que manejan varios países como el Reino Unido y otros.</p>

Concepto	Texto actual	Propuesta	Justificación
Degradación Forestal	Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva.	Degradación Forestal: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales en uno varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción su capacidad productiva.	Se precisa el concepto de degradación de ecosistemas forestales y se crea uno nuevo para subclasificar la degradación correspondiente a los terrenos forestales arbolados.
Otros Terrenos Forestales	Sin precedente	Otros Terrenos Forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados.	Se crea esta definición para subdividir el concepto de terrenos forestales, en terrenos forestales arbolados y estos; otros terrenos forestales que siguen siendo forestales pero sin tener las características para ser considerados arbolados en los términos señalados en esta propuesta.
Pérdida de Vegetación Forestal	Sin precedente	Pérdida de Vegetación Forestal. La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal.	Se incluye este concepto para que aplique de manera general a cualquier pérdida de vegetación.
Selva	Sin precedente	Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuates y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	El concepto de selva no está definido en la LGDFS, se ha relegado al reglamento de esta. Se propone recuperar e incluir en la ley esta definición por su relevancia en la materia. La propuesta se retoma del reglamento de la LGDFS existente adecuándola.
Silvicultura Comunitaria	Sin precedentes	Silvicultura Comunitaria: Cultivo y gestión de los ecosistemas forestales con participación social efectiva de ejidos, comunidades, incluyendo pueblos indígenas y afroamericanos, aplicando los	Se propone incorporar esta definición a la ley para incorporar los procesos de gestión colectiva de los bosques y selvas.

Concepto	Texto actual	Propuesta	Justificación
Sistema Nacional de Gestión Forestal	Sin precedente	conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que promuevan el desarrollo forestal sustentable, diversificado y la protección de especies nativas para mantener, recuperar o aumentar la productividad e integridad de los servicios ecosistémicos.	A fin de aclarar que existen dos sistemas; el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), y el Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF), que se interrelacionan pero que tienen finalidades distintas.
Sistema Nacional de Información Forestal	Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;	Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite ingresar, evaluar, controlar, sistematizar y dar seguimiento a todos los actos de autoridad previstos en esta ley. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal	A fin de aclarar que existen dos sistemas; el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), y el Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF), que se interrelacionan pero que tienen finalidades distintas.
Terreno Diverso al Forestal	Terreno Diverso Forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;	Terreno Diverso al Forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;	A fin de definir los terrenos diversos por negación de terreno forestal, es decir, será un terreno diverso al forestal todo aquel que no es un terreno forestal.
Terreno Forestal	Terreno Forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;	Terreno Forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, produce bienes y servicios forestales ambientales y cuenta con una superficie superior a 1,500 metros cuadrados. No se considerará terreno forestal para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;	Se propone eliminar las adiciones realizadas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2018 que están generando interpretaciones erróneas al considerarse que la sola inclusión de terrenos forestales en los planes y programas establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos tiene el efecto de excluirlos de la regulación forestal y ambiental. La consideración como terreno forestal debe depender de la vegetación que se

Concepto	Texto actual	Propuesta	Justificación
Terreno Forestal Arbolado	Sin precedente	<p>Terreno Forestal Arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura igual o superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características.</p>	<p>desarrolla sobre estos terrenos y no de la determinación administrativa materializada en un plan.</p> <p>Se propone adoptar esta definición para diferenciar en dos los terrenos forestales; los arbolados, aquí definidos, y "otros terrenos forestales". La distinción permitirá diferenciar los fenómenos que suceden en los terrenos con presencia importante de arbolados de aquellos otros que suceden en terrenos que siendo forestales no tienen una predominancia arborea. Esta propuesta también permite aproximar más los conceptos de la legislación en México a las usadas en ámbitos internacionales.</p>
Terreno Temporalmente Forestal	<p>Terreno Temporalmente Forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;</p>	<p>Terreno Temporalmente Forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, o aquellas denominadas acahuales o guamilles en las que estando en períodos de descanso de la actividad agropecuaria realizada bajo un sistema de producción tradicional se encuentran en un proceso de recuperación de la vegetación de selva mediante la sucesión ecológica, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad.</p>	<p>Se aclara que los acahuales o guamilles serán conceptualizados como terrenos temporalmente forestales lo cual permitirá regularlos de manera diferenciada a los terrenos forestales e incorporar a la legislación este sistema agrícola.</p>
Vegetación Forestal de Zonas Áridas	Sin precedente	<p>Vegetación Forestal de Zonas Áridas. Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arborea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros.</p>	<p>A fin de incorporar en la LGDFS esta definición en conjunto con las propuestas de incorporar las definiciones de bosque y selva. La redacción proviene del actual artículo 2 fracción XL del Reglamento de la LGDFS.</p>

Concepto	Texto actual	Propuesta	Justificación
Vegetación Secundaria Nativa	Vegetación Secundaria Nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;	Vegetación Secundaria Nativa: Aquella que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico o bejas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales.	Se precisa que la vegetación secundaria está comprendida dentro del concepto de vegetación forestal. Se perfecciona el concepto pues la definición anterior implica conceptos poco claros como el que esta vegetación surge en las selvas. Se elimina la referencia a los acahuales al proponerse caracterizar los mismos como terrenos temporalmente forestales.

Respecto del resto de los artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se propone:

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes.</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de las áreas forestales adecuados a sus prácticas y cosmovisiones y fomentar el conocimiento de las mismas.</p>	<p>A fin de incorporar conceptos relevantes para la gestión de los recursos forestales por parte de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo. 10 Son atribuciones de la Federación:</p> <p>(...)</p> <p>XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;</p> <p>(...)</p> <p>XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;</p>	<p>Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:</p> <p>(...)</p> <p>XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales materias primas, productos y subproductos forestales.</p> <p>(...)</p> <p>XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria,</p>	<p>Se adicionan los conceptos referidos pues al momento que se extraen ya dejan de ser recursos forestales.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal; (...)</p> <p>XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas; (...)</p>	<p>sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;</p> <p>... Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal; (...)</p> <p>XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión—Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas; (...)</p>	<p>Se incluyen los centros no integrados a un centro de transformación, para guardar congruencia con la propuesta de reforma del artículo 92, en la que se otorga la atribución a la SEMARNAT.</p> <p>La propuesta obedece a la distinción propuesta entre SNIF y SNGF, los estados deben participar únicamente en lo que corresponde al SNIF.</p>
<p>Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (...)</p> <p>VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal; (...)</p>	<p>Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (...)</p> <p>VII. Expedir previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal; (...)</p>	<p>Se especifica la temporalidad en la que de desarrollarse el trámite. Dado que en la ley se considera como acto de autoridad la autorización de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, también propone la inclusión de estos para las licencias.</p>
<p>Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;</p> <p>II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;</p> <p>III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia; (...)</p>	<p>Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con agenda internacional de desarrollo sostenible y las metas de cambio climático del país, la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;</p> <p>II. Diseñar los instrumentos de política y los actos de autoridad forestal previstos en esta Ley y operar y ejecutar los que correspondan a su competencia;</p> <p>III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, gobiernos de los estados,</p>	<p>Se contribuye a reconocer la necesidad de que de la política forestal esté alineada con los objetivos del desarrollo sustentable y las metas en materia de cambio climático.</p> <p>Se precisa la atribución en materia de actos de autoridad.</p> <p>Se mejora la redacción y se incorpora la acción de ejecución.</p> <p>Se aclara la participación de los diversos actores.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal; (...)</p> <p>XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; (...)</p> <p>XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 68 de esta Ley; (...)</p> <p>XV. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;</p> <p>XVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales, y</p> <p>XVII. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.</p>	<p>municipios y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia. (...)</p> <p>VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal y el Sistema Nacional de Gestión Forestal; (...)</p> <p>XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con base en criterios y lineamientos consistentes con el objeto de esta Ley; (...)</p> <p>XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere los artículos 68 y 69 de esta Ley; (...)</p> <p>XV. Intervenir en foros internacionales y participar en la celebración, implementación y seguimiento de tratados internacionales en el ámbito de esta ley y sus competencias, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;</p> <p>XVI. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia el transporte de materias primas y productos forestales; y</p> <p>XVII. Elaborar estudios, con la participación que en su caso corresponda a la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;</p> <p>XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales certificados;</p> <p>XIX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.</p>	<p>Se aclara la fracción a partir de la división propuesta entre SNIF y SNGF.</p> <p>Se precisa que las autorizaciones de cambio de uso de suelo tienen que ser congruentes con los objetivos de la ley a fin de poder avanzar en la disposición que señala que se otorgarán de manera excepcional.</p> <p>Se corrige la referencia a fin de hacerla extensiva a todos los actos previstos en la ley.</p> <p>Se mejora la redacción sin cambios de fondo.</p> <p>A fin de dejar explícitas dichas atribuciones.</p> <p>Se mejora la redacción.</p> <p>Se aclara el tema de vedas.</p> <p>Se explicita esta atribución.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p> <p>Artículo 18 La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Artículo 20 La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.</p> <p>Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: (...) VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental; (...)</p> <p>Art. 21 La Federación, a través de la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una...</p>	<p>Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer promotorías, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones estatales, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p> <p>Artículo 18 La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Artículo 20 La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.</p> <p>Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: (...) VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental; (...)</p> <p>Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia, coadyuven en la recepción, tramitación, gestión, comunicación o en su caso resolución de los actos, notificaciones y avisos establecidos en esta Ley. En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta</p>	<p>Cambio en la numeración por las adiciones efectuadas.</p> <p>Se incorpora la figura de las promotorías que forma parte de la estrategia de la Comisión para acercar sus servicios a los usuarios y se establece la posibilidad de crear representaciones estatales en concordancia con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> <p>A fin de actualizar la denominación de las dependencias y entidades que conforman la Junta de Gobierno de la Comisión.</p> <p>En congruencia con la propuesta de diferenciar el SNIF del SNGF.</p> <p>A fin de permitir la transiendencia de atribuciones para generar mejores condiciones de atención a los usuarios y materializar una adecuada concurrencia en la materia.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias para zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.</p>	<p>asuma las atribuciones de aquellas en las áreas y materias que convengan.</p> <p>Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.</p> <p>Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.</p> <p>La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta ley y evitar la deforestación y degradación.</p> <p>Artículo 26 (...)</p> <p>La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios técnicos forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p>De forma, actualización del nombre de la dependencia.</p>
<p>Artículo 26. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal, de acuerdo con la política nacional en la materia.</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo a fin de explicita las atribuciones de la CONAFOR en la materia.</p>	

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo. 34 Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes: (...)</p> <p>II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p>III. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p>IV. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos; (...)</p> <p>La Comisión promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo. 34 Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes: (...)</p> <p>II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p>III. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p>IV. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos; (...)</p> <p>La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>	<p>A fin de diferenciar el SNIF del SNGF.</p>
<p>Artículo 36 En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su ejecución. La Comisión establecerá su contenido y procedimiento de autorización mediante acuerdo que expida su Director General.</p>	<p>Artículo 36. En la planeación del desarrollo forestal se elaborarán programas y estudios regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.</p>	<p>Se propone que el lugar adecuado para regular los programas y estudios regionales forestales sea el Reglamento de la Ley. También se incorpora la facultad para su promoción en condiciones que permitan la participación de los interesados en estos instrumentos.</p>
<p>Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal</p> <p>Artículo. 38 Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:</p> <p>(...)</p>	<p>Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal</p> <p>Artículo. 38 Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:</p> <p>(...)</p> <p>XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal (...)</p>	<p>A fin de separar ambos sistemas.</p> <p>Se incorpora esta fracción para poder eliminar el artículo que se encuentra duplicado.</p>
<p>Sección Tercera Del Registro Forestal Nacional</p>	<p>Sección Tercera Del Registro Forestal Nacional—Sistema Nacional de Gestión Forestal</p>	<p>A fin de separar ambos sistemas y eliminar la duplicidad que existe en la ley con relación al Registro Forestal Nacional.</p>
<p>Art. 42 La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional (...)</p>	<p>Artículo 42. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría. En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos que sean acordados y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.</p>	<p>A fin de establecer la obligación de integrar la información de los procedimientos correspondientes a los actos de autoridad en el SNGF.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Art. 43 El Registro está obligado (...)</p>	<p>Artículo 43. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.</p>	<p>A fin de indicar el vínculo existente entre ambos sistemas.</p>
<p>Art. 44 El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>Artículo 44. Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar debido a que esta disposición se encuentra duplicada en la actual ley.</p>
<p>Art. 45 En el marco de los principios de coordinación (...)</p>	<p>Artículo 45. Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar debido a que esta disposición se encuentra duplicada en la actual ley.</p>
<p>Artículo. 50 La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán: (...)</p>	<p>Artículo. 50 La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán: I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus referendos; II. Las autorizaciones y los avisos de plantaciones forestales comerciales; III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales; V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales; VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales; VII. Los decretos que establezcan vedas forestales; VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal; IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal; X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales; XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables; XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles; XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales; XIV. Los estudios y programas regionales forestales;</p>	<p>Estas fracciones provienen del artículo 42, las restantes fracciones ya estaban establecidas en este artículo 50.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo. 51 El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;</p> <p>XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;</p> <p>XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley,</p> <p>XVIII. Las unidades de manejo forestal;</p> <p>XIX. Los árboles históricos y notables del país;</p> <p>XX. Los avisos para el registro de acahuales y huamiles; y</p> <p>XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.</p>	
<p>Artículo. 51 El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>Artículo. 51 El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p> <p>La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias sobre actos y documentos inscritos en el Registro.</p> <p>Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.</p>	<p>Se hace una adición menor para no perder el contenido normativo de los artículos duplicados que se propone sean eliminados.</p>
<p>Artículo. 52 El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.</p> <p>Artículo. 54 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y</p>	<p>Artículo. 52. El Registro La Secretaría se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.</p> <p>Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello, y a las personas legalmente facultadas para</p>	<p>A fin de establecer que la Secretaría, como dependencia que opera el registro es quien realiza la acción de coordinación.</p> <p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>usufructuarios, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.</p>	<p>poseedores y usufructuarios, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.</p> <p>Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice así como para otras autoridades que en el marco de esta ley asuman atribuciones de la federación en materia forestal.</p>	<p>A fin de habilitar en lo aplicable este capítulo tanto para la Comisión, en los casos de su competencia, como a otras autoridades que asuman atribuciones en la materia.</p>
<p>La autoridad, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento.</p>	<p>La autoridad—Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.</p>	<p>A fin de facilitar con estos cuerpos colegiados el análisis de los actos previstos en esta ley.</p>
<p>Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.</p>	<p>Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.</p>	

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.</p>		<p>De forma, a fin de incluir todos los actos de la ley.</p>
<p>Artículo. 55 Los trámites para obtener las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 68 y 69 de esta Ley, podrán realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.</p> <p>La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.</p>	<p>Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, avisos, informes y otros documentos señalados en los artículos 68 y 69 de esta Ley, podrán presentarse directamente en la Dependencia Secretaría o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.</p> <p>La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previsto en esta Ley de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.</p>	<p>Se modifica redacción para incluir los actos y demás documentos que deben de presentarse ante la Secretaría.</p> <p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 58. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.</p>	<p>Artículo 58. De manera previa a la resolución de solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá comunicar las mismas al Consejo Estatal que corresponda. El Consejo Estatal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos para emitir las</p>	<p>Este artículo se repite con el 74, se propone la redacción de un solo artículo para quedar en el presente artículo 58.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular.</p> <p>Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p> <p>La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.</p>	<p>autorizaciones correspondientes, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Reglamento.</p> <p>Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.</p> <p>Artículo 59 La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme y los actos que avale.</p> <p>Artículo 61 Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p> <p>La Comisión Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.</p>	<p>Especifica la responsabilidad que asume el prestador de servicios con el titular.</p> <p>A fin de precisar la autoridad que debe realizar estos procesos.</p>
<p>Artículo 62. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas (...).</p> <p>(...).</p> <p>La Secretaría o la Comisión, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrán imponer medidas provisionales de sanidad (...).</p>	<p>Artículo 62 Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 68 y 69. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas (...).</p> <p>(...).</p> <p>La Secretaría o la Comisión, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrán imponer medidas provisionales de sanidad (...).</p>	<p>A fin de abarcar todos los actos previstos en la ley.</p>
<p>Artículo 63. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:</p>	<p>Artículo 63 Artículo 63 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley. Los actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p> <p>La revocación quedará a cargo de la Secretaría.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 64. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 64 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 65. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 65 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 66. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>	<p>Artículo 66 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 67. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.</p>	<p>Artículo 67 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones: I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales; III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales; IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales; V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación; VI. Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y</p>	<p>Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones: I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales; III. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y biotecnología. IV. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales; V. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley; VI. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.</p>	<p>Se propone diferenciar el artículo 68 y el 69 en que el primero hable de las autorizaciones y el segundo de los avisos e informes.</p> <p>Las siguientes se traen o establecen en este artículo por tratarse de autorizaciones. Cabe señalar que no se crean obligaciones nuevas pues todas estas autorizaciones ya están previstas en la actual LGDFS.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento</p>	<p>VII. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales; VIII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación; IX. La inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional; y X. Las demás previstos en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>De forma. De forma. De forma. De forma.</p>
<p>Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales; III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales, y IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos. Las autorizaciones a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas, en los términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones recibir los siguientes avisos e informes: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales; I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales; en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales; y II. Aviso de colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos biológicos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley; III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;</p>	<p>Se trasladan al artículo 68. A fin de aclarar que en todos los casos de plantaciones forestales comerciales se requiere aviso. De forma. Las siguientes cuatro fracciones se integran a este artículo por constituir avisos o informes. Cabe señalar que no se crean nuevas</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>En tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.</p>	<p>IV. Aviso de registro de acahuales o guamilles o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales o guamilles; V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales. Los autorizaciones avisos a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas, en los términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>obligaciones pues estos trámites ya se encuentran contemplados en la LGDFS vigente.</p> <p>Se elimina este párrafo por no corresponder ya a autorizaciones.</p>
<p>Artículo 70. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.</p> <p>Asimismo, llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 70. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de otorgará las remisiones y reembargos forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado en los términos establecidos por el Reglamento.</p> <p>Asimismo, llevarán a cabo las inscripciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.</p>	<p>Debido a que las autorizaciones y demás actos de autoridad los otorgará, en esta propuesta, solamente la Secretaría.</p> <p>De forma.</p>
<p>Artículo 71. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del</p>	<p>Artículo 71. Para realizar el aprovechamiento de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique que la vegetación proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos. Para la</p>	<p>En esta propuesta es facultad de la Secretaría efectuar los actos de autoridad, de conformidad a los artículos 68 y 69, por lo que lo correcto es decir que no se requiere autorización de la Secretaría para estos supuestos. El cambio en la referencia al uso del suelo está motivado para señalar que lo que hay que revisar es el uso</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.</p> <p>Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.</p> <p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>emisión de dicha constancia, se deberá atender el procedimiento que para tal efecto, establezca el Reglamento. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia.</p> <p>Artículo 74. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley. En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.</p> <p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito del aviso y los sus requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>actual del terreno y no el planeado o proyectado por los planes y programas establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos y restante normatividad, pues lo que caracteriza a un terreno como forestal es la condición que presenta, de acuerdo con las propias definiciones de la LGDFS</p> <p>Se propone adicionar lo referente a los Informes de ejecución que no está contemplado en la Ley vigente, así como sujetar la emisión de remisiones al requisito de presentar estos informes.</p>
<p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito del aviso y los sus requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>Se propone que en todos los casos de plantaciones forestales comerciales únicamente se requiera aviso.</p>
<p>Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.</p>	<p>Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de Áreas Naturales Protegidas, en cuyo caso la plantación no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto en el decreto de creación y/o el programa de manejo respectivo</p>	<p>Se vinculan los requisitos con lo establecidos en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.</p>	<p>Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento. La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación</p>	<p>A fin de determinar la autoridad competente a la que se rendirá el informe.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.</p> <p>Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.</p>	<p>requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.</p> <p>Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>La Secretaría, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas para las actividades agroforestales y silvopastoriles. se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría. En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.</p> <p>Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.</p>	<p>A fin de que se cuente con esa información para los efectos estadísticos y otros.</p> <p>Se cambia el sentido de este artículo a fin de propiciar acciones que pudieran ser más efectivas en la materia, pero sin cerrar la posibilidad de que se emitan normas oficiales.</p>
<p>Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión (...).</p> <p>Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. (...)</p>	<p>Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión Secretaría (...).</p> <p>Artículo 93. La Secretaría podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la pérdida de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua y la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.</p>	<p>Debido a que en esta propuesta las autorizaciones serán realizadas por la Secretaría.</p> <p>Se adiciona un factor adicional a evaluar para el tema de cambio de uso de suelo.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Artículo 93Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.</p>	<p>Esta disposición se encuentra en el artículo 119 del Reglamento del 2014 y está considerado en la propuesta de reglamento en proceso de emisión. Se considera que por su naturaleza debería estar contemplada en la ley.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.</p> <p>La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.</p> <p>Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con las instancias del Gobierno Federal correspondientes, y con los gobiernos locales la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.</p> <p>Las diversas instancias del gobierno federal no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.</p> <p>Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.</p> <p>La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.</p>	<p>Actualización de nombre de la dependencia</p>
<p>Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.</p>	<p>Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.</p>	<p>A fin de incorporar estos mecanismos de planeación forestal.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.</p> <p>Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.</p>	<p>La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.</p> <p>Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal, el cual será aprobado por la Comisión, la cual deberá resolver la solicitud dentro de un plazo de 20 días naturales, al cabo de los cuales, si no hubiera respuesta, se considerará autorizado el programa.</p> <p>Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.</p>	<p>El programa de restauración forestal que debe desarrollarse en los casos en que por motivo de sanidad forestal deba removerse la vegetación, es el único en esta propuesta donde se propone que la Comisión sea la facultada para darle trámite. Esto por considerar que este trámite encuentra su ubicación adecuada en dicha instancia.</p> <p>Adicionalmente se propone indicar un plazo para que opere la afirmativa ficta y con ello el que lo usuarios cuenten con certeza respecto del plazo en que se resolverá el trámite.</p> <p>Se aclara la redacción.</p>
<p>Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p>	<p>Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p>	

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>(...)</p> <p>En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan. (...)</p> <p>Artículo 126. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>	<p>Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>(...)</p> <p>En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan. (...)</p> <p>Artículo 126. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas y la Comisión propondrán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales. En su caso, la Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas para determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>	<p>Se establece la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 132. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p>	<p>Artículo 132. Cuando la Comisión Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p>	<p>A fin de que se privilegie el fomento de mejores prácticas en esta materia, sin eliminar la posibilidad de emitir, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas.</p>
<p>Artículo 132. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p>	<p>Artículo 132. Cuando la Comisión Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p>	<p>A fin de que este procedimiento corra a cargo de la Secretaría.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Sin precedentes</p> <p>Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones, inspección, vigilancia y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.</p> <p>Artículo. 138Bis. Las emisiones evitadas por deforestación y degradación forestal podrán ser transferidas por la Secretaría, a los mercados de carbono internacionales. La Secretaría podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas que estas participen en dichos mercados en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.</p> <p>Los recursos que se obtengan por el pago de resultados derivados de la reducción de emisiones por deforestación y degradación se distribuirán conforme al plan que para esos efectos se diseñe, el cual deberá considerar de manera prioritaria a dueños y poseedores de recursos forestales que contribuyan a la reducción de emisiones así como a personas o grupos que contribuyan al logro de dichos objetivos.</p> <p>Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno administrativos, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>La investigación técnica podrá practicarse previo y durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de investigación técnica.</p>	<p>A fin de incorporar un informe respecto de las actividades realizadas.</p> <p>A fin de determinar la posibilidad de realizar transacciones internacionales que tengan por materia emisiones evitadas.</p> <p>A fin de fortalecer la concurrencia en materia de vigilancia forestal.</p> <p>A fin de reconocer en la ley la etapa de investigación técnica.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
Sin precedentes	<p>Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de Inspección.</p> <p>Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.</p>	<p>A fin de hacer la remisión requerida a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
<p>Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...)</p> <p>II. Imposición de multa;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...)</p> <p>II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal. (...)</p> <p>La Secretaría podrá dar destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.</p>	<p>A diferencia de otras Leyes, la LGDFS carece de destino de los recursos obtenidos por sanciones en materia de inspección y vigilancia</p> <p>Se debe dar certeza del destino final de los bienes decomisados o de los recursos obtenidos por su venta.</p>
	<p>La Procuraduría transferirá los bienes decomisados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren.</p> <p>Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, que no sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán enajenados por la Procuraduría. En estos casos, la Procuraduría aplicará las disposiciones conducentes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los convenios que para ello se celebren.</p> <p>Los recursos económicos obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se</p>	

Texto actual	Propuesta	Justificación
Sin precedentes	<p>Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.</p> <p>La Procuraduría y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.</p>	A fin de regular aspectos relevantes de sobre la figura del depositario.
<p>Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:</p> <p>I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;</p> <p>II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y</p> <p>III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:</p> <p>I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;</p> <p>II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y</p> <p>III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.</p> <p>(...)</p>	<p>Se elimina la fracción V y se adiciona a multas mayores, que refiere al establecimiento de cultivos agrícolas en terrenos forestales.</p> <p>Se elimina la fracción XVI y se adiciona a multas mayores, que refiere a la simulación de la legal procedencia de materias primas forestales</p> <p>Se elimina la fracción III y se adiciona a multas mayores, que refiere al aprovechamiento de recursos forestales sin autorización</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.</p>	<p>A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las reincidencias la Procuraduría deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.</p> <p>La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales dentro de la cuenca hidrográfica, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.</p>	<p>Se elimina la fracción VII y se adiciona a multas mayores, que refiere al cambio de uso de suelo sin autorización.</p> <p>Se adiciona la fracción III, que refiere al aprovechamiento de recursos forestales sin autorización.</p> <p>Se adiciona la fracción V que refiere al establecimiento de cultivos agrícolas en terrenos forestales</p> <p>Se adiciona la fracción XVI que refiere a simular la legal procedencia de materias primas forestales</p> <p>Se debe contar con un registro de reincidentes.</p> <p>Las inversiones dentro de una misma cuenca hidrográfica pueden asegurar la restauración de ecosistemas similares a los que sufrieron daño.</p> <p>La determinación del riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales puede fortalecerse con información técnica adicional a la obtenida durante visitas de inspección.</p>
<p>Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.</p> <p>En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.</p>	<p>Artículo 159. Cuando la Secretaría Procuraduría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente además de la suspensión e impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. Se entiende</p>	<p>Se deberá considerar lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y adicionar la SUSPENSIÓN como medida de seguridad que no está contenida en la citada Ley.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes</p>	<p>por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, inmediatamente después de cometerlos es perseguida material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización.</p> <p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.</p>	<p>Es necesario esclarecer la situación de flagrancia para dar certeza jurídica al gobernado.</p>
<p>Artículo 160. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales</p>	<p>Artículo 160. Cuando por la gravedad de la infracción le amerite, la Secretaría Procuraduría impondrá como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registro, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.</p>	<p>Se debe especificar la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro como sanción</p> <p>La limitación de instalación o funcionamiento de industrias debe tener como propósito la regulación de los recursos forestales</p>
<p>Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p>	<p>Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p>	<p>A fin de que dicho trámite se realice ante la Secretaría.</p>

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Tercero. La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.</p>	<p>Tercero. La Comisión Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas: ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.</p>	

Los diputados firmantes de la presente iniciativa se han reunido con la Comisión Nacional Forestal e integrantes del Consejo Nacional Forestal, y convencidos de los argumentos y el trabajo arduo de ambos órganos, hacen suyas las reformas propuestas y consideran que dará mayor certeza al sector forestal, producto del amplio proceso de consulta y construcción colectiva de esta iniciativa.

Por los argumentos expuestos en esta exposición de motivos, los abajo firmantes ponen a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Único. Se reforman la fracción XIII del artículo 2, las fracciones VI, XVIII, XIX, LXVII, LXX, LXXI, LXXXIII, LXXXI, actuales del artículo 7, la fracción XXXVIII y XL del artículo 10, las fracciones VII y XXXIII del artículo 11, la fracción VII del artículo 13, las fracciones I, II, III, VII, XI, XIII, XV y XVI del artículo 14, los artículos 16, 18; la fracción VII del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, los párrafos primero, penúltimo y último actuales del artículo 24, el último párrafo del artículo 34, el artículo 36; se reforma el nombre de la Sección Segunda que pasa a denominarse Del Sistema Nacional de Información Forestal; se reforma el nombre de la Sección Tercera para denominarse Del Sistema Nacional de Gestión Forestal; se reforman los artículos 42 y 43, las fracciones I, II, XIII y XIV del artículo 50, el artículo 52, los párrafos primero y tercero actual del artículo 54, los artículos 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, el primer párrafo y las fracciones III y IV actuales del artículo 69, los artículos 70, 71, 74, 80, 81, 83, 92, 93, 99, el quinto párrafo del artículo 113, el artículo 120, el párrafo séptimo del artículo 124; los artículos 126 y 132, el artículo 154, la fracción II del artículo 156, las fracciones I, II, III y los párrafos penúltimo y último del artículo 157 y los artículos 159 y 160 y el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se adicionan las fracciones I, V, VI, IX, XXIV, XLIV, XLV, XLVIII, LXXIII, LXXVI, LXXXII y XCII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 7, fracciones XVII y XVIII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 14, un párrafo final al artículo 21, un párrafo al artículo 26, una fracción III recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 34, una fracción XI, recorriéndose el subsecuente en su orden al artículo 38, las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 50, recorriéndose el subsecuente, tres párrafos al artículo 51, un párrafo ter-

ceros al artículo 54, un párrafo al artículo 58, las fracciones IV, V y VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 68, tres fracciones al artículo 69, un párrafo al artículo 74, un párrafo al artículo 81, un artículo 93 Bis, tres párrafos al artículo 106, un último párrafo al artículo 113, un párrafo al artículo 132, un artículo 138 Bis, tres párrafos al artículo 154, un artículo 154 Bis, cuatro párrafos al artículo 156, se adiciona un artículo 156 Bis; se derogan los artículos 44 y 45 y se elimina el tercer párrafo del artículo 88, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. a XII. ...

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. **Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de las áreas forestales adecuados a sus prácticas y cosmovisiones y fomentar el conocimiento de las mismas.**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acahual: Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por selvas altas, medianas o bajas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las selvas maduras;

II. a IV. ...;

V. Árbol. Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida y que cuenta con una altura igual o superior a 5 metros;

VI. Arbusto. Planta leñosa perenne generalmente sin una copa definida y que cuenta con una altura que no alcanza los 5 metros a su madurez;

VII. a VIII. ...;

IX. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley;

X. Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales **arbolados o de otros terrenos forestales**, para destinarlos **o inducirlos** a actividades no forestales.;

XI. a XXI. ...

XXII. Deforestación de Terrenos Forestales Arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento;

XXIII. Degradación Forestal: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas terrenos forestales **en uno varios de sus componentes** para brindar servicios ambientales, así como **la pérdida o reducción** su capacidad productiva;

XXIV. Degradación de Terrenos Forestales Arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento.

XXV. a XLIII. ...;

XLIV. Otros Terrenos Forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;

XLV. Pérdida de Vegetación Forestal. La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;

XLVI. a LXVII. ...

LXVIII. Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

LXIX a LXXII. ...

LXXIII. Silvicultura Comunitaria: Cultivo y gestión de los ecosistemas forestales con participación social efectiva de ejidos, comunidades, incluyendo pueblos indígenas y afroamericanos, aplicando los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que promuevan el desarrollo forestal sustentable, diversificado y la protección de especies nativas para mantener, recuperar o aumentar la productividad e integridad de los servicios ecosistémicos;

LXXIV. a LXXV. ...;

LXXVI. Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite ingresar, evaluar, controlar, sistematizar y dar seguimiento a todos los actos de autoridad previstos en esta ley;

LXXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXXVIII. a LXXIX. ...;

LXXX. Terreno Diverso al Forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos **definidos para los terrenos forestales**;

LXXXI. Terreno Forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal **o vegetación secundaria nativa**, produce bienes y servicios ambientales y cuenta con una superficie superior a 1,500 metros cuadrados;

LXXXII. Terreno Forestal Arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura igual o superior a 5 metros y una cobertura de copa superior

al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;

LXXXIII. ...;

LXXXIV. Terreno Temporalmente Forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de forestación, o aquellas denominadas **acahuales o guamiles en las que estando en periodos de descanso de la actividad agropecuaria realizada bajo un sistema de producción tradicional se encuentran en un proceso de recuperación de la vegetación de selva mediante la sucesión ecológica**, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad.

LXXXV. a XCI. ...

XCII. **Vegetación Forestal de Zonas Áridas. Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros.**

XCIII. **Vegetación Secundaria Nativa: Aquella que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico.**

XCIV. a XCVI. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a XXXVII. ...;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e

importación de **materias primas, productos y subproductos forestales.**

XXXIX. ...

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales y **centros no integrados a un centro de transformación primaria**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLI. a XLII. ...

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VIII. a XXXII. ...

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría**, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. a XXV. ...

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con **agenda internacional de desarrollo sostenible y las metas de cambio climático del país**, la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los instrumentos de política y **los actos de autoridad** forestal previstos en esta Ley y operar y **ejecutar** los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, **con la participación de la Comisión, gobiernos de los estados, municipios y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia;**

IV a VI. ...;

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información **Forestal y el Sistema Nacional de Gestión Forestal;**

VIII. a X. ...;

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales **con base en criterios y lineamientos consistentes con el objeto de esta Ley;**

XII. ...;

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere esta Ley;

XIV. ...;

XV. Intervenir en foros internacionales y **participar en la celebración, implementación y seguimiento de tratados internacionales en el ámbito de esta ley y sus competencias**, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVI. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales,

XVII. Elaborar estudios, con la participación que en su caso corresponda a la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales,

XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales certificados, y

XIX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer **promotorías**, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones **estatales, o** en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 18. La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; **Bienestar**; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como **del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

...

...

...

Artículo 20. ...

...

I. a VI. ...

VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

VIII. a XLI. ...

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia, **coadyuven en la recepción, tramitación, gestión, comunicación o en su caso resolución de los actos, notificaciones y avisos establecidos en esta Ley. En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma las atribuciones de aquellas en las áreas y materias que convengan.**

I. a VIII. ...

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. a IX. ...

La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta ley y evitar la deforestación y degradación.

Artículo 26. ...

La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios técnicos forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo. 34 Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. ...

II. El Sistema Nacional de Información Forestal;

III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal;

IV. a VIII. ...

...

La **Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones**, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 36. En la planeación del desarrollo forestal **se elaborarán programas y estudios regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.**

Sección Segunda

Del Sistema Nacional de Información Forestal

Artículo 38. ...

I. a IX. ...

X. ...;

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal, y

XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

**Sección Tercera
Del Sistema Nacional de Gestión Forestal**

Artículo 42. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.

En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuvan con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos que sean acordados y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.

Artículo 43. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Artículo 50. ...

...

I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus refrendos;

II. Las autorizaciones y los avisos de plantaciones forestales comerciales;

III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;

V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;

VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;

VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;

VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;

IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;

X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales;

XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;

XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles;

XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales;

XIV. Los estudios y programas regionales forestales;

XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;

XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley,

XVIII. Las unidades de manejo forestal;

XIX. Los árboles históricos y notables del país;

XX. Los avisos para el registro de acahuales y huamiles; y

XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 51. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias sobre actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

Artículo 52. **La Secretaría** se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

Artículo 54. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros** actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y **poseedores** de los terrenos **que legalmente tengan derecho a ello.**

...

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta ley asuman atribuciones de la federación en materia forestal.

La **Secretaría**, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, **incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.**

...

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en esta Ley.

Artículo 55. **Las solicitudes** para obtener las autorizaciones, **avisos, informes y otros** documentos señalados en es-

ta Ley, podrán **presentarse** en la **Secretaría** o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 58. **De manera previa a la resolución de solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá comunicar las mismas al Consejo Estatal que corresponda.** El Consejo **Estatal** deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a **diez** días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta, **sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Reglamento.**

Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular **en los hechos que afirme y los actos que avale.**

Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la **Secretaría** deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La **Secretaría**, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos

forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 62 **Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley**, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

...

Artículo 63. **Los actos previstos en esta Ley**, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. a X. ...

Artículo 64. **Los actos previstos en la presente Ley**, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 65. **Los actos previstos en la presente Ley**, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. a III ...

Artículo 66. **Los actos previstos en la presente Ley**, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 67. **Los actos previstos en de la presente Ley**, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales;

III. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales.

IV. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;

V. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;

VI. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.

VII. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;

VIII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

IX. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y

X. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría **recibir los siguientes avisos e informes:**

I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley;

III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;

IV. Aviso de registro de acahuales o guamiles o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales o guamiles;

V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales.

...

...

Artículo 70. La Secretaría **otorgará las remisiones y re-embarques forestales en los términos establecidos por el Reglamento.**

Asimismo, llevarán a cabo las inscripciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

Artículo 71. **Para realizar el aprovechamiento de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique que la vegetación proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos. Para la emisión de dicha constancia, se deberá atender el procedimiento que para tal efecto, establezca el Reglamento. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia.**

Artículo 74. **Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.**

En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.

Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales requerirán de un aviso por escrito. El contenido **del aviso y sus requisitos se establecerán en el Reglamento.**

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, **en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento,** la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de Áreas Naturales Protegidas, en cuyo caso la plantación no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto en el decreto de creación y/o el programa de manejo respectivo

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la **Secretaría, las superficies plantadas** y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y **los demás datos que se requieran** en los términos del Reglamento. **La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.**

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

La Secretaría, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas para las actividades agroforestales y silvopastoriles. En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no Integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la **Secretaría.**

...

Artículo 93. La Secretaría **podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos

justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, **la pérdida de almacenamiento de carbono**, el deterioro de la calidad del agua y la disminución en su captación se mitiguen.

Artículo 93 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con **las instancias del Gobierno Federal correspondientes, y con los gobiernos locales** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las diversas instancias del gobierno federal no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.

Artículo 106. ...

En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. ...

...

...

...

Quando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal, **el cual será aprobado por la Comisión, la cual deberá resolver la solicitud dentro de un plazo de 20 días naturales, al cabo de los cuales, si no hubiera respuesta, se considerará autorizado el programa.**

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 124. ...

I. a IV. ...

...

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

...

...

...

Artículo 126. La Secretaría y la Comisión propiciarán el **conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas** tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales. **En su caso, la Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas para determinar coeficientes de**

agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 132. Cuando la **Secretaría**, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.

Artículo 138 Bis. Las emisiones evitadas por deforestación y degradación forestal podrán ser transferidas por la Secretaría, a los mercados de carbono internacionales. La Secretaría podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas que estas participen en dichos mercados en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.

Los recursos que se obtengan por el pago de resultados derivados de la reducción de emisiones por deforestación y degradación se distribuirán conforme al plan que para esos efectos se diseñe, el cual deberá considerar de manera prioritaria a dueños y poseedores de recursos forestales que contribuyan a la reducción de emisiones así como a personas o grupos que contribuyan al logro de dichos objetivos.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno**, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación técnica podrá practicarse previo y durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.

Artículo 156. ...

I. ...

II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal.

III. a VII. ...

La Secretaría podrá dar destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.

La Procuraduría transferirá los bienes decomisados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren.

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, que no sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán enajenados por la Procuraduría. En estos casos, la Procuraduría aplicará las disposiciones conducentes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los convenios que para ello se celebren.

Los recursos económicos obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Procuraduría y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. ...

I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

...

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. **Para conocer de las reincidencias la Procuraduría deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.**

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en ma-

teria de conservación, protección o restauración de los recursos forestales **dentro de la cuenca hidrográfica**, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales **cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.**

Artículo 159. Cuando la **Procuraduría** determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema o **bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente además de la suspensión e** impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Quando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. **Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, inmediatamente después de cometerlos es perseguida material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización.**

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 160. Cuando por la gravedad de la infracción la Procuraduría imponga como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá

directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias **para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los** comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. La Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso **ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho reglamento.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal emitirá el reglamento de la presente ley dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

Notas

1 Conafor (2012). Superficie Forestal Nacional. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Informe de Resultados 2004-2009. México, pp. 66 y 69

2 Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2010). Tabla 3. Tendencias en la extensión de los bosques. Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2010. Roma, Italia. p.239.

3 http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%20I/I01_Elconocimientobiog.pdf

4 Información obtenida del Atlas de Propiedad Social y Servicios Ambientales realizado por el Registro Agrario Nacional (RAN) en el 2012

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2020.— Diputados y diputadas: **Martha Olivia García Vidaña**, Adela Piña Bernal, Ana María Rodríguez Ruiz, Ana Priscila González García, Ariel Rodríguez Vázquez, Armando González Escoto, Azael Santiago Chepi, Beatriz Dominga Pérez López, Carol Antonio Altamirano, Clementina Marta Dekker Gómez, Cruz Juvenal Roa Sánchez, Diego Eduardo del Bosque Villarreal, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Efraín Rocha Vega, Emeteria Claudia Martínez Aguilar, Esteban Barajas Barajas, Felipe Rafael Arvizu de la Luz, Frida Alejandra Esparza Márquez, Irineo Molina Espinoza, Irma Juan Carlos, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Jaime Humberto Pérez Bernabe, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Juan Israel Ramos Ruiz, Juan Martín Espinoza Cárdenas, Julieta García Zepeda, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Karen Ivette Audiffred Fernández, Laura Mónica Guerra Navarro, María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, María Marcela Torres Peimbert, Martha Lizeth Noriega Galaz, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Roberto Antonio Rubio Montejo, Rosa María Bayardo Cabrera (rúbricas).»

La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, diputada. Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para dictamen.

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de motivos

Hace casi una década, se celebró en Cancún, Quintana Roo, la Conferencia de las Partes (COP16) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de la que se derivaron los *Acuerdos de Cancún* (en adelante referidos como “los acuerdos”), consistentes en un programa de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que limite el incremento promedio de la temperatura de la superficie de la tierra por debajo de los 2°C respecto a los niveles pre-industriales.

Según el Centro Mario Molina, dentro de los puntos relevantes de los acuerdos, destacan (el subrayado es nuestro):¹

- *También para los países en desarrollo se reconocieron oficialmente las acciones para reducir las emisiones, tomando en cuenta las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Se acordó establecer un registro con el fin de relacionar y registrar las acciones de mitigación de los países en vías de desarrollo con el financiamiento y soporte tecnológico brindado por los países industrializados. Los países en desarrollo publicarán informes del progreso logrado cada dos años.*

¹.- <https://centromariomolina.org/acuerdos-de-cancun-cop16/>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

- Se estableció el “**Marco de Adaptación de Cancún**” con el objetivo de permitir una **mejor planeación e implementación de los proyectos de adaptación en los países en desarrollo** a través de un mayor **financiamiento y soporte técnico**, incluyendo un proceso claro para continuar con el trabajo en **pérdidas y daños por eventos extremos de clima**. Dándole **igual importancia a las medidas de adaptación que a las medidas de mitigación**.
- Los gobiernos acordaron fomentar la acción para **frenar las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo** con soporte tecnológico y financiamiento.

El gobierno de la República lo resume brevemente, cuando en su sitio expresa que *El Acuerdo de Cancún (Sic) estableció limitar el incremento de la temperatura por debajo de los 2°, fortalecer el mecanismo de transferencia de tecnología, diseñar un marco de adaptación, implementar estrategias nacionales para REDD+ e implementar el Fondo Verde para el Clima (Énfasis añadido)*².

La definición de REDD+, según señala el sitio de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), *incluye la reducción de emisiones por deforestación, la reducción de emisiones por degradación forestal, el manejo sostenible de los bosques, la conservación y el aumento de las existencias de carbono en los bosques*³.

Una mejor definición se encuentra en el sitio del Capítulo Perú de *Conservación Internacional*, que expresa que REDD + es *un marco respaldado por las Naciones Unidas que apunta a frenar el cambio climático al detener la destrucción de los bosques. REDD significa "Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y la Degradación de los bosques"; el símbolo + implica que en su implementación hay componentes de conservación, gestión sostenible de los bosques con participación de población local y aumento de las reservas forestales de carbono* (Nuestro subrayado)⁴.

Abunda la CONAFOR al afirmar que, como *una opción dentro de los esfuerzos globales de mitigación surge el mecanismo REDD+ bajo la Convención Marco de Naciones*

².- <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/que-es-la-cop-sobre-cambio-climatico>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

³.- <https://www.gob.mx/conafor/documentos/redd-en-mexico>. Consultado el 9 de mayo de 2020.

⁴.- En <https://www.conservation.org/peru/novedades/2019/10/29/qu%C3%A9-es-redd>. Consultado el 9 de mayo de 2020.

Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC).

Añade que, en México, REDD+ ***debe entenderse como un conjunto de líneas estratégicas que promueven de manera simultánea acciones de mitigación y adaptación, a través de un manejo inteREDD+ en México gral (Sic) del territorio que promueva el “Desarrollo Rural Sustentable (DRS)” bajo en carbono, y por tanto, que apunte a una convergencia entre la agenda ambiental y de desarrollo (El énfasis es nuestro).***

Entre tanto, en la COP21 de París, Francia, el 12 de diciembre de 2015 se alcanzó un consenso de incommensurables proporciones que cristalizó en el *Acuerdo de París*, firmado *ad referendum* por nuestro país el 22 de abril de 2016; ratificado por el Senado de la República el 14 de setiembre del mismo año y cuyo Decreto Promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 4 de noviembre, también, de 2016⁵.

El pacto producto de la COP21 legitima el mecanismo REDD+, reconociendo la importancia de los bosques para mitigar el cambio climático pues atrapan y almacenan el carbono presente en la atmósfera, cuyos excedentes son, en gran medida, resultado de la emisión por la actividad industrial potenciada con combustibles fósiles.

En una nota publicada por la CONAFOR en abril de 2018⁶, (Nuestro subrayado) se señala que las *Salvaguardas se entienden como principios, condiciones o criterios sociales y ambientales que guían el diseño e implementación de políticas, programas y otras acciones para explicar que, también en la COP16, se establecieron cuatro requisitos que un país debe cumplir para ser parte de REDD+*:

1. ***Desarrollar un Plan de Acción o Estrategia Nacional REDD+***
2. ***Establecer niveles de referencia nacionales para conocer el estatus actual del balance de emisiones relacionadas a la deforestación y degradación forestal***
3. ***Contar con un sistema nacional de monitoreo, reporte y verificación (MRV)***
4. ***Un sistema para reportar sobre la forma en cómo se atienden y respetan las salvaguardas ambientales y sociales.***

⁵.- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459825&fecha=04/11/2016. Consultado el 9 de mayo de 2020.

⁶.- <https://www.gob.mx/conafor/documentos/salvaguardas>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

Adicionalmente, menciona que, basado en el **marco legal nacional e internacional relevante y aplicable en México y tras un robusto proceso participativo y de diálogo con actores clave**, a continuación se presentan las **siete salvaguardas de REDD+** interpretadas al **contexto nacional** para enlistar:

- a. **La ENAREDD+ se encuentra alineada y es compatible con la política nacional forestal, de desarrollo rural sustentable y en materia de cambio climático, así como con los objetivos de los convenios y acuerdos internacionales que México ha suscrito.**
- b. **La transparencia, comprendida por el derecho al acceso a la información, la transparencia proactiva, la rendición de cuentas y las medidas anticorrupción, es garantizada en el ámbito de aplicación de la ENAREDD+. Asimismo, se garantiza una adecuada toma de decisiones y el derecho de acceso a la justicia a través los mecanismos de resolución de conflictos en los diferentes niveles de gobierno en la aplicación de la ENAREDD+.**
- c. **El reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, ejidos y comunidades es garantizado en el contexto de aplicación de la ENAREDD+, en apego al marco legal nacional e internacional aplicable, en particular lo previsto por los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- d. **Se cuenta con un entorno propicio que garantiza la participación plena y efectiva de las partes interesadas, en particular de pueblos indígenas, afrodescendientes, ejidos y comunidades, a través de mecanismos y procedimientos adecuados y culturalmente apropiados, y la igualdad de género en contexto de aplicación de la ENAREDD+.**
- e. **La compatibilidad de la ENAREDD+ con el manejo forestal sustentable y la conservación de bosques nativos y biodiversidad, garantizando la no conversión de los bosques naturales, y la promoción de beneficios ambientales y sociales.**
- f. **El abordaje de riesgos relacionados con la reversión es requerido en el contexto de aplicación de la ENAREDD+.**
- g. **El abordaje de riesgos del desplazamiento de emisiones es requerido en el contexto de aplicación de la ENAREDD+.**

Además de la alta complejidad de lo recientemente señalado, fueron grandes las expectativas y compromisos para 2020, compartidos por los países participantes en la COP16 de Cancún; primeramente, desarrollar un fondo conjunto destinado a la protección de los bosques tropicales y al desarrollo de energías ecológicas de 100,000 millones de dólares para el mismo año (30,000 millones de dólares en financiación rápida para el período 2008-2012 *-fast start-*); en segundo lugar, movilizar 100,000 millones de dólares por año a partir de 2020 para atender las necesidades de los países en desarrollo y, finalmente, elevar el nivel de ambición en la reducción de emisiones de gases causantes del efecto invernadero (GEI), para que los países vinculados jurídicamente al protocolo de Kyoto (De la COP3)⁷ reduzcan para este 2020 sus emisiones en un rango entre el 25 y el 40% con relación a los niveles de 1990⁸.

En enero de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa *Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable 2020*⁹; el mes siguiente, la CONAFOR publicó un boletín de prensa¹⁰ titulado *Grupo Intersecretarial presenta la Estrategia 2020 para la prevención de incendios forestales y manejo del fuego*, en el que, entre otras cosas, se describía (Se adiciona énfasis propio):

Cabe señalar que el Programa de Protección contra incendios forestales y manejo del fuego está integrado por seis componentes:

1) Promover la corresponsabilidad de los productores rurales; 2) Impulsar acciones de prevención; 3) Incorporar a los municipios con mayor problemática de incendios; 4) Incrementar la superficie bajo manejo forestal comunitario y esquemas de conservación activa; 5) Mejorar la eficiencia en el combate de los incendios y 6) Fortalecer la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, comunidades rurales, pueblos indígenas y la sociedad civil.

⁷.- Con fecha 24 de noviembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kyoto, el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete. En http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2064000&fecha=24/11/2000 Consultado el 9 de mayo de 2020.

⁸.- <https://www.ecointeligencia.com/2010/12/conclusiones-de-la-conferencia-sobre-el-cambio-climatico-cop16/>. Consultado el 9 de mayo de 2020.

⁹.- <http://www.dof.gob.mx/2020/CONAFOR/ROPADFS2020.pdf>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

¹⁰.- <https://www.gob.mx/conafor/prensa/grupo-intersecretarial-presenta-la-estrategia-2020-para-la-prevencion-de-incendios-forestales-y-manejo-del-fuego>. Consultado el 11 de mayo de 2020.

Concluye el boletín anunciando que este año, *entre los municipios, gobiernos estatales, la Semarnat, Conafor, Conanp, Conagua, Sedena, Semar y Guardia Nacional, se cuenta con los recursos necesarios para realizar acciones de prevención, capacitación y atención a incendios forestales. Entre todos, suman alrededor de 3 mil brigadas y 30 mil combatientes enlistados para enfrentar la temporada actual.*

También en febrero, la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Quintana Roo (SEDEMA) emitió su comunicado 0014¹¹, titulado *INSTALARÁN EL COMITÉ ESTATAL DE MANEJO DEL FUEGO 2020* y desarrollaba: *Este miércoles 19 de febrero el Gobierno de la administración de Carlos Joaquín instalará el Comité Estatal de Manejo del Fuego para la temporada 2020, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, en el auditorio de las oficinas de la CONAFOR Chetumal a las 12:00 horas. Presentarán el informe de resultados temporada 2019 y se hará entrega del equipo de protección a brigadistas.* Concluye el comunicado con su referente de partida al señalar que, *en el 2019, se sofocaron 27 incendios que afectaron una superficie de 9 mil 622 hectáreas de vegetación, originados por quemas agropecuarias y de cazadores.*

Por desgracia, las noticias tanto al exterior como referentes al estado de Quintana Roo relacionadas con el desarrollo forestal sustentable, la degradación del suelo y los gases de efecto invernadero que se han producido, distan mucho de lo planeado en la COP16 de Cancún.

Ciertamente, la realidad rebasó los discursos, las competencias institucionales y los planes de gobierno. Al cierre de marzo de 2020, una nota del día 30 de La Jornada Maya¹² alertaba que *Quintana Roo ha registrado 16 incendios durante 2020. Bacalar y Othón P. Blanco, los municipios más afectados.*

La nota en cuestión señala que *en lo que va del 2020, el estado ha registrado 16 incendios (cinco permanecen activos), con una afectación de 177.78 hectáreas, según la Comisión Nacional Forestal (Conafor). Bacalar y Othón P. Blanco son los municipios que mayor afectación han presentado hasta el momento, con 76.37 y 60.94 hectáreas respectivamente. Solidaridad, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez también han sido*

¹¹.- <https://www.groo.gob.mx/sema/instalaran-el-comite-estatal-de-manejo-del-fuego-2020>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

¹².- <https://www.lajornadamaya.mx/2020-03-30/Quintana-Roo-ha-registrado-16-incendios-durante-2020>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

*afectados. Más adelante, concluye con una declaración a cargo de un funcionario de Protección Civil del estado, en el sentido que **el año pasado en este mismo periodo hasta el 29 de marzo se había presentado un solo incendio, y en la misma fecha este año, ya se tienen 16 y se prevé que a partir de abril y mayo, donde la sequía se intensifica, la actividad sea mayor** (Se añadió énfasis).*

En abril de 2020, SEDEMA publicó un nuevo comunicado¹³ por el cual informó que (Subrayado añadido):

El Gobierno de la administración de Carlos Joaquín en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, trabaja para combatir la temporada de incendios 2020. Actualmente los brigadistas combaten incendios forestales en una superficie de 189 hectáreas en 17 incidentes que se presentan en la Entidad, informó el Secretario de Ecología y Medio Ambiente Alfredo Arellano Guillermo.

En el municipio Othón P. Blanco se registran 3 conflagraciones, en el municipio Solidaridad 4, en el municipio Benito Juárez 1, en el municipio Lázaro Cárdenas 5 y en el municipio Bacalar 4. 5 de los incendios forestales han sido causados por cazadores, 3 por quemas agropecuarias y 3 más por quema de basureros, 2 por fumadores, 2 por derecho de vía y 2 más se suscitaron pero no se sabe la causa que los originó.

Los incidentes están siendo atendidos por personal de la CONAFOR, CONANP, INIFAP, Bomberos, Gobierno del Estado, Ayuntamientos municipales y voluntarios que se han sumado en tan noble labor.

No obstante, diversas organizaciones, encabezadas por el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Naturalia, publicaron un comunicado de prensa¹⁴ titulado “Recortes a conafor, combustible ideal para la mayor temporada de incendios forestales que se avecina” en el que hacen un **llamado al Presidente de la República y al Congreso de la Unión para que movilicen con urgencia los recursos adicionales que se requieren para atender la próxima temporada de incendios forestales, que potencialmente tendrá**

¹³ <https://www.qroo.gob.mx/sema/quintana-roo-trabaja-para-combatir-la-temporada-de-incendios-forestales>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

¹⁴.- <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/conafor-recortes.pdf>. Consultado el 10 de mayo de 2020.

grandes implicaciones económicas, sociales, así como ambientales, con impactos en la biodiversidad y calidad del aire. El documento abunda (Se adiciona subrayado):

México es particularmente vulnerable a sufrir incendios catastróficos de gran magnitud, debido a la alta radiación solar y temperatura del territorio que van de la mano de sequías cada vez más agudas y acumulación (Sic) de material altamente combustible. Aunado a la intrincada orografía nacional que dificulta el acceso a muchos incendios para su combate.

Adicionalmente, el manejo de fuego para la agricultura necesita regularse efectivamente y supervisarse porque aproximadamente el 22% de los incendios forestales se inician por el mal manejo de fuego relacionado a la agricultura y el 29% se inician intencionalmente para propiciar el cambio de uso de suelo principalmente. Por ello, es indispensable castigar esos ilícitos.

A su vez, en el sitio *Dices.mx* se publicó la nota titulada “*Crece ineficiencia ante incendios forestales*”¹⁵ y señala (El énfasis es nuestro):

Con un recorte de recursos de 5.6 por ciento para este año y la desaparición en 2019 del Programa de Empleo Temporal, que financiaba la atención inmediata de brigadistas contra los incendios, la Conafor se ha visto afectada en sus actividades con mil 740 combatientes.

Ambas acciones han generado que los tiempos de reacción disminuyan.

De acuerdo con el Reporte de Incendios Forestales 2019 de la Conafor, en 2016 los incendios eran detectados en 34 minutos, el personal llegaba en 1 hora 43 minutos y el incendio era sofocado en 13 horas 12 minutos; en 2019, lo detectaban en 1 hora 7 minutos, llegaban en 2 horas con 45 minutos y el siniestro duraba 25 horas 2 minutos.

Según el presupuesto de egresos de los ejercicios 2019 y 2020, el de la Conafor para el combate a incendios pasó de 3 mil 166 millones de pesos en 2019, a 2 mil 986 millones para este año. Una diferencia de 179 millones 892 mil pesos

¹⁵.- <https://www.dices.mx/tuquedices/crece-ineficiencia-ante-incendios-forestales/>. Consultado el 11 de mayo de 2020.

menos.

Esta tendencia de reducción presupuestaria ha ido a la baja desde 2016, cuando la Conafor recibía recursos por 7 mil 488 millones de pesos.

Asimismo, los recursos destinados para el Programa de Empleo Temporal fueron disminuyendo desde ese año hasta desaparecer en 2019. (2016= 607.4, 2017= 315.7, 2018= 331.7, 2019= 0, 2020= 0), de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación de esos años.

También una denuncia ciudadana¹⁶ en redes sociales de 28 de abril, deploraba (el énfasis es nuestro):

En #Bacalar siguen quemando la selva intencionalmente para poder vender y construir. Es horrible, y los ejidos, el gobierno y la corrupción son los reponsabales (Sic).

Sobre volamos (Sic) el área afectada por un incendio que fue avistado y denunciando por los vecinos de Bacalar, el domingo 26 de abril de 2020.

Se pudo apreciar que el incendio fue provocado (algo que es común para luego realizar el cambio en el uso de suelo y posteriormente construir).

Se debe actuar contra lo que ya es una vieja práctica para comercializar los terrenos ejidales, pues una vez adquiridos se queman acabando con la flora y fauna de la selva, se rellenan los humedales y con ello dan paso a la construcción y explotación de los terrenos.

Esperamos se tome cartas en el asunto sin importar quien resulte responsable de esto que está ocurriendo en los terrenos que pertenecen al ejido Juan Sarabia, en Othón P. Blanco.

Ratificamos que en esta ocasión el siniestro se inició en lotes de particulares; y sumadas a las hectáreas que intencionalmente se quemaron a inicios de noviembre del año pasado, ya son el (Sic) menos 10 km de humedales, manglar

¹⁶ https://twitter.com/alicia_deliciaa/status/1255137670767886341?s=20. Consultado el 10 de mayo de 2020

y selva, perdidos.

Anexamos las coordenadas del siniestro: Lat 18°38`17.4; Long 88°22`64.3 y Alt 64.32

En el contexto de la conmemoración del día internacional del combatiente de incendios forestales (4 de mayo), de acuerdo con información preliminar contenida en el reporte semanal -del 1 al 7 de mayo de 2020- de la Gerencia de Manejo del Fuego de la Coordinación General de Conservación y Restauración de la CONAFOR¹⁷, del primero de enero al 7 de mayo de 2020, Quintana Roo reportaba 48 incendios que afectarían una superficie de 11,016 hectáreas (229.5 hectáreas en promedio por cada incendio), 10,557 de las cuales correspondían –con 44 casos- a vegetación ubicada en ecosistemas que se reconocen como sensibles al fuego, lo que lo colocaba en un deshonroso primer lugar nacional, con una gran diferencia respecto al segundo (Guerrero, con 4,092 hectáreas sensibles al fuego).

Según con el mismo reporte, habría una *ratio* de 7,830 días/personas que se estarían dedicando al combate a las conflagraciones desde el primero de enero: 3,914 de Conafor - 40 de ellos de *servicios ambientales*-; 988 de *otros 2* (Sic) entes federales; 305 de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); 12 de la Guardia Nacional; 91 de otras dependencias federales; 2,110 voluntarios del estado; 60 autoridades de protección civil del estado; 216 de autoridades de protección civil municipales y 134 autoridades municipales. La misma fuente informa que, sólo en la semana del 1 al 7 de mayo de 2020, se registraron 6 incendios que estarían afectando 2,569 hectáreas.

Finalmente, al cierre de la segunda semana de mayo, una nota del sitio *web* Televisa News¹⁸ informaba que ***Incendios forestales destruyen más de 11 mil hectáreas en Quintana Roo. En el municipio de Bacalar hay dos incendios, se localizan en la comunidad maya de Ichkabal, iniciaron hace 12 días y aún no se controlan.*** La nota expresaba (Se añade subrayado):

En Othón P. Blanco uno de 10 hectáreas, uno de 500 hectáreas y uno más de dos,800 hectáreas. En Mahahual el incendio La Charra tiene un avance de 50

¹⁷.- <https://snigf.cnf.gob.mx/wp-content/uploads/Incendios/2020/Sem%2019%2007%20de%20Mayo.pdf>. Consultado el 9 de mayo de 2020.

¹⁸.- <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/incendios-forestales-quintana-roo-destruyen-mas-de-11-mil-hectareas-bacalar-mahahual-hoy/>. Consultado el 11 de mayo de 2020.

por ciento de control y 40 por ciento de liquidación”, comentó Rosaura Gutiérrez, del Centro Estatal de Manejo de Incidentes.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó que en el país hay activos 50 incendios forestales activos (Sic) en 13 estados del país, con una superficie afectada de 16 mil 801 hectáreas.

Queda claro que los esfuerzos y planes del Estado Mexicano, sin una mejor coordinación con la Academia, la Sociedad Civil y el Sector Privado, así como un marco jurídico progresivamente riguroso en la protección de nuestros bosques, no habrán de llevar a buen puerto la viabilidad ambiental del país y lo harán incapaz de honrar sus compromisos ambientales adquiridos con y en el marco de la Comunidad Internacional.

El sitio *web* de la FAO, por cuanto a la Gestión Forestal Sostenible y de los incendios de vegetación¹⁹, establece pautas mínimas que conviene seguir, cuando establece (Énfasis nuestro):

Se considera que más del 90 por ciento de los incendios son causados por el hombre, bien de manera intencional o bien por negligencia. Asimismo, cabe prever que el aumento de las temperaturas y la sequía debido al cambio climático provocarán un incremento de la incidencia y la intensidad de incendios de la vegetación, así como de las superficies afectadas por ellos. A su vez, las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por el aumento de incendios de la vegetación puede agravar el cambio climático.

Se reconoce cada vez más que la gestión de los incendios debe comportar un enfoque integrado (gestión integrada del fuego) que conste de cinco elementos fundamentales, a saber: examen (seguimiento y análisis); reducción del riesgo (prevención); preparación; respuesta (extinción), y recuperación.

Para ilustrar mejor la propuesta, se incluye a continuación un comparativo:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

¹⁹.- <http://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/modules/vegetation-fire-management/basic-knowledge/es/>. Consultado el 11 de mayo de 2020.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XLIII. [...]</p> <p>XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;</p> <p>XLV. a LXXXIV. [...]</p> <p>Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 63. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Cuando se cause daño a los recursos</p>	<p>Artículo 7. [...]</p> <p>I. a XLIII. [...]</p> <p>XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales y que permita una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen; reducción del riesgo; preparación; respuesta y recuperación, relacionados con los incendios forestales, de conformidad con el marco legal y convencional mexicanos, que contempla la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal, sectores social, privado, academia, así como Pueblos y Comunidades Indígenas.</p> <p>XLV. a LXXXIV. [...]</p> <p>Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá condicionar el otorgamiento de la misma al resultado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada que para el efecto se realice con los integrantes de dicha comunidad, de conformidad con la normatividad en materia de consulta indígena.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 63. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Cuando se provoquen incendios forestales,</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;</p> <p>V. a X. [...]</p> <p>Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 119. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La Comisión, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, procurarán la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.</p> <p>[...]</p>	<p>se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;</p> <p>V. a X. [...]</p> <p>Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego y permitan una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen; reducción del riesgo; preparación; así como respuesta y recuperación, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 119. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La Comisión, en coordinación y concertación con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán mecanismos de participación de los sectores social, privado, academia, así como de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.</p> <p>[...]</p>

Nos encontramos ante un círculo vicioso que recicla la dinámica de cambio climático y emisión de gases de efecto invernadero, la que no conviene a México, como nación integrante del concierto de naciones, ni como patrimonio de todos los mexicanos que queremos legar a las generaciones que nos habrán de suceder un mejor planeta.

Al mismo tiempo, es una gran pena que el estado de Quintana Roo, hogar para numerosas especies animales y vegetales en riesgo y sede de una de las conferencias más importantes de la historia reciente del mundo, en materia ambiental, tenga grandes extensiones de tierra en llamas, acarreado una irreparable destrucción de hábitats.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de la Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Único. Se **reforma** la fracción XLIV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 61; la fracción IV del artículo 63; el párrafo primero del artículo 117; y el párrafo tercero del artículo 119, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 7. [...]

I. a XLIII. [...]

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales **y que permita una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen; reducción del riesgo; preparación; respuesta y recuperación, relacionados con los incendios forestales, de conformidad con el marco legal y convencional mexicanos, que contempla** la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal, **sectores social, privado, academia, así como Pueblos y Comunidades Indígenas.**

XLV. a LXXXIV. [...]

Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá **condicionar el otorgamiento de la misma al resultado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada que para el efecto se realice con los integrantes de dicha comunidad, de conformidad con la normatividad en materia de consulta indígena.**

[...]

Artículo 63. [...]

I. a III. [...]

IV. Cuando **se provoquen incendios forestales**, se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;

V. a X. [...]

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego y **permitan una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen; reducción del riesgo; preparación; así como respuesta y recuperación**, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

[...]

Artículo 119. [...]

[...]

La Comisión, **en coordinación y concertación con** los gobiernos de las Entidades

Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, **implementarán mecanismos de participación de los sectores social, privado, academia, así como de los Pueblos y Comunidades Indígenas**, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

[...]

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a 20 de mayo de 2020.



Diputada Julieta Macías Rábago

Turnada a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 18 de marzo de 2021	Sesión 16 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. . . .

21



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

- 1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, presentada por la Diputada Martha Olivia García Vidaña, a nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.
- 2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, presentada por la Diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

- A. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- B. En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- C. Finalmente, en el capítulo de "CONSIDERACIONES", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el **3 de marzo del 2020**, la **diputada Martha Olivia García Vidaña, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA** de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen".
3. El 4 de marzo del 2020 se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia del **Expediente Número 6198** de la iniciativa en comento mediante oficio Número **D.G.P.L-64-II-7-1917**.
4. Con fecha 3 de abril del 2020, la Comisión recibió vía electrónica observaciones a la iniciativa en estudio, de POLEA, las cuales se analizaron y se consideraran en el Proyecto de Decreto.
5. Con fecha **20 de marzo del 2020**, la **diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presentó en la Diputación Permanente, LXIV Legislatura la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*.
6. La Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen".
7. Mediante oficio Número **CP2R2A.-157**, de fecha 20 de mayo del 2020 se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia de la iniciativa en comento
8. Con fecha 19 de marzo de 2020, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se suspenden los plazos y términos de los asuntos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

competentes de éste órgano, derivado a las medidas adoptadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ante la pandemia del coronavirus (COVID-19)", el cual establece lo siguiente:

"PRIMERO. A partir del 19 de marzo de 2020 y hasta que este órgano de gobierno acuerde lo conducente, se suspenden todos los plazos y términos procesales referidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados de manera enunciativa y no limitativa, para la dictaminación de las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo que se encuentren en trámite en los órganos respectivos y aquellos que sean presentados durante el periodo de contingencia, así como las convocatorias, propuestas para la entrega de medallas y procesos en trámite relativos a solicitudes de información.

SEGUNDO. En caso de que sea necesario instrumentar medidas o acciones adicionales, para salvaguardar los derechos de las y los diputados, y cuidar el curso de los asuntos que se tramiten en la Cámara de Diputados durante el periodo de contingencia, la Mesa Directiva será facultada para actuar en consecuencia,

TERCERO. El presente Acuerdo entrara (sic) en vigor al momento de su aprobación, Publíquese en la Gaceta Parlamentaria."

12. Esta Comisión dictaminadora recibió vía electrónica opinión a la propuesta de la diputada Julieta Macías Rábago, dicha opinión fue analizada y contemplada en el presente dictamen.

13. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó a la C. Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, considerando los términos del Acuerdo citado en el numeral previo.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

- 1. La iniciativa de la Diputada Martha Olivia García Vidaña, está enfocada en la necesidad de reformar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, toda vez que tiene algunas incongruencias en diversos artículos e incluso contradicciones que afectan el funcionamiento y la unidad del sector, áreas de oportunidad que se atienden con la iniciativa presentada por la Diputada Martha Olivia García Vidaña, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, suscrita por los**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

Es así, como el **objetivo principal de la Iniciativa es** atender las áreas de oportunidad que presenta la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a fin de hacerla más operativa y acorde a las necesidades del sector, y la iniciativa presenta un grupo de propuestas que se caracterizan por:

- No requerir presupuesto adicional.
- Mejorar el marco conceptual del sector forestal y adecuarlo al marco de referencia internacional.
- Clarificar o redefinir competencias, buscando atender mejor a los usuarios de la Ley.
- Eliminar errores en la ley vigente.
- Contribuir a resolver problemáticas relativas a la implementación de la Ley.

La diputada promovente, presentó el siguiente Proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Se reforman la fracción XIII del artículo 2, las fracciones VI, XVIII, XIX, LXVII, LXX, LXXI, LXXIII, LXXXI, actuales del artículo 7, la fracción XXXVIII y XL del artículo 10, las fracciones VII y XXXIII del artículo 11, la fracción VII del artículo 13, las fracciones I, II, III, VII, XI, XIII, XV y XVI del artículo 14, los artículos 16, 18; la fracción VII del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, los párrafos primero, penúltimo y último actuales del artículo 24, el último párrafo del artículo 34, el artículo 36; se reforma el nombre de la Sección Segunda que pasa a denominarse Del Sistema Nacional de Información Forestal; se reforma el nombre de la Sección Tercera para denominarse Del Sistema Nacional de Gestión Forestal; se reforman los artículos 42 y 43, las fracciones I, II, XIII y XIV del artículo 50, el artículo 52, los párrafos primero y tercero actual del artículo 54, los artículos 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, el primer párrafo y las fracciones III y IV actuales del artículo 69, los artículos 70, 71, 74, 80, 81, 83, 92, 93, 99, el quinto párrafo del artículo 113, el artículo 120, el párrafo séptimo del artículo 124; los artículos 126 y 132, el artículo 154, la fracción II del artículo 156, las fracciones I, II, III y los párrafos penúltimo y último del artículo 157 y los artículos 159 y 160 y el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se adicionan las fracciones I, V, VI, IX, XXIV, XLIV, XLV, XLVIII, LXXIII, LXXVI, LXXXII y XCII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 7, fracciones XVII y XVIII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 14, un párrafo final al artículo 21, un párrafo al artículo 26, una fracción III recorriéndose las subsecuentes en su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

orden al artículo 34, una fracción XI, recorriéndose el subsecuente en su orden al artículo 38, las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 50, recorriéndose el subsecuente, tres párrafos al artículo 51, un párrafo tercero al artículo 54, un párrafo al artículo 58, las fracciones IV, V y VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 68, tres fracciones al artículo 69, un párrafo al artículo 74, un párrafo al artículo 81, un artículo 93 Bis, tres párrafos al artículo 106, un último párrafo al artículo 113, un párrafo al artículo 132, un artículo 138 Bis, tres párrafos al artículo 154, un artículo 154 Bis, cuatro párrafos al artículo 156, se adiciona un artículo 156 Bis; se derogan los artículos 44 y 45 y se elimina el tercer párrafo del artículo 88, para quedar como sigue:

Artículo 2. *Son objetivos generales de esta Ley:*

I. a XII. ...

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de las áreas forestales adecuados a sus prácticas y cosmovisiones y fomentar el conocimiento de las mismas.

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Acahual: Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por selvas altas, medianas o bajas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las selvas maduras;

II. a IV. ...;

V. Árbol. Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida y que cuenta con una altura igual o superior a 5 metros;

VI. Arbusto. Planta leñosa perenne generalmente sin una copa definida y que cuenta con una altura que no alcanza los 5 metros a su madurez;

VII. a VIII. ...;

IX. Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley;

X. Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales, para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales.;

XI. a XXI. ...

XXII. Deforestación de Terrenos Forestales Arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

XXIII. Degradación Forestal: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas **terrenos forestales en uno varios de sus componentes** para brindar servicios ambientales, así como **la pérdida o reducción su capacidad productiva;**

XXIV. Degradación de Terrenos Forestales Arbolados: **Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento.**

XXV. a XLIII. ...;

XLIV. Otros Terrenos Forestales: **Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;**

XLV. Pérdida de Vegetación Forestal. **La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal;**

XLVI. a LXVII. ...

LXVIII. Selva: **Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuals y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;**

LXIX a LXXII. ...

LXXIII. Silvicultura Comunitaria: **Cultivo y gestión de los ecosistemas forestales con participación social efectiva de ejidos, comunidades, incluyendo pueblos indígenas y afromexicanos, aplicando los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que promuevan el desarrollo forestal sustentable, diversificado y la protección de especies nativas para mantener, recuperar o aumentar la productividad e integridad de los servicios ecosistémicos;**

LXXIV. a LXXV. ...;

LXXVI. Sistema Nacional de Gestión Forestal: **Es el instrumento de la Secretaría que permite ingresar, evaluar, controlar, sistematizar y dar seguimiento a todos los actos de autoridad previstos en esta ley;**

LXXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: **Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;**

LXXVIII. a LXXIX. ...;

LXXX. Terreno Diverso al Forestal: **Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales;**

LXXXI. Terreno Forestal: **Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, produce bienes y servicios ambientales y cuenta con una superficie superior a 1,500 metros cuadrados;**

LXXXII. Terreno Forestal Arbolado: **Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura igual o superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;**

LXXXIII. ...;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

LXXXIV. Terreno Temporalmente Forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de forestación, o aquellas denominadas **acahuales o guamiles en las que estando en periodos de descanso de la actividad agropecuaria realizada bajo un sistema de producción tradicional se encuentran en un proceso de recuperación de la vegetación de selva mediante la sucesión ecológica, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad.**

LXXXV. a XCI. ...

XCII. Vegetación Forestal de Zonas Áridas. Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros.

XCIII. Vegetación Secundaria Nativa: Aquella que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico.

XCIV. a XCVI. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a XXXVII. ...;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de **materias primas, productos y subproductos forestales.**

XXXIX. ...

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales y **centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;**

XLI. a XLII. ...

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VIII. a XXXII. ...

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;**

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 13 Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. a VI. ...

VII. Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. a XXV. ...

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con **agenda internacional de desarrollo sostenible y las metas de cambio climático del país**, la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los instrumentos de política **y los actos de autoridad** forestal previstos en esta Ley y operar y **ejecutar** los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, **con la participación de la Comisión, gobiernos de los estados, municipios y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia;**

IV a VI. ...;

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal y el Sistema Nacional de Gestión Forestal;

VIII. a X. ...;

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales **con base en criterios y lineamientos consistentes con el objeto de esta Ley;**

XII. ...;

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere esta Ley;

XIV. ...;

XV. Intervenir en foros internacionales **y participar en la celebración, implementación y seguimiento de tratados internacionales en el ámbito de esta ley y sus competencias**, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XVI. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales,

XVII. Elaborar estudios, **con la participación que en su caso corresponda a la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales,**

XVIII. Definir instrumentos **para promover un mercado de bienes y servicios ambientales certificados, y**

XIX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer **promotorías**, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones **estatales**, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

*Artículo 18 La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; **Bienestar**; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**.*

...
...
...

Artículo. 20 ...

...

I. a VI. ...

VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

VIII. a XLI. ...

*Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia, **coadyuven en la recepción, tramitación, gestión, comunicación o en su caso resolución de los actos, notificaciones y avisos establecidos en esta Ley. En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma las atribuciones de aquellas en las áreas y materias que convengan.***

I. a VIII. ...

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

*Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:*

I. a IX. ...

*La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta ley y evitar la deforestación y degradación.

Artículo 26. ...

La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios técnicos forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo. 34 Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. ...

II. El Sistema Nacional de Información Forestal;

III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal;

IV. a VIII. ...

...

La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 36. En la planeación del desarrollo forestal se elaborarán programas y estudios regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.

Sección Segunda

Del Sistema Nacional de Información Forestal

Artículo. 38 ...

I. a IX. ...

X. ...;

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal, y

XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Sección Tercera

Del Sistema Nacional de Gestión Forestal

Artículo 42. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos que sean acordados y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.

Artículo 43. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Artículo. 50. ...

...

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus refrendos;*
- II. Las autorizaciones y los avisos de plantaciones forestales comerciales;*
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;*
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;*
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;*
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;*
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;*
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;*
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;*
- X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales;*
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;*
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles;*
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales;*
- XIV. Los estudios y programas regionales forestales;*
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;*
- XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;*
- XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley,*
- XVIII. Las unidades de manejo forestal;*
- XIX. Los árboles históricos y notables del país;*
- XX. Los avisos para el registro de acahuales y huamiles; y*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo. 51 El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias sobre actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

Artículo. 52. La Secretaría se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.

...

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta ley asuman atribuciones de la federación en materia forestal.

La Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.

...

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en esta Ley.

Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, avisos, informes y otros documentos señalados en esta Ley, podrán presentarse en la Secretaría o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 58. De manera previa a la resolución de solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá comunicar las mismas al Consejo Estatal que corresponda. El Consejo Estatal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Reglamento.

Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.

Artículo 59 La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme y los actos que avale.

Artículo. 61 Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la Secretaría deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 62 Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas para que aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

...

Artículo 63. Los actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. a X. ...

Artículo 64. Los actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 65. Los actos previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. a III ...

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo. 66. Los actos previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo. 67. Los actos previstos en de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales;

III. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales.

IV. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;

V. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;

VI. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.

VII. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;

VIII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

IX. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y

X. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría recibir los siguientes avisos e informes:

I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley;

III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;

IV. Aviso de registro de acahuales o guamiles o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales o guamiles;

V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales.

...

...

Artículo 70. La Secretaría otorgará las remisiones y reembarques forestales en los términos establecidos por el Reglamento.

Asimismo, llevarán a cabo las inscripciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 71. Para realizar el aprovechamiento de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique que la vegetación proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos. Para la emisión de dicha constancia, se deberá atender el procedimiento que para tal efecto, establezca el Reglamento. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia.

Artículo 74. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley. En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.

Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del aviso y sus requisitos se establecerán en el Reglamento.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de Áreas Naturales Protegidas, en cuyo caso la plantación no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto en el decreto de creación y/o el programa de manejo respectivo

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento. La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

La Secretaría, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas para las actividades agroforestales y silvopastoriles. En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no Integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría.

...

*Artículo 93. La Secretaría **podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, **la pérdida de almacenamiento de carbono**, el deterioro de la calidad del agua y la disminución en su captación se mitiguen.*

Artículo 93 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con las instancias del Gobierno Federal correspondientes, y con los gobiernos locales la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las diversas instancias del gobierno federal no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.

Artículo 106. ...

En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. ...

...

...

...

Quando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal, el cual será aprobado por la Comisión, la cual deberá resolver la solicitud dentro de un plazo de 20 días naturales, al cabo de los cuales, si no hubiera respuesta, se considerará autorizado el programa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 124. ...

I. a IV. ...

...

*En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.*

...

...

...

Artículo 126. La Secretaría y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales. En su caso, la Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas para determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

*Artículo 132. Cuando la **Secretaría**, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.*

Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.

Artículo. 138 Bis. Las emisiones evitadas por deforestación y degradación forestal podrán ser transferidas por la Secretaría, a los mercados de carbono internacionales. La Secretaría podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas que estas participen en dichos mercados en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los recursos que se obtengan por el pago de resultados derivados de la reducción de emisiones por deforestación y degradación se distribuirán conforme al plan que para esos efectos se diseñe, el cual deberá considerar de manera prioritaria a dueños y poseedores de recursos forestales que contribuyan a la reducción de emisiones así como a personas o grupos que contribuyan al logro de dichos objetivos.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación técnica podrá practicarse previo y durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.

Artículo 156. ...

I. ...

II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal.

III. a VII. ...

La Secretaría podrá dar destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.

La Procuraduría transferirá los bienes decomisados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren.

Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, que no sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán enajenados por la Procuraduría. En estos casos, la Procuraduría aplicará las disposiciones conducentes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los convenios que para ello se celebren.

Los recursos económicos obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 156 Bis. *Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.*

La Procuraduría y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. ...

I. *Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;*

II. *Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y*

III. *Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.*

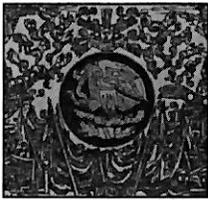
...

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las reincidencias la Procuraduría deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales dentro de la cuenca hidrográfica, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.

Artículo 159. *Cuando la Procuraduría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente además de la suspensión e impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.*

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, inmediatamente después de cometerlos es perseguida



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 160. Cuando por la gravedad de la infracción la Procuraduría imponga como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. La Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas vigas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

- 2. El objetivo de la propuesta de la Diputada Julieta Macías Rábago, es modificar en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los siguientes temas:**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

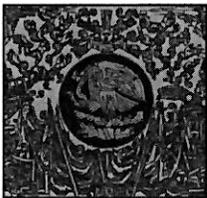
LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- a) El concepto de "Programa de Manejo del Fuego", a fin de permitir una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen para la reducción del riesgo, así como la preparación, respuesta y recuperación relacionada con los incendios forestales.
- b) Una adición en el artículo 61 de la Ley en estudio, enfocada a; cuándo las autorizaciones afecten el entorno ecológico de alguna comunidad, se condicione ahora el otorgamiento de la misma, con base al resultado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe conforme a la normatividad en materia de consulta indígena.
- c) Una modificación en la fracción IV del artículo 63 de la Ley en estudio, enfocada a; la adición de cuándo "*se provoquen incendios forestales*" para continuar con la redacción de, "se cause daño a los recursos forestales... Cabe destacar que la redacción vigente de este artículo, está enfocada a las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para poder revocar las causas, ahora, con la atribución de poder revocar cuando se cusen daños "provocados por incendios forestales.
- d) Una propuesta de cambios en la redacción del artículo 117, enfocada y con mucho parecido a la propuesta del diputado Higinio, propuesta objeto de estudio del presente dictamen. Donde la propuesta de la diputada Julieta está enfocada a la adición de lo siguiente "*y permitan una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen, reducción del riesgo; preparación; así como respuesta y recuperación*" para evaluar los daños por incendios.
- e) Finalmente, propone en el artículo 119 de la Ley en estudio, el cual está enfocado al trabajo de la CONAFOR, para coordinar el Programa de Manejo del Fuego, donde con la propuesta de la legisladora Julieta, es que exista una "coordinación y una concertación" de la CONAFOR con las entidades federativas, para "implementar mecanismos" de participación que además de ser con los sectores sociales y privados, con la propuesta de la promotora se amplía, hacia la "academia, como para los pueblos y comunidades indígenas".

La Diputada Julieta, propone el siguiente proyecto de Decreto:

Decreto

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Único. *Se reforma la fracción XLIV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 61; la fracción IV del artículo 63; el párrafo primero del artículo 117; y el párrafo tercero del artículo 119, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:*

Artículo 7. [...]

I. a XLIII. [...]

XLIV. *Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionadas con las comunidades con los incendios forestales y que permita una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen; reducción del riesgo; preparación; respuesta y recuperación, relacionadas con los incendios forestales, de conformidad con el marco legal y convencional mexicanos, que contempla la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal, sector social, privado, academia, así como Pueblos y Comunidades Indígenas;*

XLV. a LXXXIV. [...]

Artículo 61. *Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá condicionar el otorgamiento de la misma al resultado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada que para tal efecto se realice con los integrantes de dicha comunidad, de conformidad con la normatividad en materia de consulta indígena;*

[...]

I. a III. [...]

IV. *Cuando se provoque incendios forestales, se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su generación y capacidad productiva;*

V. a X. [...]

Artículo 117. *La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego y permitan una gestión integrada del fuego, incluyendo las acciones de examen; reducción del riesgo; preparación; así como respuesta y recuperación, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.*

[...]

Artículo 119. [...]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

[...]

La Comisión, en coordinación y concertación con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán mecanismos de participación de los sectores social y privado, academia, así como de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

[...]

Transitorios

Único. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa de la diputada promovente, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen en sentido positivo con base en los siguientes:

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Toda vez que esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, escuchó el trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre diversas reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y esta Comisión Dictaminadora presentó las reformas ante el Pleno de la Cámara de Diputados, en este apartado de Considerandos, solo se enfocará a la descripción del contenido del Proyecto de Decreto del Presente Dictamen, ya que el trabajo para estas modificaciones se realizó primero de manera conjunta con SEMARNAT, Comisión Nacional Forestal (CONAFORT,) Consejo Nacional Forestal y la sociedad. Posteriormente SEMARNAT, CONAFOR, y el Consejo Nacional Forestal trabajo todo el desarrollo con esta Comisión ordinaria, avalando el trabajo desde mesas de trabajo y con cada una de las observaciones expuestas por los diputados integrantes de la Comisión.

SEGUNDO.- Esta Comisión Dictaminadora ha aprobado 4 reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los siguientes términos, por ello en este dictamen en estudio, quedan fuera de dictaminación los siguientes temas, toda vez que ya han sido dictaminados:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- I. Con fecha 7 de junio del 2019, esta Comisión aprobó Dictamen en el que se deroga la Sección Sexta, denominada Del Registro Forestal Nacional con los artículos 50, 51 y 52, reformando los artículos 42, 80, 120 y 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta propuesta la presentó el Diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social. Por tal motivo la propuesta de estos temas no se dictaminan en la propuesta en estudio, toda vez que esta Comisión ya contempló dicha propuesta. Esperando solo su aprobación de este Dictamen en el Pleno de Cámara de Diputados.
- II. Con fecha 30 de octubre del 2019, esta Comisión aprobó Dictamen con reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en materia de establecer condiciones normativas que coadyuven en la creación de políticas públicas para fortalecer la protección de los bosques y sus ecosistemas en México, con base en la correcta interpretación del marco legal, así como disminuir los pasivos ambientales. Para ello, la propuesta quedo para:
 - a) Facultar a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en la regulación de las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor forestal;
 - b) Ampliar las facultades de la CONAFOR para que, en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), expida autorizaciones derivadas de trámites administrativos que acrediten la legal procedencia y transportación de productos forestales;
 - c) Establecer la obligatoriedad hacia los particulares, específicamente los propietarios de centros de almacenamiento o transportación de materias primas y productos forestales, de rendir información sobre los movimientos registrados semestralmente.
 - d) Vigilar, estipular de forma clara y sancionar en la norma jurídica objeto de la iniciativa la comercialización incorrecta de productos forestales, subsanando su recurrencia a efecto de reducir el incremento de los pasivos ambientales y de inseguridad por la obtención de recursos fuera del orden económico legal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Esta propuesta la presentaron el 22 de mayo del 2019, la diputada Martha Olivia García Vidaña, suscrita por los diputados Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Irma Juan Carlos y José Guadalupe Ambrocio Gachuz, todos del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA.)

Este dictamen contempló la reforma de los artículos 70, 83, 92, 155, y 157, así como la adición del artículo 92 Bis. Por ello, en esta propuesta en estudio quedan fuera de estudio, toda vez que ya fueron contemplados. Esperando solo su aprobación de este Dictamen en el Pleno de Cámara de Diputados.

- III. Con fecha 11 diciembre del 2019, esta Comisión Dictaminadora aprobó el Dictamen a la Minuta con reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que se reforman diversos conceptos con la finalidad de homologar este marco jurídico con el marco internacional, en materia de preservar los terrenos forestales. Posteriormente, con fecha 27 de febrero del 2020 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó dicho dictamen, con 399 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Este Dictamen de Minuta contempló las siguientes definiciones: *“Bosque; Cambio de uso de suelo en terreno forestal; Deforestación de terrenos forestales arbolados; Degradación forestal; Degradación de terrenos forestales arbolados; Pérdida de vegetación forestal; Otros terrenos forestales; Selva; Terrenos diverso al forestal; Terreno forestal; Terreno forestal arbolado; Terreno temporalmente forestal; Vegetación secundaria nativa”*.

Conceptos que ya no se aprueban en el presente dictamen en estudio, toda vez que el Pleno de esta Cámara de Diputados los aprobó el 27 de febrero del 2020.

- IV. Con fecha 12 de febrero del 2020, esta Dictaminadora aprobó Dictamen con reformas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para establecer la prohibición para que la Secretaría de Agricultura otorgue apoyos para actividades agrícolas en terrenos forestales que hayan sido incendiados y ampliar la prohibición a cualquier dependencia federal, estatal o municipal.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Así, se busca “evitar que los programas de desarrollo social o de fomento agropecuario impliquen un incentivo al cambio de uso de suelo de las zonas forestales”, esta propuesta fue presentada por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 3 de diciembre del 2019. Esperando solo su aprobación de este Dictamen en el Pleno de Cámara de Diputados.

En este dictamen se aprobaron reformas en los artículos; 18, fracción XXXVIII del artículo 20, 24, 93, 97 y 99. Quedando en esta propuesta en estudio fuera, toda vez que esta Dictaminadora ya los aprobó.

TERCERO.- Con respecto a las observaciones que destaca el Diputado Ariel Rodríguez Vázquez, a la modificación del artículo 156, se refiere a: *Toda vez, que el “22 de enero del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 9 de agosto de 2019.” en el que se sustituyó el nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado”.*

Se modifica en la propuesta en estudio el cambio del nombre de la Institución de “Servicio de Administración y Enajenación de Bienes” por “Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado”.

CUARTO.- Se reforman 46 artículos, esta Comisión Dictaminadora realiza el siguiente análisis con el orden de capítulos de la Ley en estudio.

El Título Primero denominado De las Disposiciones Generales, en su Capítulo I denominado Objeto y Aplicación de la Ley, este Dictamen reforma los artículos 2 y 7.

Con respecto al artículo segundo referente a objetivos generales de la Ley, se reforma la fracción XIII, a fin de reforzar el disfrute de los recursos forestales en las comunidades indígenas y en las comunidades equiparables, *fomentando mecanismos*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de manejo y protección de las áreas forestales adecuadas para las prácticas y aplicando su conocimiento.

En la reforma del artículo 7, se adicionan los conceptos de: *Acahual, Árbol, Arbusto, Silvicultura Comunitaria, Sistema Nacional de Gestión Forestal, y Vegetación Forestal de Zonas Áridas*, esto con la finalidad de reforzar el contenido de la Ley.

El Título Segundo de la Ley es denominado De la Concurrencia y la Coordinación en Materia Interinstitucional y su Capítulo I denominado De la Distribución de Competencias en Materia Forestal se propone la reforma de los artículos 10, 11, 13 y 14, referentes a:

En el artículo 10 referente a las atribuciones de la federación se reforman las fracciones XXXVIII y XL, en los siguientes términos:

a) La fracción XXXVIII, referente a la expedición de los avisos y permisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de "recursos forestales" se cambia "recursos forestales" por "materias primas, productos y subproductos forestales", ya que estos conceptos referidos son los correctos, ya que al momento que se extraen ya dejan de ser recursos forestales.

b) Con respecto a la fracción XL, referente a la expedición de las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, se adicionan a los "centros no integrados a un centro de transformación primaria", esto para guardar congruencia con la propuesta de reforma del artículo 92, en la que se otorga la atribución a la SEMARNAT. Cabe destacar que el artículo 92 fue reformado en el Dictamen de esta Comisión, el 30 de octubre del 2019 en la propuesta de reformas de la diputada promovente.

En el artículo 11 correspondiente a las atribuciones de las Entidades Federativas, se reforman las fracciones VII y XXIII, en el siguiente tenor:

a) La fracción VII hace mención al "Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal" en la propuesta de reformas es cambiar esta denominación por la de "Sistema Nacional de Información Forestal," sin perder el contenido de la fracción.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

- b) Y en la fracción XXIII se menciona a la “Comisión” y en la propuesta se reforma el cambio de denominación a “Secretaría”, sin perder el contenido de la fracción.

La propuesta de modificación en el artículo 13, está enfocada en la fracción VII, donde se describe la temporalidad en la que se desarrolla el trámite ante los Municipios y Demarcaciones Territoriales, ya que este artículo, describe las atribuciones de estas entidades. Por ello, y al considerar como acto de autoridad la autorización de las licencias, y toda vez que en esta reforma se están integrando los centros no integrados a un centro de transformación primaria, también se propone la inclusión de estos para obtener las licencias. Quedando la redacción de la fracción VII en los *“Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal”*.

El artículo 14, enumera las atribuciones de la SEMARNAT, y en esta propuesta se modifican 7 fracciones quedando estas en los siguientes términos:

1. Diseñar los instrumentos de política y los actos de autoridad forestal previstos en esta Ley y operar y **ejecutar** los que correspondan a su competencia;
2. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, **gobiernos de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, comunidades agrarias, así como comunidades indígenas y afromexicanas y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito** de su competencia;
3. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal y el **Sistema Nacional de Gestión Forestal**;
4. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se **refiere-esta Ley**;
5. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales;
6. **Elaborar estudios, con la participación que en su caso corresponda a la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales; y**
7. **Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales certificados.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Con estas modificaciones se contribuye a reconocer la necesidad de que la política forestal esté alineada con los objetivos del desarrollo sustentable y las metas en materia de cambio climático. Se precisa la atribución en materia de actos de autoridad, se mejora la redacción, se incorpora la acción de ejecución, se aclara la participación de los diversos actores, y se precisa que las autorizaciones de cambio de uso de suelo tienen que ser congruentes con los objetivos de la Ley.

Las reformas de los artículos 16 y 20, están enfocadas a; en el artículo 16 para incorporar la figura de las promotorías que forma parte de la estrategia de la CONAFOR para acercar sus servicios a los usuarios y se establece la posibilidad de crear representaciones estatales en concordancia con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el artículo 20 es el cambio de denominación de “Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal” por Sistema Nacional de Información Forestal”.

Actualmente los artículos 21 y 26 pertenecen al Capítulo III del Título Segundo, siendo respectivamente referentes al tema de la Coordinación Interinstitucional. Así que las propuestas de modificación están enfocadas en:

- a) La reforma del artículo 21, está enfocada a permitir la transferencia de atribuciones para generar mejores condiciones de atención a los usuarios y materializar una adecuada concurrencia en la materia de “recepción, tramitación, gestión, comunicación o en su caso resolución de los actos, notificaciones y avisos establecidos en esta Ley”. Esto siempre de conformidad con lo señalado en el marco jurídico.
- b) En el artículo 26 se adiciona un segundo párrafo, a fin de explicita las atribuciones de la CONAFOR en la materia, dicha adición es en los siguientes términos: *“La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.”*

En particular los artículos 34, 36, 38 y 43 pertenecen a diversos capítulos del Título Tercero denominado De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal.

En el Capítulo I denominado De los Criterios de la Política Forestal esta la reforma de los artículos 34 y 36, enfocados a: En el artículo 34 es sobre el cambio de



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

denominación de “Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal” por “Sistema Nacional de Información Forestal” y la adición del “Sistema Nacional de Gestión Forestal”. Y, en el artículo 36, esta Dictaminadora lo considera no procedente ya que el texto de esta premisa jurídica se está trasladando a la propuesta de modificación del artículo 106.

Este Título Tercero de la Ley, contempla Secciones, y la Sección Segunda se denomina “Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal” y en esta propuesta de modificación se cambia a “Del Sistema Nacional de Información Forestal” esto con la finalidad de separar ambos sistemas.

Asimismo, en esta Sección Segunda se reforma el artículo 38, con la adición de la fracción XI, con la siguiente redacción “*El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal.*” Esto con la finalidad de poder eliminarlo, ya que, en la reforma presentada a Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por esta Comisión en sesión ordinaria celebra el 7 de junio del 2019, referente a la derogación de los artículos 50, 51 y 52, ya que en la Ley vigente se repite el contenido de los artículos 42 a 45. Las secciones Tercera y Sexta tienen el mismo nombre y contenido “Del Registro Forestal Nacional, y con el Dictamen aprobado el 7 de junio del 2019, por esta Comisión Dictaminadora se corrige.

Derivado de esto, se adiciona una Sección Segunda Bis denominada Del Sistema Nacional de Gestión Forestal, con la adición de los artículos 41 y 41 Bis 1. Esto derivado de la división de los sistemas que por ser de naturaleza distinta como se señala en las secciones correspondientes de cada instrumento.

Así se elimina la duplicidad existente en la ley. Se considera que debe eliminarse “que sean acordados” de la iniciativa en su artículo 42, quedando en responsabilidad exclusiva de la Secretaría la definición de los términos para integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal.

La modificación del artículo 42 se enriquece con las adiciones en las fracciones I, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, y XX respetando las modificaciones en el dictamen aprobado por esta Comisión el 7 de junio del 2019.

La modificación del artículo 43 va en el mismo sentido de Sistema Nacional de Gestión Forestal y del Sistema Nacional de Información Forestal, la nueva diferencia entre



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

sistemas, y el contenido del artículo 44 queda en el artículo 43, por ello se deroga el artículo 44. Se propone ordenar lógicamente los aspectos contenidos en el artículo 51 de la iniciativa, toda vez que en el dictamen a la iniciativa del Diputado Fernando Luis Manzanilla, se deroga por la duplicidad de la sección sexta y la tercera, se requiere precisar a cuál información se refiere esta disposición. Por lo que se sugiere eliminar el tercer párrafo de la iniciativa del artículo 51, que precisa que "El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias sobre actos y documento inscritos en el Registro", ya que se encuentra repetido con el primero.

Las modificaciones de los artículos 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 correspondientes al Capítulo Primero denominado Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal, del Título Cuarto denominado De los Procedimientos en Materia Forestal de la Ley en estudio, son procedentes en sus términos, y esta Comisión Ordinaria cita el siguiente cuadro donde se detalla la propuesta a modificar de los diputados promoventes y su justificación:

Propuestas de modificación	Justificación
<p>Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad agraria, comunidad indígena o afromexicana sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario o de la comunidad indígena o afromexicana mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que corresponde a comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta ley</p>	<p>Se propone la siguiente redacción en el supuesto de comunidades indígenas, que dada la reforma constitucional al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también deberá incluir comunidades afromexicanas.</p> <p>Se ocupa eliminar el último párrafo como está redactado, puesto que se sale de contexto en el objeto de regulación de la Ley, siendo contradictorio al principio de especialidad normativa. En este sentido, no se debe establecer de manera expresa los actos específicos con los que se acredite la posesión u otro derecho que derive del real (propiedad), porque existe regulación expresa para este tipo de actos, en otros dispositivos legales como lo son los códigos civiles o la Ley Agraria. Aunado a que el artículo 5 de esta Ley es clara al señalar que los procedimientos previstos en la LGDFS no alterarán el régimen de propiedad que se especifica en dicho artículo.</p> <p>Aunado al hecho de que, si se revisa el contenido de la Ley, hay casos (como el artículo 120 del</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>asuman atribuciones de la federación en materia forestal.</p> <p>La Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.</p> <p>Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.</p>	<p>Reglamento de la LGDFS para CUSTF) en los que se aborda este tema de una forma más adecuada a lo que se expone. La acreditación de la propiedad, posesión u otro derecho, debe ser por medios legales como resoluciones judiciales o administrativas, escritura o documento expedido por autoridad agraria, lo cual se resume en: la acreditación que nos ocupa se hace a través de un título justo o expedido por autoridad competente.</p> <p>En este sentido, se propone eliminar el último párrafo:</p> <p>Por esas mismas razones se elimina la parte final del primer párrafo que hace referencia a títulos, registros, documentos etc, haciendo únicamente referencia a acreditar el derecho.</p>
<p>Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, avisos, informes y otros documentos señalados en esta Ley, podrán presentarse en la Secretaría mediante el uso de la tecnología de la información con que cuente para ese fin.</p> <p>La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p>
<p>Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea</p>	<p>Se propone reformar el artículo 56 considerando las diversas reformas propuestas en la iniciativa</p>



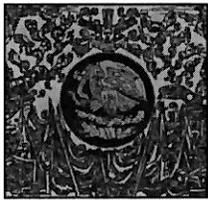
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>que sean presentados ante la Secretaría para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.</p>	<p>relacionadas al Capítulo I "Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal" del Título Cuarto "De los Procedimientos en Materia Forestal" para armonizar los diversos trámites que se realizan por los interesados en la Secretaría y no en la Comisión.</p>
<p>Artículo 58. El Consejo Estatal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.</p> <p>Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.</p>	<p>Esta Dictaminadora no está de acuerdo con el párrafo inicial propuesto, debido a que las opiniones solicitadas al Consejo Estatal Forestal se prevén en los artículos 74 para aprovechamientos maderables y en los casos de cambio de uso del suelo, en el artículo 93 de la Ley.</p> <p>Se considera que el plazo actual de veinte días hábiles es extremadamente razonable para que los Consejos emitan opiniones. Existe el riesgo adicional de que con diez días hábiles se caiga en la simulación de consultar al Consejo, obteniendo su no objeción para asuntos complejos por no responder en ese breve tiempo.</p> <p>Asimismo, se considera innecesario la precisión de la suspensión o interrupción de los plazos, toda vez que ya se establece que si no se emite opinión se entenderá que no se tiene objeción.</p> <p>Se considera importante mantener la parte final para fomentar que estos grupos se establezcan como una estrategia para agilizar las labores de los consejos.</p>
<p>Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme, los actos que avale y las omisiones en que se incurran.</p>	<p>Se adiciona "y las omisiones en que se incurran."</p>
<p>Artículo 61. Cuando una autorización u otros actos previstos en la ley puedan afectar los derechos colectivos, de alguna comunidad</p>	<p>Atender los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas, al precisar la redacción.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>indígena o afromexicana, la Secretaría, en coordinación con otras instancias competentes, deberá verificar que por parte de los interesados se han establecido los procedimientos para consultarlas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en los términos de esta Ley y su Reglamento a fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento mutuamente acordado de las comunidades.</p> <p>La Secretaría en coordinación con la Comisión verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el marco de los mecanismos de implementación y cumplimiento de los derechos y salvaguardas contenidos en esta Ley.</p> <p>De manera expresa para inscribir en el Registro información relacionada al conocimiento tradicional, que se señala en el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría deberá atender de manera previa lo señalado en este artículo.</p> <p>En el Reglamento y las demás normas que resulten aplicables, la Secretaría establecerá los protocolos y demás lineamientos para atender esta disposición.</p>	<p>Se tratan de derechos protegidos en el artículo 2 Constitucional, el Convenio 169 de la OIT y otros tratados internacionales.</p> <p>Si de algo se han inconformado las comunidades es que no se les toma en cuenta desde el principio, cuando se toman datos de campo y se realizan estudios por los promoventes, es una etapa donde no interviene la autoridad. Por ello son los interesados en la autorización y otros actos previstos en la Ley, los que deben recabar el parecer de las comunidades, no la Secretaría. En el proceso de trámite de una autorización, es cuando la Secretaría podrá verificar si se realizó y se obtuvo el consentimiento.</p>
<p>Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.</p>	<p>Se propone la adición de un artículo 61 Bis considerando las reformas propuestas en la iniciativa relacionadas al Capítulo I "Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal" del Título Cuarto "De los Procedimientos en Materia Forestal" para solicitar opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas previo al otorgamiento de autorizaciones en materia forestal respecto de las actividades que pretendan realizarse dentro de las ÁNPs. Lo anterior, a efecto de que se esté en posibilidad de pronunciarse en caso de que las actividades a efectuarse</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

	<p>contravengan lo dispuesto en el Decreto de Creación o en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de que se trate, lo que permitirá asegurar la protección y preservación de estas, así como el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y sus elementos.</p>
<p>Artículo 62. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Una vez emitida la resolución que declare procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.</p> <p>La Secretaría, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrá imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>La inclusión de "...por las autoridades que las hubieren emitido...", resulta innecesaria, puesto que sólo las autoridades competentes pueden emitir dichos actos, lo cual está previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Aunado al hecho de que la revocación de los actos administrativos deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este sentido, podría entenderse lo contrario con la redacción que se propone.</p> <p>Aunado a lo anterior el artículo 100 de la LGEEPA, remite a esta LGDFS e indica:</p> <p>Artículo 100. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p>
<p>Artículo 63. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS. Revocación quedará a cargo de la Secretaría.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>Artículo 64. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS.</p>
<p>Artículo 65. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS.</p>
<p>Artículo 66. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>	<p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p> <p>Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS.</p>
<p>Artículo 67. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.</p>	<p>A efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS.</p> <p>Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69.</p>

Esta Dictaminadora continua con un cuadro justificativo de las reformas de los artículos 68, 69, 71, 74, 81, 83, 88, 93 Bis, 106, 113, 124, 126, 132, 138 Bis, 154, 154 Bis, 155, 156, 157, 159, 160, y transitorio tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Propuestas de modificación	Justificación
<p>Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:</p>	<p>A favor con modificaciones:</p>
<p>I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

II. Autorización de colecta y uso de los recursos biológicos o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales o de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;	Se debe vincular esta autorización a los criterios y requisitos que su momento desarrolle la SEMARNAT En el Reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.
Se elimina.	Se propone eliminar esta fracción, puesto que la autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales ya está incluida en la anterior fracción. En este sentido, se ajustan las fracciones.
III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.
IX. Las demás previstos en esta Ley y su Reglamento.	A favor de reforma, pero cambia número de fracción.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría recibir los siguientes avisos e informes:	A favor de reforma con modificaciones:
I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;	
II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley;	Se requiere hacer el siguiente ajuste en la redacción, atento a lo propuesto en el artículo 68, fracción II, de la LGDFS:
III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;	
IV. Aviso para el registro de acahuales y en su caso de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales;	En la propuesta de Ley se prevé crear el trámite de aviso de registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales con la finalidad de evitar que al amparo de la definición de acahual se sigan realizando cambios de usos del suelo en áreas con vegetación secundaria como si fueran terrenos diversos a los forestales.
V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales.	
VI. Aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración;	No se previó en la Ley, y es importante incluirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
Derogado.	Se elimina este penúltimo párrafo, toda vez que este artículo no refiere a autorizaciones, sino avisos. Aunado a que el artículo que refiere a las funciones en materia de coordinación interinstitucional es el artículo 21. En este sentido, no puede regularse en este artículo 69 ni en otro, este tema ni las funciones (al margen de que las plantaciones comerciales ya no son materia de autorización).
Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.	Se elimina la preposición "En".
Artículo 70. La Secretaría otorgará las	Se debe eliminar el segundo párrafo, toda vez



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

remisiones y reembarques forestales en los términos establecidos por el Reglamento.	que lo referente a las inscripciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional está regulado en el artículo 50 de la Ley.
Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provengan de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino. Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.	Es importante acotar que no se puede hablar de aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, cuando por definición un terreno diverso al forestal no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de; ecosistema y vegetación forestales prevista en la LGDFS. Aunado a que la autoridad no tiene que emitir una constancia a este respecto, la cual no guarda sentido alguno con lo que se pretende regular aquí, basta con señalar que se dará sólo el código de identificación para efecto de acreditar la legal procedencia de la materia prima, una vez que la Secretaría verifique que el aprovechamiento que se pretende realizar de los terrenos diversos no es forestal.
Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con veinte días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.	Esta Dictaminadora no se está de acuerdo en la modificación propuesta debido a que el artículo 74, establece obtener la opinión del Consejo Estatal Forestal de manera específica previo a la autorización de un aprovechamiento y durante el procedimiento administrativo para que la autoridad emita el acto y la propuesta de reforma pierde la esencia de su contenido. No existe repetición con el artículo 58, que tiene solo un mandato general al Consejo de que aquello que le sea solicitado dar opinión. En el actual artículo 74 es un mandato a la Secretaría solicitar dicha opinión al Consejo. Adicional se propone modificar el plazo para armonizar con el artículo 58 dicho plazo para la opinión.
Artículo 74 Bis. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.	Se propone la reforma del artículo 74 de la iniciativa a reformar, como un nuevo artículo 74 Bis. Toda vez que los informes de ejecución, fueron omitidos considerar en la ley vigente. Los informes de ejecución son necesario para el seguimiento de los aprovechamientos por la Secretaría y como elemento para verificar por



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.</p>	<p>parte de la PROFEPA.</p> <p>Por otro lado, a partir de ellos se obtiene el dato de producción forestal nacional.</p>
<p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del aviso y sus requisitos se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>A favor de reforma, ya que el objetivo de la propuesta es aclarar la distinción innecesaria que hace la LGDFS y no dejar lugar a dudas del esquema de desregulación. Recordar que las plantaciones se establecen en predios no forestales y que existen previsiones para evitar que se establezcan en sustitución de vegetación nativa.</p>
<p>Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley, el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de <u>ordenamiento ecológico del territorio y de las áreas naturales protegidas en la que se proponga establecer la plantación.</u> En cuyo caso ésta no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto con <u>el programa de ordenamiento ecológico aplicable, el decreto de creación del área o programa de manejo respectivo.</u></p>	<p>Con la adición se pretende fortalecer el que las plantaciones forestales de ser el caso sean establecidas de manera compatible con los programas del ordenamiento ecológico del territorio, así como con las ANPs en las que se pretendan desarrollar.</p>
<p>Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento. La</p>	<p>A favor de reforma.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.</p>	
<p>Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetará a lo que establezca el Reglamento.</p>	<p>A favor de reforma con modificaciones, ya que la redacción se prestaba a confusión.</p> <p>Asimismo, el texto referente a las actividades agroforestales y silvopastoriles a que refiere este artículo, se incluyen en el artículo 126 de la Ley.</p>
<p>Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>El artículo 93 se modificó en el dictamen de reformas de la Iniciativa de la Diputada Frida Alejandra Esparza, donde se modifica el primer párrafo y se adiciona un párrafo al final del artículo, en este dictamen se adiciona un párrafo quedando este como el tercer párrafo. Por lo que las reformas dictaminadas el 12 de febrero se respetan en este dictamen.</p> <p>Este párrafo es el que se adiciona en el presente dictamen.</p> <p>En el Proyecto de Decreto del presente dictamen en estudio, queda fusionado por ambas propuestas de reformas.</p> <p>Es decir, quedará constituido por cinco párrafos, el tercer párrafo es la adición de la propuesta de la iniciativa en estudio, y el párrafo quinto es la adición de la propuesta de la iniciativa de la Diputada Frida, así como la modificación del párrafo inicial el cual quedó estipulado su cambio en el dictamen aprobado por esta Comisión el 12</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

	de febrero. Los párrafos segundo y cuarto quedan vigentes con base a la Ley, cambiando solo su posición, es decir el párrafo tercero de la ley vigente se convierte en el tercer párrafo.
Sección Octava Del Aviso de registro de acahuales y aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales	De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I, 14 y 69 del proyecto de reforma de la Ley, es necesaria la creación de esta Sección.
Artículo 100 Bis. El registro de acahuales, así como el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales requerirán cada uno de un aviso por escrito. Solo será posible el aprovechamiento de recursos forestales proveniente de un acahual, si de manera previa se realizó el registro de este. El contenido de ambos avisos y sus requisitos se establecerán en el Reglamento. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales deberán inscribirse en el Registro.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I, 14 y 69 del proyecto de reforma de la Ley, es necesaria la creación de esta Sección.
Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, comunidades indígenas y afroamericanas , titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución. La Secretaría autorizará dichos programas y	Se incorporar comunidades indígenas y afroamericanas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.</p>	
<p>Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.</p> <p>La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.</p> <p>Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.</p> <p>Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos</p>	<p>Se proponen modificaciones al penúltimo párrafo, quedando de la manera siguiente:</p> <p>(...) "Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.</p> <p>Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos."</p> <p>La razón de proponer eliminar el programa de restauración forestal y en su lugar hablar de las acciones de restauración obedece a que se emiten notificaciones de saneamiento con remoción de vegetación forestal afectada, de superficies menores a una hectárea o de superficies grandes, pero con brotes muy pequeños dispersos en un mismo predio; para lo cual es improcedente solicitar un programa de restauración forestal.</p> <p>Se considera que sería mejor mantener lo más simple posible estos párrafos para abonar a la claridad de la ley y poder establecer los restantes elementos de la contrapropuesta en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales</p>	<p>Este artículo 93 Bis debe estar incluido en el</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.</p> <p>En el caso de los acahuales, la condición de terreno temporalmente forestal se considerará así cuando encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa. En caso de que se pretendan destinar los terrenos a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Título Quinto De las Medidas de Conservación, Capítulo III De la Conservación y Restauración, artículo 122 Bis.</p>
<p>Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia y los derechos de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;</p> <p>II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica;</p>	<p>Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la consulta libre previa e informada, al consentimiento fundamentado previo no solo a la garantía de audiencia.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo, o

IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>circulación de las Entidades Federativas donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.</p>	
<p>Artículo 126. La Secretaría y la Comisión con la participación de las dependencias competentes, propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de las mejores prácticas de <u>manejo y aprovechamiento forestal sustentable de los ecosistemas forestales.</u></p> <p>Las actividades agroforestales y silvopastoriles en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría, con el objeto de prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales, determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y vegetación forestal; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>	<p>Se ajusta el texto conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 88 de la propuesta de reforma de la Ley.</p> <p>Se incluye el concepto de “aprovechamiento forestal sustentable” y “manejo forestal sustentable”, conforme a las fracciones III y XXXVI del artículo 7 de la LGFDS.</p> <p>Para evitar reiteración entre artículos 88 y 126 se modifica la redacción.</p>
<p>Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.</p> <p>Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso,</p>	<p>Con relación al Capítulo II “De la Conservación y Restauración” del Título Quinto “De las Medidas de Conservación forestal” materia de reformas en esta iniciativa (artículos 124 y 126), se propone reformar igualmente el artículo 127 para que la Secretaría establezca el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.</p>



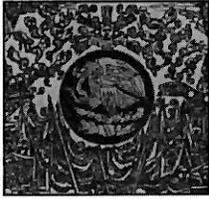
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.</p> <p>Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de estos.</p> <p>Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.</p>	
<p>Artículo 132. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos realizados con el apoyo de la Comisión, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.</p> <p>El monto de las erogaciones determinadas será considerado como crédito fiscal y su recuperación será por conducto de la autoridad competente, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p> <p>Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados o en su caso la Comisión deberán presentar un informe a la Secretaría sobre las actividades realizadas.</p>	<p>Se busca precisar el procedimiento y las funciones tanto de la Secretaría, como la Comisión, ante la existencia de riesgos en los ecosistemas forestales. Así, como la necesidad de establecer criterios en el Reglamento que permitan determinar los montos a devolver por los sujetos obligados.</p>
<p>Artículo 138 Bis. La Secretaría está facultada para convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la</p>	<p>A fin de establecer la capacidad de la Secretaría de intervenir en mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal y establecer la posibilidad de participación de las Entidades Federativas en estos proyectos.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo respectivo. La Secretaría está facultada para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.</p> <p>En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.</p> <p>La Secretaría coordinará el diseño, instrumentación y operación de dichos acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal con la participación que corresponda a la Comisión.</p> <p>Los recursos obtenidos del pago por resultados derivados de la reducción de emisiones se otorgarán conforme al programa de distribución de beneficios que, de manera participativa e incluyente, se elabore conforme a los objetivos, salvaguardas y criterios de la política forestal previstos en esta Ley.</p> <p>Los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales podrán realizar la compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional en mercados voluntarios, sujetándose a las disposiciones generales que establezca la Secretaría.</p>	<p>A fin de establecer la capacidad de transferencia y las instancias que participan en el proceso de toma de decisión.</p> <p>A fin de establecer el rol de la Secretaría en las distintas etapas relacionadas con los acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones.</p> <p>A fin de determinar la forma en que se distribuirán los beneficios procedentes de los acuerdos internacionales antes mencionados.</p> <p>A fin de establecer la posibilidad de los particulares de participar en mercados voluntarios y la posibilidad de su regulación por parte de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,</p>	<p>La coordinación con los tres órdenes de gobierno no puede ser una condicionante para que la Secretaría a través de la Procuraduría cumpla</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>que tendrá como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección y vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.</p> <p>Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.</p>	<p>con las funciones de prevención y vigilancia forestal.</p> <p>La coordinación ya se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley de Planeación.</p> <p>Así mismo al quitar el término técnica a la investigación aplica en todo ámbito y no solamente en la parte técnica.</p>
<p>Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.</p>	<p>El Título sexto de la LGEEPA incluye la Denuncia popular, sin embargo, la LGEEPA es anterior a la LGDFS y no incluye conceptos, definiciones y términos jurídicos específicos para la atención de denuncias forestales, tales como: legal procedencia, centros de almacenamiento y transformación, etc. no están contenidos en la LGEEPA.</p> <p>Se deberá de eliminar "o ante otras autoridades" la Procuraduría es la autoridad federal competente para recibir las denuncias por afectaciones forestales.</p>
<p>Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Secretaría para acreditar la</p>	<p>Se requiere corregir la fracción XI del artículo 155, dado que la entrega de documentación se realizará por la Secretaría, y no por la Comisión.</p>



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;</p> <p>XII. a XXIX. ...</p>	
<p>Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal.</p> <p>III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;</p> <p>IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;</p> <p>V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;</p> <p>VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total,</p>	<p>Debe mantenerse la precisión sobre el destino de los recursos obtenidos por la imposición de multas en materia de inspección y vigilancia forestal para ser congruentes con otras leyes federales como lo establece el artículo 175 Bis de la LGEEPA y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en sus respectivas materias.</p> <p>Así mismo, es necesario mantener el párrafo sobre la posibilidad de la enajenación de Bienes por parte de la Procuraduría, debido a que las materias primas forestales, sus productos y subproductos, decomisados y que por diversas causas jurídicas no son transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ahora INDEP (Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado)*, se deterioran y pierden utilidad para su venta o donación.</p> <p>* DOF: 22/01/2020. Acuerdo por el que se Reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal Para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio (...)</p> <p>Artículo Primero. <i>Se reforma la fracción VII del artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</i></p> <p>Artículo 44 Bis.- ...</p> <p>VII. <i>La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;</i></p> <p>Séptimo. <i>Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad</i></p>

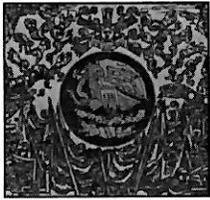


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y</p> <p>VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.</p> <p>La Procuraduría podrá determinar el destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados, una vez que se emita la resolución en el procedimiento administrativo y se encuentre firme por no haber sido impugnada, o bien habiéndose impugnado y agotado los medios de defensa, se haya declarado su validez.</p> <p>La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.</p> <p>Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p><u><i>vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado</i></u></p> <p>Para proceder al destino final se debe contar con la resolución del procedimiento, por lo que se sugiere sustituir el término “fallo” por “resolución”, la cual debe encontrarse firme.</p> <p>La LGEEPA establece en su artículo 174 bis, los destinos para los bienes decomisados. Adicionalmente se puede establecer que la Procuraduría transfiera dichos bienes al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los pude enajenar. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, fracción, IX, y segundo párrafo de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.</p>
<p>Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de</p>	<p>La designación de depositario de bienes se lleva a cabo durante el aseguramiento de estos y finaliza con su decomiso que es ordenada en la resolución respectiva por lo que no se violentan</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.</p> <p>La Procuraduría y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.</p>	<p>las atribuciones de la SHCP.</p> <p>La designación de depositario en el aseguramiento garantiza un lugar de almacenamiento y las características físicas de los bienes, ya que de lo contrario el gobierno federal deberá contar con almacenes suficientes para resguardar los bienes asegurados.</p>
<p>Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior se determinará en la forma siguiente:</p> <p>I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;</p> <p>II. Con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y</p> <p>III. Con el equivalente de 150 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.</p> <p>Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.</p> <p>A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las</p>	<p>Así mismo, se propone el aumento de multas:</p> <p>Según datos del INEGI en 2018, el agotamiento de recursos naturales y la degradación del medio ambiente representaron un costo de un billón de pesos, un impacto equivalente a 4.3% del Producto Interno Bruto (PIB) a precios de mercado. Por su parte el agotamiento de recursos forestales, representaron 11 mil 680 millones de pesos.</p> <p>A la fecha, se han determinado más de 120 zonas críticas forestales en el territorio nacional, que corresponden a lugares con alta frecuencia de ilícitos forestales, asociados a otros delitos. Según el estudio Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la tasa de deforestación de México es de 155,000 hectáreas por año, de las cuales 60,000 tienen su origen en la tala clandestina.</p> <p>Por lo anterior, la propuesta tiene como finalidad elevar las multas ya que las conductas infractoras causan daños relevantes e irreversibles al medio ambiente, como son el aprovechamiento ilícito de recursos forestales, la deforestación y la reforestación en contravención a la normatividad aplicable (fracción III), cambio de uso de suelo (fracción VII), para el establecimiento de huertas de aguacate (Fracción V), la tala ilegal y el lavado de madera (Fracción XVI), entre otras.</p> <p>El incremento de multas tiene por objeto inhibir las conductas infractoras, aumentando las multas</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>reincidencias la Procuraduría deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.</p> <p>La Procuraduría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales dentro de la cuenca hidrográfica, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.</p>	<p>máximas, con la finalidad que se puedan imponer multas acordes con los daños ocasionados en ecosistemas; desincentivando la práctica de conductas ilícitas, toda vez que actualmente es más redituable para los infractores realizar actividades en contravención a la norma y ser multadas, que solicitar alguna autorización o permiso de manera legal.</p>
<p>Artículo 159. Cuando la Procuraduría determine a través de las visitas de inspección, que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.</p> <p>En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.</p> <p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.</p>	<p>El primer párrafo incluye la suspensión como medida de seguridad, sin embargo, la LGEEPA y la LGDFS la contempla como sanción.</p> <p>La clausura temporal parcial se puede considerar equivalente a la suspensión.</p> <p>Las medidas de seguridad son impuestas cuando existen daños graves al ecosistema o a sus componentes y que representen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, pero no por el simple hecho de que los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.</p> <p>No se está de acuerdo con la iniciativa de reforma de CONAF en cuanto al concepto de flagrancia conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la autoridad administrativa no realiza acciones de persecución del infractor o de su búsqueda o localización.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

<p>Artículo 160. Por la gravedad de la infracción, la Procuraduría podrá imponer como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Procuraduría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore la Comisión, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.</p>	<p>Se sugiere mejorar la redacción en la parte inicial del artículo para quedar como sigue: "Artículo 160. Por la gravedad de la infracción, la Procuraduría podrá imponer..."</p>
<p>Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable</p> <p>Tercero. La Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.</p>	<p>Se reforma el artículo tercero transitorio de la Ley en estudio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018.</p> <p>Dicha modificación está enfocada a la materia de plantaciones forestales y su registro ante la Secretaría, el cual señalaba dicho Transitorio que la Comisión inscribiría el Registro, quedando como facultad de la Secretaría.</p>
<p>Artículos Transitorios</p>	
<p>Tercero. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales</p>	



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

provenientes de acahuales deberán inscribirse en el Registro en un plazo no mayor a doce meses a partir de la expedición del Reglamento.	
Cuarto. La Secretaría deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.	

QUINTO.- Con respecto a la Iniciativa de la diputada Julieta Macías, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió opinión a favor con modificaciones, en los siguientes términos:

En primer momento, la propuesta de reforma a la fracción XLIV del artículo 7° de la LGDFS, la cual busca adicionar que el programa de manejo del fuego permita una gestión integrada del fuego, la estima procedente, pero con modificación, toda vez que de ese modo se podrán establecer las acciones pertinentes para llevar una gestión integrada del fuego, por lo que propuso la siguiente redacción:

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: *Instrumento de planeación que permite una gestión integrada del fuego, definiendo los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, y que contempla la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, de los propietarios y poseedores del recurso forestal, de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;*

En segundo momento, la Semarnat estima inviable la reforma propuesta al artículo 61 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que dentro de la justificación de la iniciativa no se aprecia una motivación clara sobre las consideraciones por las cuales se pretende reformar dicho artículo. Por lo que consideró que para atender de una forma más eficaz dicho precepto, se debe valorar una reforma más amplia al citado artículo.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Con respecto a la propuesta en el artículo 63, fracción IV, la Semarnat considera que es innecesaria, toda vez que el artículo 155, fracción XXIV de la LGDFS, ya establece las acciones en contra de las irregularidades como sancionar a quien provoque incendios forestales, en relación con los artículos 158, 160 y 161.

En cuanto a la propuesta de reforma al artículo 117 de la LGDFS, que busca adicionar que la Secretaría dicte Normas Oficiales Mexicanas, que permitan una gestión integrada de fuego, incluyendo las acciones de examen, reducción de riesgo, preparación, así como respuesta y recuperación, la Semarnat en su opinión estima que es procedente con modificación, de forma que se articule a la reforma de la definición de programa de incendios forestal propuesta. Por lo que propone la siguiente redacción:

Artículo 117. *La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y **permitan una gestión integrada del fuego**, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.*

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales

Es así como la propuesta, propone incluir que las NOM permitan una gestión integrada del fuego, de forma que se implementen acciones para llevar a cabo una gestión integrada, además de establecer estrategias para realizar un enfoque integrado en el manejo de los incendios, toda vez que el fuego es una herramienta de gestión importante, y se debe utilizar de manera responsable y controlada a fin de evitar daños a los ecosistemas.

Finalmente, la propuesta de reforma al artículo 119, en la que se propone la coordinación entre la Comisión con las autoridades correspondientes, para implementar mecanismos de participación de los sectores social y privado, academia, así como los pueblos y comunidades indígenas, la estima inviable toda vez que dichos objetivos ya se encuentran regulados por la propia Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Por lo anterior, esta dictaminadora reafirma haber atendió en todo momento lo expuesto en la opinión técnico-jurídica de Semarnat, de modo que las observaciones realizadas fueron estudiadas y valoradas, para contribuir, así como enriquecer la propuesta que se concluye en el presente dictamen.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **REFORMAN** y **ADICIONAN**, diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. a la XII. ...

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades **indígenas, afroamericanas y equiparables**, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. **Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de conformidad a sus prácticas y perspectivas, salvaguardando el conocimiento de las mismas, respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento fundamentado previo, según corresponda.**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

I Bis. Acahual: Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por vegetación prima que fueron intervenidas o han sufrido un cambio de uso de suelo para usos tradicionales agrícolas temporales, y que en



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

subsecuentes años, al estar en periodos de descanso, recuperan la vegetación a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a la vegetación primaria.

En el Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y bioculturales para su identificación en gabinete y campo.

II. a la III. ...

III Bis. Árbol. Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;

III Bis 1. Arbusto. Planta leñosa perenne con una altura que sobrepasa generalmente los 0.5 metros pero no alcanza los 5 metros a su madurez y sin un solo vástago principal, ni una copa definida;

IV. a la XLIII. ...

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que **permite una gestión integrada del fuego, definiendo** los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, **y que contempla** la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, **de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables,** de los propietarios y poseedores del recurso forestal, **de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;**

XLV. a la LX. ...

LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano. **Los ecosistemas forestales funcionan como sumideros**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono;

LXII. a la LXVI. ...

LXVI Bis. Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite la evaluación, controlar, sistematizar y dar seguimiento de los actos administrativos previstos en esta ley;

LXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXVIII. a la LXXX. ...

LXXX Bis. Vegetación Forestal de Zonas Áridas. Aquella que se desarrolla en forma espontánea en zonas de clima seco y muy seco. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros;

LXXXI. a la LXXXIV. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a la XXXVII.;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXXIX. ...

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLI. a la XLII. ...

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de **Información Forestal**;

VIII. a la XXXII. ...

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría**, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. a la XXXVII. ...

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. a la XXV. ...

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. ...



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

II. Diseñar los instrumentos de política forestal a que se refiere esta Ley, **así como operar y ejecutar** los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, **gobiernos de las entidades federativas, municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia;**

IV. a la VI. ...

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información **Forestal** y el **Sistema Nacional de Gestión Forestal;**

VIII. a la XI. ...

XII. Imponer medidas de seguridad, **investigar, inspeccionar, vigilar, verificar y sancionar** a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se **refiere esta Ley;**

XIV. a la XV. ...

XVI. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales;

XVII. Validar los estudios, que a su solicitud elabore la Comisión, para **recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;**

XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; y

XIX. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro de la **reducción o absorción de emisiones derivadas de la deforestación y degradación**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

forestal, así como autorizar las transferencias de éstas a los mecanismos cooperativos y de comercio internacional de carbono; y

XX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer **promotorías**, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones **estatales**, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

VIII. a la XL. ...

XLI. Participar en el diseño, instrumentación y operación de los mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal de acuerdo con los criterios y protocolos emitidos por la Secretaría para este objeto; y

XLII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales Aplicables.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, **y comunidades indígenas y afromexicanas**, en el ámbito territorial de su competencia, asuman las siguientes funciones:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

I. a la VIII. ...

En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma cualquiera de las atribuciones antes descritas.

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

Artículo 26. ...

La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta Ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. ...

II. El Sistema Nacional de **Información Forestal**;

III. El Sistema Nacional de **Gestión Forestal**;

IV. a la VIII. ...

...

La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la participación de comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Segunda
Del Sistema Nacional de Información Forestal



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 38. ...

I. a la IX. ...

X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables;

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal; y

XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

...

**Sección Segunda Bis
Del Sistema Nacional de Gestión Forestal**

Artículo 41 Bis. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.

En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.

Artículo 41 Bis 1. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que establezca en el Reglamento.

**Sección Tercera
Del Registro Forestal Nacional**

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, **las modificaciones y sus refrendos;**
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal **con fines de conservación y restauración;**
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
- X. Autorizaciones y **avisos** de colecta de recursos biológicos forestales y **genéticos** forestales;
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, **incluyendo los centros de transformación móviles;**
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y **de producción de plantaciones forestales;**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

XIV. Los estudios y programas regionales forestales;

XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;

XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley;

XVIII. Las unidades de manejo forestal;

XIX. Los árboles históricos y notables del país;

XX. Los avisos para el registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales; y

XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 43. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad **agraria**, comunidad indígena o **afromexicana** sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario o **de la comunidad indígena o afromexicana** mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria y la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que corresponde a comunidades indígenas y afromexicanas.**

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta Ley asuman atribuciones de la federación en materia forestal.

La **Secretaría**, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, **incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos.** De igual forma, la **Secretaría**, con el apoyo de la **Comisión**, **proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.**

...

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas **en esta Ley.**

Artículo 55. Las **solicitudes** para obtener las autorizaciones, **avisos, informes y otros** documentos señalados en **esta Ley**, podrán **presentarse en la Secretaría** mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes **para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley**, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la **Secretaría** para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 58. El Consejo **Estatal** deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a **diez** días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en **los hechos que afirme y los actos que avale y las omisiones en que se incurra.**

Artículo 61. Cuando una autorización u **otros actos previstos en la Ley puedan afectar los derechos colectivos**, de alguna comunidad indígena o **afromexicana**, la **Secretaría** en coordinación con otras instancias competentes, deberá **verificar que por parte de los interesados se han establecido** los procedimientos para consultas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en los términos de esta Ley y su Reglamento a fin de llegar a un acuerdo y **obtener el consentimiento mutuamente acordado** de las comunidades.

La **Secretaría**, en coordinación con la **Comisión** verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los **derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el mercado de los mecanismos de implementación y cumplimiento de los derechos y salvaguardas contenidos en esta Ley.**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

De manera expresa para inscribir en el Registro información relacionada al conocimiento tradicional, que se señala en el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría deberá atender de manera previa lo señalado en este artículo.

En el Reglamento y las demás normas que resulten aplicables, la Secretaría establecerá los protocolos y demás lineamientos para atender esta disposición.

Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.

Artículo 62. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

La Secretaría, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrá imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.

Artículo 63. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la X. ...

Artículo 64. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la VI. ...



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Artículo 65. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la III. ...

...

Artículo 66. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 67. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales y de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;

III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;

IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;

V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.

VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional; y

X. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría **recibir los siguientes avisos e informes:**

I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley;

III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;

IV. Aviso de registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales;

V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales; y

VI. Aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración;

Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.

Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con **veinte** días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 74 Bis. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento ecológico del territorio y de las áreas naturales protegidas, en la que se proponga establecer la plantación. En cuyo caso ésta no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

cuando sea contraria a lo dispuesto con el ordenamiento ecológico aplicable, decreto de creación del área y del programa de manejo respectivo.

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la **Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran** en los términos del Reglamento.

La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.

Artículo 93. ...

...

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

...

...

Sección Octava

Del Aviso de registro de acahuales y aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales

Artículo 100 Bis. El registro de acahuales y el de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos se realizará mediante aviso que presenten los interesados.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

El registro previo es necesario para realizar el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales. El aprovechamiento doméstico de recursos forestales provenientes de acahuales se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

La inscripción de los avisos de acahuales en el Registro se llevará a cabo si el aviso de éstos cumple los requisitos establecidos en el Reglamento y una vez que se hubieran realizado las verificaciones de gabinete y de campo necesarios.

La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal correspondiente, su opinión y las observaciones que considere en relación a los avisos de registro de acahuales y el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos, previamente a que sean inscritos al Registro. El Consejo Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión.

La Secretaría contará con un plazo de 60 días para emitir respuesta sobre el registro del aviso o, en su caso, negarlo.

Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, **comunidades indígenas y afro mexicanas, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales**, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

...
...

Quando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán **realizar acciones** de restauración forestal, **las cuales se precisaran en el informe técnico fitosanitario correspondiente.**

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar 30 días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y **permitan una gestión integrada del fuego**, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

...

Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

En caso de que los acahuales se pretendan destinar a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia y **los derechos** de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. a la IV. ...

...

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

...

...

...

Artículo 126. La Secretaría y la Comisión con la participación de las dependencias competentes, propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de las mejores prácticas de manejo y aprovechamiento forestal sustentable de los ecosistemas forestales.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezca las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría, con el objeto de prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales, determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y vegetación forestal; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de **estos**.

Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. **La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.**

Artículo 132. Cuando la **Secretaría**, con base en estudios técnicos **realizados con el apoyo de la Comisión**, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.

El monto de las erogaciones **determinadas** será considerado como crédito fiscal y su recuperación será **por conducto de la autoridad competente**, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados o en su caso la Comisión deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.

Artículo. 138 Bis. La **Secretaría** está facultada para **convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo respectivo. La Secretaría está facultada**



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.

En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

La Secretaría coordinará el diseño, instrumentación y operación de dichos acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal con la participación que corresponda a la Comisión.

Los recursos obtenidos del pago por resultados derivados de la reducción de emisiones se otorgarán conforme al programa de distribución de beneficios que, de manera participativa e incluyente, se elabore conforme a los objetivos, salvaguardas y criterios de la política forestal previstos en esta Ley.

Los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales podrán realizar la compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional en mercados voluntarios, sujetándose a las disposiciones generales que establezca la Secretaría.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **que** tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.

Artículo 156. ...

I. ...

II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal;

III. a la VII. ...

La Procuraduría podrá determinar el destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados, una vez que se emita la resolución en el procedimiento administrativo y se encuentre firme por no haber sido impugnada, o bien habiéndose impugnado y agotado los medios de defensa, se haya declarado su validez.

La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. ...

I. Con el equivalente de 40 a **3000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y **XXX** del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a **30,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y **XXIX** del artículo 155 de esta Ley.

...

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las reincidencias la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

La **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales **dentro de la cuenca hidrográfica**, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales **cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.**

Artículo 159. Cuando la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** determine a través de las visitas de inspección, que existe **riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales**, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...
...
...

Artículo 160. Por la gravedad de la infracción la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** podrá imponer como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, **registro** y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, **la Comisión**, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias **para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas**, **así como los** comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable



DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. La **Secretaría** inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso **ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente reforma de la Ley continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se reforma.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

Tercero. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos deberán inscribirse, cuando proceda, en el Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses a partir de la expedición del Reglamento. Posterior a dicho plazo se considerará concluido dicho Registro.

Cuarto. La Secretaría deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.

Quinto.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal podrán instaurar un procedimiento de coordinación a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades establecidas en esta Ley y su reforma.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN CONJUNTO DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y
RECURSOS NATURALES, RELATIVO A DOS INICIATIVAS
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Sexto.-Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de noviembre de 2020.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.

18-03-2021

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 448 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 18 de marzo de 2021.

Discusión y votación 18 de marzo de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 18 de marzo de 2021

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Tiene la palabra, para fundamentar el dictamen, la diputada Martha Olivia García Vidaña, hasta por cinco minutos.

La diputada Martha Olivia García Vidaña: Gracias, diputada presidenta. A nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, pongo a consideración del pleno de esta honorable asamblea el dictamen en conjunto, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El dictamen considera dos iniciativas. La primera de ellas corresponde a la presentada por quien hace el uso de la voz a nombre de las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente. La segunda iniciativa fue presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, hago referencia que esta iniciativa que se presenta fortalece y otorga continuidad a la iniciativa que propuse con anterioridad, misma que perfecciona diversos ordenamientos considerados a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en donde se propuso regular y vigilar de manera eficiente el uso y consumo de las materias primas y productos forestales.

Como comunera, como industrial, y ahora como legisladora y orgullosamente representando a mi estado Durango, primera reserva a nivel nacional forestal, para mí es un honor que esta ley se dictamine a favor, fortalecerá la gestión y la protección de los recursos forestales del país, mismos que requieren la implementación de acciones que permitan evitar los pasivos ambientales.

Compañeras y compañeros legisladores, el patrimonio ambiental del país merece nuestra especial atención y no es para menos esta afirmación. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un significativo impacto en el presente y en la consolidación del futuro de nuestro país.

Tomando en consideración que en cada una de nuestras entidades federativas cuentan con bosques, selvas, desiertos, manglares u otros tipos de ecosistemas forestales distribuidos desde la península de Baja California hasta el sureste de nuestro país, proporcionando bienes y servicios ambientales necesarios para la

supervivencia, subsistencia y desarrollo de todos los mexicanos. Sin embargo, en el pasado este marco jurídico presentaba algunas inconsistencias que dificultaban su instrumentación.

Reconociendo lo anterior, el dictamen que hoy ponemos a consideración de este honorable pleno tiene como propósito actualizar esta norma jurídica para mejorar, con base a estándares internacionales, el marco conceptual del sector forestal, clarificar competencias y subsanar las deficiencias relacionadas con su implementación.

Entre los temas que se robustecen en estas reformas y adiciones se encuentran la actualización de atribuciones para la Secretaría, Semarnat y sus órganos desconcentrados y que hará más funcional la aplicación de la ley, ejemplo de ello es la suscripción de acuerdos internacionales sobre mecanismos de reducción de emisiones también llamados bonos verdes.

Resaltamos de manera especial lo anterior, ya que se fortalecerá la capacidad del Estado mexicano para convenir los acuerdos internacionales que estén relacionados con la reducción de emisiones en el sector forestal, estableciendo la posibilidad de que también participen en ellos las entidades federativas.

Para la realización de estos fines se establecen mecanismos intersectoriales que facilitarán los procesos para la toma de decisiones, la determinación de la capacidad de transferencia nacional y de las entidades federativas cuando estas participen, además de la contabilidad de las contribuciones determinadas en la política pública nacional.

Estas mejoras también contribuyen a la implementación de acciones para el cambio climático, dentro de estas nuevas adecuaciones se incorporará la participación de dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales y los mercados voluntarios de compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional, acciones que han sido ampliamente demandadas. Por eso, hoy como legisladores debemos crear políticas públicas para dar respuesta y perfeccionar este tipo de ordenamientos ambientales.

Por el manejo de la información y administración de datos, la ley dispondrá de dos instrumentos a nivel de política nacional, que permitirá registrar, evaluar y dar seguimiento en la amplitud de datos que se generan en los ecosistemas nacionales, en este caso contenidos en el Sistema Nacional de Información Forestal, como los concernientes a todos los actos de autoridad, mismos que conformarán el Sistema Nacional de Gestión Forestal, ambos correlacionados y alineados en los objetivos de desarrollo forestal sustentable y a las metas nacionales, para reducir los efectos del cambio climático.

Considerando la amplitud y resultados del dictamen que hoy ponemos a su consideración, se confirma que se trata de una reforma de gran impacto en el andamiaje legal, que regula todas las actividades del sector forestal del país, en virtud de que mejorará significativamente la protección y preservación de los recursos forestales en beneficio de todos los mexicanos.

Por lo cual, en nombre de las y los legisladores promoventes, concluyo solicitando su voto a favor para el presente dictamen, en aras de una mejor gestión forestal del país. Es cuanto, diputada presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada García Vidaña. Tiene la palabra para fijar su postura, la diputada Julieta Macías Rábago, hasta por cinco minutos.

La diputada Julieta Macías Rábago: Con el permiso de la Presidencia. Este dictamen representa un trascendental avance en la conservación y protección de nuestros bosques, incorporando también una perspectiva social que mejora la coordinación entre autoridades y comunidades, con el objetivo común de reducir las afectaciones derivadas de ciertas actividades humanas, así como del cambio climático.

En ese sentido, celebro que la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, presidida por mi compañero diputado Roberto Rubio, trabaje en unidad para sacar adelante reformas necesarias en el contexto de los compromisos internacionales en materia de reducción de emisiones a los que nuestro país se ha comprometido. Y también celebro las valiosas aportaciones de la compañera diputada García Vidaña.

Estas reformas son imperativas, pues tan solo entre enero y julio de 2020, de acuerdo con la información de Semarnat y Conafor, en México se registraron 5 mil 473 incendios forestales, que afectaron un aproximado de 305 mil hectáreas. Circunstancia que en el futuro requerirá de acciones más eficaces para combatir los efectos del cambio climático en la propagación de incendios.

Por ello me congratula que en el dictamen se incorpore nuestra propuesta para introducir en la ley el enfoque de gestión integrada del fuego, reconocido a nivel internacional como el mecanismo más eficaz para minimizar los daños y maximizar los beneficios del fuego a través de estrategias de prevención y extinción, con técnicas que integran su manejo y regulan las quemadas tradicionales.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la gestión integrada del fuego debe comprender como elementos fundamentales el examen, es decir seguimiento y análisis; la reducción del riesgo, es decir la prevención; la preparación; la respuesta, es decir la extinción; y la recuperación. Y comprende no solo las áreas forestales, sino también las áreas colindantes a terrenos forestales, como parte de la prevención en caso de que un incendio forestal se extienda hacia ellas.

Con la aprobación del dictamen no solo se incorpora a la Ley de la Gestión Integrada del Fuego, sino deberá ser parte también de las normas oficiales mexicanas que rigen su manejo, lo cual incentivará mayor eficacia en los resultados de las actividades de protección forestal.

Además, el dictamen también contempla que los programas de manejo de fuego deberán tener coordinación y concertación con las comunidades indígenas y afromexicanas, con lo cual avanzamos en el respeto y reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos indígenas, a la par que se estrechará la cooperación con ellos en las actividades de protección forestal.

Esta cooperación entre autoridades y comunidades será fundamental en el cumplimiento de los objetivos en materia forestal, pues como lo señala la FAO, las comunidades, sus actividades y decisiones tienen una influencia decisiva en la prevención o aparición de incendios, además de una gran capacidad de respuesta para extinguirlos, aportes con potencial de evitar la mayor parte de incendios que se originan con actividades humanas.

Con este dictamen también estamos legislando con perspectiva de agenda 2030, particularmente en la Meta 15.2: promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial.

Sin embargo, no puedo dejar de recordar que las políticas públicas sin presupuesto no son más que demagogia. En el caso del sector medio ambiente y, particularmente en la Conafor, es innegable que el insuficiente presupuesto aprobado para 2021 resultará en la incapacidad de implementar eficazmente las reformas aprobadas. En lo que va de esta administración, la Conafor ha visto disminuido su presupuesto en mil 629 millones de pesos, desde los 4 mil 391 millones que tuvo en 2018, hasta los 2 mil 762 millones que cuenta para este ejercicio.

Las consecuencias están a la vista de todos, con incendios que están dañando a más de 4 mil 600 hectáreas de bosques en Coahuila y Nuevo León, ante los que Conafor se encuentra en grave desventaja por el recorte austericida a su presupuesto, que limita gravemente su capacidad de operación eficaz.

Sumado a ello, la desaparición del Fonden, que la mayoría parlamentaria en esta Cámara defendió a capa y espada, y que lamentablemente se concretó ayer en la Corte, deja a Conafor sola y sin recursos ante la trascendental tarea que tiene entre manos.

Resulta desconcertante que hoy la Cámara se disponga a la aprobación de un punto de acuerdo encaminado a la pronta atención de los citados incendios, siendo que fue justamente la mayoría parlamentaria la que aprobó los recursos presupuestales que hoy tienen a Conafor entre los incendios y la pared.

Será responsabilidad de la siguiente legislatura continuar la lucha por un presupuesto que atiende a las necesidades del sector y no solo las prioridades de un Ejecutivo, a quien no le interesa la conservación de nuestro patrimonio ambiental.

Concluyo destacando que el cambio de paradigma en la conservación del medio ambiente es condición indispensable para alcanzar un mejor trato ambiental que desde Movimiento Ciudadano estamos impulsando, pues, el camino al futuro necesariamente será ambientalista o no será. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Macías Rábago. Con esta intervención se cierra el plazo para el registro de reserva. Está a discusión en lo general. No habiendo oradoras ni oradores registrados, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si el dictamen se considera suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutido en lo general.

Solicitó la palabra para rectificación de hechos la diputada Mayusa Isolina González Cauich, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Tiene la palabra desde su curul y por un minuto.

La diputada Mayusa Isolina González Cauich (desde la curul): Con la venia de la Presidencia. Previo al posicionamiento, quiero decir que el artículo 2o. constitucional de nuestro país reconoce que la República Mexicana tiene una composición pluricultural.

Por ello, el Grupo Parlamentario del PRI coincide con la expresión del diputado Cayetano en solidaridad con el árbitro guerrerense Adalid Maganda, para que le sea respetado sus derechos fundamentales y no se le discrimine en virtud de su origen étnico.

(Habla en lengua originaria). México es poseedor de una enorme riqueza cultural, lingüística y, por ende, natural. Sin embargo, en los últimos años hemos perdido gran parte de esa superficie producto del cambio climático, del uso de suelo, de la construcción de obras y por incendios forestales.

Para la debida preservación de los hábitats, el cuidado de las poblaciones endémicas y el fomento del desarrollo sustentable, era necesario actualizar el marco jurídico a fin de generar mayor coordinación institucional y respeto a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afromexicanas, como lo mandata el Convenio 169 de la OIT y el artículo 2o. constitucional, que se hizo las reformas en el año 2001.

Celebro estas modificaciones porque, entre otros aspectos, incorporan a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conceptos como Sistema Nacional de Gestión Forestal y Vegetación Forestal en Zonas Áridas, que permitirán un mejor aprovechamiento de las materias primas y subproductos forestales, así como la identificación oportuna de plagas y enfermedades.

Se trata de una reforma que contempla medios de financiamiento al establecer que los recursos provenientes de...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Diputada, su tiempo se ha agotado.

La diputada Mayusa Isolina González Cauich (desde la curul): ...procedimientos de venta serán destinados a la inspección y vigilancia forestal que hará posible atender riesgos, prevenir siniestros y ayudar a la población.

No perdamos de vista que todo lo concerniente a los pueblos indígenas y afromexicanos se debe consultar cumpliendo los estándares internacionales. Por ello, seremos vigilantes de que las nuevas facultades de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, garanticen mejores prácticas y...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Diputada González Cauich, su tiempo se ha agotado.

La diputada Mayusa Isolina González Cauich (desde la curul): Gracias, señora presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada González Cauch.

En términos del artículo 13, numeral 1, inciso e), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, se ha reservado para su discusión en lo particular el artículo 7 del proyecto de decreto.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para el registro de votación hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Pido a la Secretaría, ordene el cierre del sistema electrónico de votación, para que esta Presidencia proceda a recoger, de viva voz, el sentido del voto de las y los diputados que no pudieron emitirlo mediante la plataforma digital.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Círrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto mediante la plataforma digital, hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Diputada Ximena Puente de la Mora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, vía la plataforma Zoom.

La diputada Ximena Puente de la Mora (vía telemática): Ximena Puente de la Mora, a favor, presidenta. Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada.

Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Círrese la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 448 votos en pro, 0 abstenciones y 1 voto en contra.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobado, en lo general y en lo particular, por 448 votos, los artículos no reservados.

Pasamos a la discusión de las reservas.

Tiene la palabra la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar reserva sobre el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Permítame un momento, diputada Juan Carlos. Atentamente solicito a la Secretaría proceda a dar lectura de la reserva que va a ser presentada por la diputada Irma Juan Carlos.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Con gusto, presidenta.

El proyecto de dictamen dice:

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1 Bis. Acahual. Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por vegetación primaria, que fueron intervenidas o han sufrido un cambio de uso de suelo para usos tradicionales agrícolas temporales y que, en subsecuentes años, al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura con posición, tamaño o densidad con respecto a la vegetación primaria.

Segundo párrafo. En el Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables, se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y bioculturales para su identificación en gabinete y campo.

La propuesta de reforma debe decir:

Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1 Bis. Acahual, asociación vegetal, que se ubique en terrenos de uso agropecuario y tradicional, que recupera la cobertura vegetal en sus periodos de descanso, debido al proceso de sucesión ecológica y que presenta diferencias de composición, tamaño o densidad, con respecto a selvas y/o bosques, como se definen en la presente ley y que pueden utilizarse para el desarrollo de actividades silvícolas.

Segundo párrafo. En el Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y/o bioculturales para su identificación y registro en términos de la presente ley. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada secretaria. Adelante, diputada Irma Juan Carlos.

La diputada Irma Juan Carlos: Muchas gracias, diputada presidenta, con su venia. El día de hoy venimos a presentar una reserva referente al dictamen presentado por la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, sobre la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esgrimiendo las siguientes razones.

En México existe una múltiple diversidad de ecosistemas naturales y, por ende, una gran diversidad de especies forestales maderables y no maderables, las cuales hacen de nuestro país uno de los más ricos en materia de recursos naturales. Sin embargo, estos recursos no siempre son aprovechados conforme al marco normativo existente, debido a que varias de estas especies tienen uso y aprovechamiento por nuestras comunidades rurales e indígenas para la subsistencia, sin que exista norma alguna para su uso, esto hace que nuestras ejidatarias y ejidatarios, así como comuneros, hagan uso y aprovechamiento de forma ilegal, como es el caso de los acahuales.

Los acahuales comprenden la vegetación secundaria en diferentes etapas de sucesión ecológica y son originados por la actividad del hombre, principalmente por la actividad agropecuaria. Según la lógica campesina, en el mediano o largo plazo volverá a convertirse en milpa y así sucesivamente en rotaciones, a esto se le conoce como un sistema rotacional.

En algunos sitios el acahual es también llamado huemules. Según datos de la Semarnat, del 2015, en México existen 423 mil 543.25 kilómetros cuadrados de superficie de vegetación secundaria o acahuales. El acahual posee una gran abundancia y diversidad, tanto de flora como de fauna. El acahual es una vegetación secundaria que consta de varias etapas sucesionales generadas por actividades agropecuarias.

La agricultura mesoamericana que utiliza la técnica de manejo de acahuales se orienta a la diversificación y se caracteriza por crear selvas y bosques antropogénicos. Así, el acahual se tumba y se quema en un ciclo para hacer milpa, se dejará descansar por varios años, hasta que vuelva a regenerarse y durante la regeneración estará capturando más carbono que cuando el bosque ya estaba en su etapa madura.

El manejo de acahuales implica un conocimiento profundo y especializado en la orientación del agua de la lluvia y las corrientes para evitar la erosión y garantizar el buen regadío. También en las temporadas y formas de hacer la Roza-Tumba y Quema para incorporar la mayoría de los nutrientes al suelo y controlar el fuego.

El manejo de acahuales no es una deforestación, es el aprovechamiento sustentable de nuestros recursos forestales maderables.

No hay un registro de acahuales en ningún estado de la república, ya que por la definición actual prácticamente todo terreno abandonado o en descanso de cualquier actividad agropecuaria es considerado como selva o bosque en recuperación.

Los acahuales son las principales fuentes de captación de carbono, contribuyendo así a la mitigación del cambio climático global. Sin embargo, existe un problema con su definición en la normatividad vigente, debido a que no engloban todas las características que poseen estas asociaciones vegetales.

Por lo anterior, se presenta esta reserva, a fin de hacer la modificación correspondiente y regular el aprovechamiento de la madera que se obtiene de los acahuales.

La propuesta ha sido construida y discutida con especialistas y personal especializado de organizaciones forestales y comunidades indígenas de Campeche y Quintana Roo, donde plantean la problemática y solicitan las modificaciones en la normativa.

Este dictamen debe ser modificado, a fin de aprovechar estas zonas y pueda permitirse el manejo de acahuales, debido a que son importantes para nuestros ecosistemas naturales, así como para el hombre, convirtiéndose en un captador de carbono y también en generación de ingresos.

Es por ello que, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados solicitamos someter a consideración del pleno una reserva que consiste en una reforma al artículo 7, fracción I Bis contenido en el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales sobre la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 7.

I Bis. Acahual: Asociación vegetal que se ubica en terrenos de uso agropecuario y tradicional que recupera la cobertura vegetal en sus periodos de descanso, debido al proceso de sucesión ecológica y que presenta diferencias de composición, tamaño o densidad con respecto a selvas y/o bosques como se definen en la presente ley y que pueden utilizarse para el desarrollo de actividades silvícolas.

En el reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y/o bioculturales para su identificación y registro en términos de la presente ley.

Muchas gracias a quienes contribuyeron para generar esa redacción, en especial al grupo de los biólogos de la reserva Calakmul. Por su atención y apoyo, muchísimas gracias. (Habla en lengua originaria).

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Juan Carlos. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por la diputada Irma Juan Carlos.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se admite a discusión. No habiendo oradoras ni oradores inscritos para su discusión, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se considera el dictamen suficientemente discutido.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica se pregunta si se encuentra suficientemente discutida la propuesta de modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutida la propuesta de modificación.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si se acepta.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se acepta y se reserva para su votación nominal.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del artículo reservado con la modificación aceptada por la asamblea.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo reservado con la modificación aceptada por la asamblea.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se pide a la Secretaría que ordene el cierre del sistema electrónico de votación para recoger de viva voz el sentido del voto de las y los diputados que no pudieron emitirlo mediante la plataforma digital.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Círrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto que lo hagan de viva de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Diputada Ximena Puente de la Mora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, vía la plataforma Zoom. Diputado Gustavo Callejas, vía la plataforma Zoom.

El diputado Gustavo Callejas Romero (vía telemática): Mi voto a favor, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputado. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Círrese la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 437 votos en pro, 0 abstenciones y 1 voto en contra.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobado, por 437 votos, el artículo reservado con la modificación aceptada por la asamblea. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

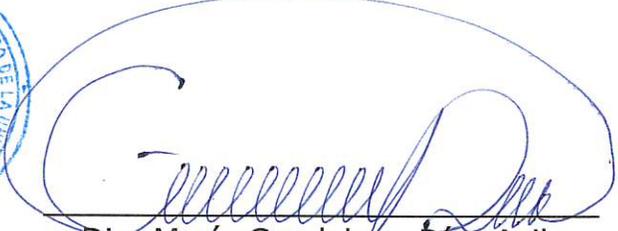
MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-2657
EXP. 6198

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con número CD-LXIV-III-2P-343 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.




Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

001333

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2021 MAR 19 PM 1 53

RECIBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracción XIII; 7, fracciones XLIV, LXI, LXVII; 10, fracciones XXXVIII y XL; 11, fracciones VII y XXXIII; 13, fracción VII; 14, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XVI; 16; 20, fracción VII; 21, primer párrafo; 34, fracción II y último párrafo; la denominación de la Sección Segunda; 42; 43; 54, párrafos primero, segundo, actuales tercero y quinto; 55, primer y tercer párrafos; 56; 58; 59; 61; 62, primer y tercer párrafos; 63, primer párrafo; 64, primer párrafo; 65, primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 71; 74; 81, primer párrafo; 83, primer párrafo; 88; 106; 113, cuarto párrafo; 117, primer párrafo; 124, primer y tercer párrafo; 126; 127; 132; 154; 156, fracción II; 157, fracciones I, II, III y el tercer y cuarto párrafos; 159, primer párrafo; 160 y el artículo Tercero Transitorio; **se adicionan** las fracciones I Bis, III Bis, III Bis 1, LXVI Bis y LXXX Bis al artículo 7; las fracciones XVII, XVIII y XIX, recorriéndose la subsecuente, al artículo 14; una fracción XLI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 20; un segundo y tercer párrafo al artículo 21; un segundo párrafo al artículo 26; una fracción III al artículo 34; una fracción XI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 38; una Sección Segunda, que comprende los artículos 41 Bis y 41 Bis 1; un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 54; un segundo párrafo al artículo 58; un artículo 61 Bis; un artículo 74 Bis; un segundo párrafo al artículo 81; un segundo párrafo al artículo 83; un tercer párrafo al artículo 93; una Sección Octava, que comprende el artículo 100 Bis; un quinto párrafo al artículo 113; un artículo 122 Bis; un artículo 138 Bis; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 156; un artículo 156 Bis, y **se deroga** el artículo 44 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. a XII. ...

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades **indígenas, afromexicanas** y equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. **Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de conformidad a sus prácticas y perspectivas, salvaguardando el conocimiento de las mismas, respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento fundamentado previo, según corresponda.**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. ...

I Bis. Acahual: Asociación vegetal que se ubica en terrenos de uso agropecuario y tradicional que recupera la cobertura vegetal en sus periodos de descanso, debido al proceso de sucesión ecológica y que presenta diferencias de composición, tamaño o densidad con respecto a selvas y/o bosques como se definen en la presente Ley y que pueden utilizarse para el desarrollo de actividades silvícolas.

En el Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y/o bioculturales para su identificación y registro en términos de la presente Ley.

II. y III. ...

III Bis. Árbol: Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;

III Bis 1. Arbusto: Planta leñosa perenne con una altura que sobrepasa generalmente los 0.5 metros pero no alcanza los 5 metros a su madurez y sin un solo vástago principal, ni una copa definida;

IV. a XLIII. ...

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que **permite una gestión integrada del fuego, definiendo** los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, **y que contempla** la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, **de las comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables,** de los propietarios y poseedores del recurso forestal, **de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;**

XLV. a LX. ...

LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

proporcionan beneficios al ser humano. **Los ecosistemas forestales funcionan cómo sumideros de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono;**

LXII. a LXVI. ...

LXVI Bis. Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite la evaluación, controlar, sistematizar y dar seguimiento de los actos administrativos previstos en esta Ley;

LXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXVIII. a LXXX. ...

LXXX Bis. Vegetación Forestal de Zonas Áridas: Aquella que se desarrolla en forma espontánea en zonas de clima seco y muy seco. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros;

LXXXI. a LXXXIV. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXXIX. ...

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XLI. y XLII. ...

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de **Información Forestal**;

VIII. a XXXII. ...

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría**, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. a XXV. ...

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Diseñar los instrumentos de política forestal a que se refiere esta Ley, **así como operar y ejecutar** los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, **gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios, las**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia;

IV. a VI. ...

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal y el Sistema Nacional de Gestión Forestal;

VIII. a XI. ...

XII. Imponer medidas de seguridad, **investigar, inspeccionar, vigilar, verificar y sancionar** a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se **refiere esta Ley**;

XIV. y XV. ...

XVI. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales;

XVII. Validar los estudios, que a su solicitud elabore la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales;

XIX. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro de la reducción o absorción de emisiones derivadas de la deforestación y degradación forestal, así como autorizar las transferencias de éstas a los mecanismos cooperativos y de comercio internacional de carbono, y

XX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer **promotorías**, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones **estatales**, o en el





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. ...

...

I. a VI. ...

VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

VIII. a XL. ...

XLI. Participar en el diseño, instrumentación y operación de los mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal de acuerdo con los criterios y protocolos emitidos por la Secretaría para este objeto, y

XLII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, y **comunidades indígenas y afromexicanas**, en el ámbito territorial de su competencia, asuman las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma cualquiera de las atribuciones antes descritas.

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

Artículo 26. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta Ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

- I. ...
- II. El Sistema Nacional de Información Forestal;
- III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal;
- IV. a VIII. ...
- ...

La **Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la participación de comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.**

Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información Forestal

Artículo 38. ...

I. a IX. ...

X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables;

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal, y

XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.





...

Sección Segunda Bis Del Sistema Nacional de Gestión Forestal

Artículo 41 Bis. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.

En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta Ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.

Artículo 41 Bis 1. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.

Sección Tercera Del Registro Forestal Nacional

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus refrendos;
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal **con fines de conservación y restauración;**

IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;

X. Autorizaciones y **avisos** de colecta de recursos biológicos forestales y **genéticos** forestales;

XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;

XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, **incluyendo los centros de transformación móviles;**

XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y **de producción de plantaciones forestales;**

XIV. Los estudios y **programas** regionales forestales;

XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos **inscritos en el Registro;** a que se refieren los artículos **68** y **69** de esta Ley;

XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos **73** y **104** de esta Ley;

XVIII. Las unidades de manejo forestal;

XIX. Los árboles históricos y notables del país;

XX. Los avisos para el registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales, y

XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.



Artículo 43. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad agraria, comunidad indígena o afromexicana sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario o de la comunidad indígena o afromexicana mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que corresponde a comunidades indígenas y afromexicanas.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta Ley asuman atribuciones de la Federación en materia forestal.

La Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas **en esta Ley**.

Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, **avisos, informes y otros** documentos señalados en esta Ley, podrán **presentarse en la Secretaría** mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes **para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley**, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la **Secretaría** para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 58. El Consejo **Estatal** deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular **en los hechos que afirme y los actos que avale y las omisiones en que se incurra.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 61. Cuando una autorización u otros actos previstos en la ley puedan afectar los derechos colectivos, de alguna comunidad indígena o afromexicana, la Secretaría en coordinación con otras instancias competentes, deberá verificar que por parte de los interesados se han establecido los procedimientos para consultas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en los términos de esta Ley y su Reglamento a fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento mutuamente acordado de las comunidades.

La Secretaría, en coordinación con la Comisión verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el mercado de los mecanismos de implementación y cumplimiento de los derechos y salvaguardas contenidos en esta Ley.

De manera expresa para inscribir en el Registro información relacionada al conocimiento tradicional, que se señala en el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría deberá atender de manera previa lo señalado en este artículo.

En el Reglamento y las demás normas que resulten aplicables, la Secretaría establecerá los protocolos y demás lineamientos para atender esta disposición.

Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.

Artículo 62. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrá imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.

Artículo 63. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley**, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. a X. ...

Artículo 64. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 65. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. a III. ...

...

Artículo 66. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 67. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales y de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;

IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;

V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria;

VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;

VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

VIII. La inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y

IX. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría recibir los siguientes avisos e informes:

I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta Ley;

III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;

IV. Aviso de registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales;



V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales, y

VI. Aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración.

Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.

Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con **veinte** días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 74 Bis. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los **términos establecidos en la Ley y el Reglamento**, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento ecológico del territorio y de las áreas naturales protegidas, en la que se proponga establecer la plantación. En cuyo caso ésta no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto con el ordenamiento ecológico aplicable, decreto de creación del área y del programa de manejo respectivo.

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la **Secretaría, las superficies plantadas** y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y **los demás datos que se requieran** en los términos del Reglamento.

La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.

Artículo 93. ...

...

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sección Octava
Del Aviso de registro de acahuales y aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales

Artículo 100 Bis. El registro de acahuales y el de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos se realizará mediante aviso que presenten los interesados.

El registro previo es necesario para realizar el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales. El aprovechamiento doméstico de recursos forestales provenientes de acahuales se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

La inscripción de los avisos de acahuales en el Registro se llevará a cabo si el aviso de éstos cumple los requisitos establecidos en el Reglamento y una vez que se hubieran realizado las verificaciones de gabinete y de campo necesarios.

La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal correspondiente, su opinión y las observaciones que considere en relación a los avisos de registro de acahuales y el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos, previamente a que sean inscritos al Registro. El Consejo Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión.

La Secretaría contará con un plazo de sesenta días para emitir respuesta sobre el registro del aviso o, en su caso, negarlo.

Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, **comunidades indígenas y afromexicanas, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales**, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. ...

...

...

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar treinta días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, **y permitan una gestión integrada del fuego**, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

...

Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

En caso de que los acahuales se pretendan destinar a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.



Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia y **los derechos** de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. a IV. ...

...

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

...

...

...

Artículo 126. La Secretaría y la Comisión con la participación de las dependencias competentes, propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de las mejores prácticas de manejo y aprovechamiento forestal sustentable de los ecosistemas forestales.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezca las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría, con el objeto de prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales, determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y **vegetación forestal**; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de éstos.

Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La **Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.**

Artículo 132. Cuando la **Secretaría**, con base en estudios técnicos **realizados con el apoyo de la Comisión**, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.

El monto de las erogaciones **determinadas** será considerado como crédito fiscal y su recuperación será **por conducto de la autoridad competente**, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados o, en su caso, la Comisión deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.

Artículo 138 Bis. La **Secretaría** está facultada para **convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

respectivo. La Secretaría está facultada para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.

En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

La Secretaría coordinará el diseño, instrumentación y operación de dichos acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal con la participación que corresponda a la Comisión.

Los recursos obtenidos del pago por resultados derivados de la reducción de emisiones se otorgarán conforme al programa de distribución de beneficios que, de manera participativa e incluyente, se elabore conforme a los objetivos, salvaguardas y criterios de la política forestal previstos en esta Ley.

Los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales podrán realizar la compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional en mercados voluntarios, sujetándose a las disposiciones generales que establezca la Secretaría.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.

Artículo 156. ...

I. ...

II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal;

III. a VII. ...

La Procuraduría podrá determinar el destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados, una vez que se emita la resolución en el procedimiento administrativo y se encuentre firme por no haber sido impugnada, o bien habiéndose impugnado y agotado los medios de defensa, se haya declarado su validez.

La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. ...

I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley.

...

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. **Para conocer de las reincidencias la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales **dentro de la cuenca hidrográfica**, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales **cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previa y durante el procedimiento administrativo.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 159. Cuando la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** determine a través de las visitas de inspección, que existe **riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales**, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...

...

...

Artículo 160. Por la gravedad de la infracción la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** podrá imponer como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, **registro** y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore **la Comisión**, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias **para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas**, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Primero. ...

Segundo. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero. La **Secretaría** inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso **ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente reforma de la Ley continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se reforma.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

Tercero. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos deberán inscribirse, cuando proceda, en el Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses a partir de la expedición del Reglamento. Posterior a dicho plazo se considerará concluido dicho Registro.

Cuarto. La Secretaría deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.

Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal podrán instaurar un procedimiento de coordinación a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades establecidas en esta Ley y su reforma.

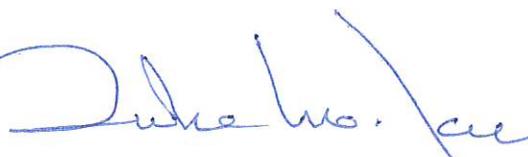


PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

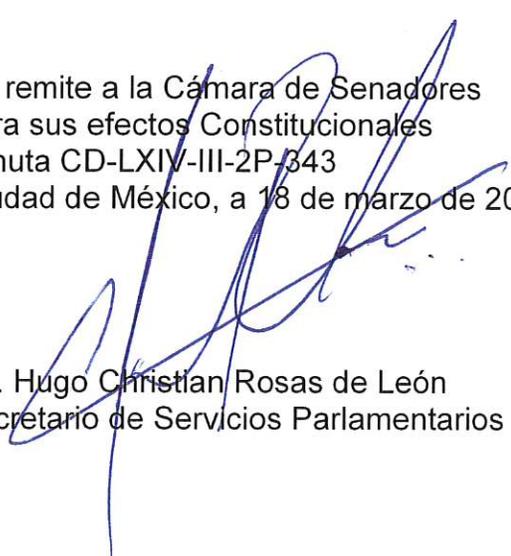
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIV-III-2P-343
Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIV Legislatura del Senado de la República, les fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, fracciones XIII y XXI, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117; 135, numeral 1, fracción I; 150, numerales 2 y 3; 178; 182; 183; 186; 187; 188, numeral 1; 190; 191; 192, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo**, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de *Antecedentes* se da constancia del proceso legislativo de la Minuta de referencia, desde la presentación de las iniciativas que la originaron hasta la elaboración del presente dictamen.

En el apartado de *Contenido* se señala el objeto de la Minuta materia del presente dictamen, así como el texto del proyecto de decreto propuesto.

En el apartado de *Consideraciones* estas Comisiones dictaminadoras realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la Minuta, con el objeto de valorar la procedencia del proyecto de decreto planteado o realizar las modificaciones que resulten procedentes.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 03 de marzo de 2020, la diputada Martha Olivia García Vidaña, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó a nombre de la Comisión de Medio Ambiente,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Mediante el oficio No. D.G.P.L-64-II-7-1917, con fecha de 4 de marzo de 2020 la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados turnó dicha Iniciativa a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
3. En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 20 de marzo del 2020, la diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
4. Mediante oficio Número CP2R2A.-157, de fecha 20 de mayo del 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Colegisladora.
5. El 25 de noviembre de 2020 fue aprobado el dictamen conjunto a dichas dos iniciativas por la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.
6. Posteriormente en Sesión plenaria celebrada el 18 de marzo de 2021, fue aprobado el dictamen respectivo por el Pleno de la Cámara de Diputados, y en esa misma fecha fue remitido como Minuta al Senado de la República mediante el oficio No. D.G.P.L.64-II-7-2657.
7. En sesión plenaria celebrada el 23 de marzo de 2021, la Cámara de Senadores recibió la Minuta mencionada en el numeral anterior, y fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, mediante el oficio No. DGPL-2P3A.2052.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

CONTENIDO

La presente Minuta que se analiza tiene como objetivos el actualizar diversos mecanismos en materia de desarrollo forestal sustentable. Entre lo propuesto se destacan los siguientes temas:

- 1)** Indicar que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGFDS) y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios técnicos forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- 2)** Referir que en la planeación del desarrollo forestal se elaborarán programas y estudios regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos;
- 3)** Estipular que en el Registro Forestal Nacional se inscribirán: los árboles históricos y notables del país, los avisos para el registro de acahuales y huamiles y, los demás actos y documentos que se señalen en la LGDFS y en su Reglamento;
- 4)** Facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para:
 - a) proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - b) recibir el aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, el aviso de registro de acahuales o guamiles o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de estos y los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales;
 - c) dar destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados una vez emitido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución;

d) determinar que para realizar el aprovechamiento de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales los interesados podrán solicitar a la SEMARNAT que verifique que la vegetación proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos;

e) resaltar que los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa;

f) señalar que toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales;

g) ampliar las acciones que serán motivo de sanción;

h) incluir acciones de examen, reducción de riesgo, preparación, respuesta y recuperación relacionados con los incendios forestales en coordinación con los sectores social, privado académico, así como a los pueblos y comunidades indígenas; y,

i) condicionar el otorgamiento de autorizaciones que afecten el entorno ecológico al resultado de una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada que para el efecto se realice en una comunidad indígena.

En su régimen transitorio se estipulan los siguientes plazos: 1) El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto; 2) los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos deberán inscribirse, cuando proceda, en el Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses a partir de la expedición del Reglamento; posterior a dicho plazo se considerará concluido dicho Registro; 3) la SEMARNAT deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.

Por último, se precisa que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes por lo que no se autorizarán ampliaciones a su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

presupuesto para el presente ejercicio fiscal como resultado de la entrada en vigor de este.

Para mayor claridad sobre las reformas propuestas en la Minuta, a continuación, se presenta un cuadro en el que se compara el texto vigente del ordenamiento jurídico que se pretende reformar, modificar o adicionar con el texto de la Minuta objeto del presente dictamen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:</p> <p>XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes.</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de conformidad a sus prácticas y perspectivas, salvaguardando el conocimiento de las mismas, respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento previo, según corresponda.</p>
<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Acahual: Asociación vegetal que se ubica en terrenos de uso agropecuario y tradicional que recupera la cobertura vegetal en sus periodos de descanso, debido al proceso de sucesión ecológica y que presenta diferencias de composición, tamaño o densidad con respecto a selvas y/o bosques como se definen en la presente Ley y que pueden utilizarse para el desarrollo de actividades silvícolas.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>II. Agentes disruptivos: ...</p> <p>III. Aprovechamiento forestal sustentable: ...</p> <p>IV. a XLIII. ...</p> <p>XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;</p> <p>XLV. a LX. Bis ...</p> <p>LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;</p>	<p>En el Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y/o bioculturales para su identificación y registro en términos de la presente Ley.</p> <p>II. y III. ...</p> <p>III Bis. Árbol: Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;</p> <p>III Bis 1. Arbusto: Planta leñosa perenne con una altura que sobrepasa generalmente los 0.5 metros pero no alcanza los 5 metros a su madurez y sin un solo vástago principal, ni una copa definida;</p> <p>IV. a XLIII. ...</p> <p>XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que permite una gestión integrada del fuego, definiendo los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, y que contempla la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, de los propietarios y poseedores del recurso forestal, de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;</p> <p>XLV. a LX.</p> <p>LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano. Los ecosistemas forestales funcionan cómo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>LXII. a LXVI. ...</p> <p>LXVII. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;</p> <p>LXVIII. a LXXX. ...</p> <p>LXXXI. a LXXXIV. ...</p>	<p>sumideros de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono;</p> <p>LXII. a LXVI. ...</p> <p>LXVI Bis. Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite la evaluación, controlar, sistematizar y dar seguimiento de los actos administrativos previstos en esta Ley;</p> <p>LXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;</p> <p>LXVIII. a LXXX. ...</p> <p>LXXX Bis. Vegetación Forestal de Zonas Áridas: Aquella que se desarrolla en forma espontánea en zonas de clima seco y muy seco. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros;</p> <p>LXXXI. a LXXXIV. ...</p>
<p>Artículo 10. Son atribuciones de la Federación: I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;</p> <p>XXXIX. ...</p> <p>XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales,</p>	<p>Artículo 10. Son atribuciones de la Federación: I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas, productos y subproductos forestales;</p> <p>XXXIX. ...</p> <p>XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;</p> <p>XLI. y XLII. ...</p>	<p>y centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;</p> <p>XLI. y XLII. ...</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p>VIII. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;</p> <p>XXXIV. a XXXVII. ...</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;</p> <p>VIII. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;</p> <p>XXXIV. a XXXVII. ...</p>
<p>Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;</p> <p>VIII. a XXV. ...</p>	<p>Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Expedir previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;</p> <p>VIII. a XXV. ...</p>
<p>Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;</p>	<p>Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Diseñar los instrumentos de política forestal a que se refiere esta Ley, así como operar y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;</p>	<p>ejecutar los que correspondan a su competencia;</p>
<p>IV. a VI. ...</p>	<p>III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios, las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia;</p>
<p>VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p>	<p>IV. a VI. ...</p>
<p>VIII. a XI. ...</p>	<p>VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal y el Sistema Nacional de Gestión Forestal;</p>
<p>XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;</p>	<p>VIII. a XI. ...</p>
<p>XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 68 de esta Ley;</p>	<p>XII. Imponer medidas de seguridad, investigar, inspeccionar, vigilar, verificar y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;</p>
<p>XIV. y XV. ...</p>	<p>XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere esta Ley;</p>
<p>XVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales, y</p>	<p>XIV. y XV. ...</p>
	<p>XVI. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de materias primas y productos forestales;</p>
	<p>XVII. Validar los estudios, que a su solicitud elabore la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;</p>
	<p>XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; y</p>
	<p>XIX. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro de la reducción o absorción de emisiones</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>XVII. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.</p>	<p>derivadas de la deforestación y degradación forestal, así como autorizar las transferencias de éstas a los mecanismos cooperativos y de comercio internacional de carbono, y</p> <p>XX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.</p>
<p>Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer promotorías, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones estatales, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p>
<p>Artículo 20. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.</p> <p>Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;</p> <p>VIII. a XL. ...</p> <p>XLI. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;</p> <p>VIII. a XL. ...</p> <p>XLI. Participar en el diseño, instrumentación y operación de los mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal de acuerdo con los criterios y protocolos emitidos por la Secretaría para este objeto, y</p> <p>XLII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, y comunidades indígenas y afromexicanas, en el ámbito territorial de su competencia, asuman las siguientes funciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma cualquiera de las atribuciones antes descritas.</p> <p>Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.</p>
<p>Artículo 26. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal, de acuerdo con la política nacional en la materia.</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta Ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:</p> <p>I. La Planeación del Desarrollo Forestal;</p> <p>II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p>III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;</p> <p>IV. La Zonificación Forestal;</p>	<p>Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Sistema Nacional de Información Forestal;</p> <p>III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>V. El Registro Forestal Nacional;</p> <p>VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal, y</p> <p>VII. El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.</p> <p>En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.</p> <p>La Comisión promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>	<p>IV. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la participación de comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal</p> <p>Artículo 38. Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:</p> <p>X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables, y</p> <p>XI. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">Del Sistema Nacional de Información Forestal</p> <p>Artículo 38. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables;</p> <p>XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal, y</p> <p>XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.</p> <p>...</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Bis</p> <p style="text-align: center;">Del Sistema Nacional de Gestión Forestal</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
	<p>Artículo 41 Bis. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.</p> <p>En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.</p>
(sin correlativo)	<p>Artículo 41 Bis 1. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que establezca en el Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">Del Registro Forestal Nacional</p> <p>Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.</p> <p>El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:</p> <p>I. Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;</p> <p>II. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;</p> <p>III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;</p> <p>IV. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;</p> <p>V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">Del Registro Forestal Nacional</p> <p>Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.</p> <p>El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:</p> <p>I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus refrendos;</p> <p>II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;</p> <p>III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;</p> <p>IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;</p> <p>V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p>VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p>VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;</p> <p>IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y</p>	<p>VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;</p> <p>VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;</p> <p>VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal con fines de conservación y restauración;</p> <p>IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;</p> <p>X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales y genéticos forestales;</p> <p>XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;</p> <p>XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles;</p> <p>XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales;</p> <p>XIV. Los estudios y programas regionales forestales;</p> <p>XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;</p> <p>XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;</p> <p>XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley;</p> <p>XVIII. Las unidades de manejo forestal;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>XIX. Los árboles históricos y notables del país;</p> <p>XX. Los avisos para el registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales, y</p> <p>XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.</p>
<p>Artículo 43. El Registro está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 43. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p> <p>Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.</p> <p>La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 44. El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>Artículo 44.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 54. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el</p>	<p>Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad agraria, comunidad indígena o afromexicana sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario o de la comunidad indígena o afromexicana mediante el acuerdo de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.</p> <p>La autoridad, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquiriente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.</p>	<p>asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que corresponde a comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta Ley asuman atribuciones de la Federación en materia forestal.</p> <p>La Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.</p> <p>...</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, avisos, informes y otros documentos señalados en esta Ley, podrán presentarse en la Secretaría mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, avisos, informes y otros documentos señalados en esta Ley, podrán presentarse en la Secretaría mediante el uso de la tecnología de la información con que cuente para ese fin.</p> <p>La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.</p>	<p>de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.</p>
<p>Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.</p>	<p>Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.</p>
<p>Artículo 58. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.</p>	<p>Artículo 58. El Consejo Estatal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.</p> <p>Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.</p>
<p>Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular.</p>	<p>Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme y los actos que avale y las omisiones en que se incurra.</p>
<p>Artículo 61. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad</p>	<p>Artículo 61. Cuando una autorización u otros actos previstos en la Ley puedan afectar los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p> <p>La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.</p>	<p>derechos colectivos, de alguna comunidad indígena o afromexicana, la Secretaría en coordinación con otras instancias competentes, deberá verificar que por parte de los interesados se han establecido los procedimientos para consultas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en los términos de esta Ley y su Reglamento a fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento mutuamente acordado de las comunidades.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con la Comisión verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el marco de los mecanismos de implementación y cumplimiento de los derechos y salvaguardas contenidos en esta Ley.</p> <p>De manera expresa para inscribir en el Registro información relacionada al conocimiento tradicional, que se señala en el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría deberá atender de manera previa lo señalado en este artículo.</p> <p>En el Reglamento y las demás normas que resulten aplicables, la Secretaría establecerá los protocolos y demás lineamientos para atender esta disposición.</p>
(Sin correlativo)	<p>Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.</p>
<p>Artículo 62. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan</p>	<p>Artículo 62. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Una vez emitida la resolución que declare procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.</p> <p>La Secretaría o la Comisión, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrán imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.</p>	<p>que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>...</p> <p>La Secretaría, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrá imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.</p>
<p>Artículo 63. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes: I. a X. ...</p>	<p>Artículo 63. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes: I. a X. ...</p>
<p>Artículo 64. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 64. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: I. a VI. ...</p>
<p>Artículo 65. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes: I. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión materia de la autorización ante alguna autoridad o instancia competente; II. Cuando se detecte incumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y</p>	<p>Artículo 65. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes: I. a III.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>III. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 66. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>	<p>Artículo 66. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>
<p>Artículo 67. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.</p>	<p>Artículo 67. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.</p>
<p>Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:</p> <p>I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p> <p>II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;</p> <p>III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;</p>	<p>Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:</p> <p>I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p> <p>II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales y de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;</p> <p>III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;</p> <p>IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;</p> <p>V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;</p> <p>V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>VI. Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y</p> <p>VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;</p> <p>VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y</p> <p>IX. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:</p> <p>I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p> <p>II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p>III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales, y</p> <p>IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.</p> <p>Las autorizaciones a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas, en los términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.</p> <p>En tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.</p>	<p>Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría recibir los siguientes avisos e informes:</p> <p>I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;</p> <p>II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta Ley;</p> <p>III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;</p> <p>IV. Aviso de registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales;</p> <p>V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales, y</p> <p>VI. Aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración;</p> <p>Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
	recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.
<p>Artículo 71. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.</p> <p>En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.</p>	<p>Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.</p> <p>Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.</p>
<p>Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.</p>	<p>Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con veinte días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.</p>
(Sin correlativo)	<p>Artículo 74 Bis. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.</p>
<p>Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría</p>	<p>Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.</p>	<p>establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento ecológico del territorio y de las áreas naturales protegidas, en la que se proponga establecer la plantación. En cuyo caso ésta no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto con el ordenamiento ecológico aplicable, decreto de creación del área y del programa de manejo respectivo.</p>
<p>Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.</p>	<p>Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento.</p> <p>La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.</p>
<p>Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.</p> <p>Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.</p>	<p>Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.</p> <p>En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.</p> <p>Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>(Sin correlativos)</p>	<p>Sección Octava</p> <p>Del Aviso de registro de acahuales y aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales</p> <p>Artículo 100 Bis. El registro de acahuales y el de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos se realizará mediante aviso que presenten los interesados.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
	<p>El registro previo es necesario para realizar el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales. El aprovechamiento doméstico de recursos forestales provenientes de acahuales se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>La inscripción de los avisos de acahuales en el Registro se llevará a cabo si el aviso de éstos cumple los requisitos establecidos en el Reglamento y una vez que se hubieran realizado las verificaciones de gabinete y de campo necesarios.</p> <p>La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal correspondiente, su opinión y las observaciones que considere en relación a los avisos de registro de acahuales y el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos, previamente a que sean inscritos al Registro. El Consejo Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión.</p> <p>La Secretaría contará con un plazo de sesenta días para emitir respuesta sobre el registro del aviso o, en su caso, negarlo.</p>
<p>Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, comunidades indígenas y afromexicanas, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
	<p>Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución. La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.</p>
<p>Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.</p> <p>La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.</p> <p>Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.</p> <p>Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar treinta días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.</p> <p>Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.</p>	<p>forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.</p> <p>Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.</p> <p>...</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.</p> <p>En caso de que los acahuales se pretendan destinar a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos,</p>	<p>Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia y los derechos de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.</p> <p>En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 126. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>	<p>Artículo 126. La Secretaría y la Comisión con la participación de las dependencias competentes, propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de las mejores prácticas de manejo y aprovechamiento forestal sustentable de los ecosistemas forestales.</p> <p>Las actividades agroforestales y silvopastoriles en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezca las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría, con el objeto de prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales, determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y vegetación forestal; regular los procesos de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
	<p>reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>
<p>Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.</p> <p>Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.</p> <p>Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.</p>	<p>Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.</p> <p>Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.</p> <p>Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de éstos.</p> <p>Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.</p>
<p>Artículo 132. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será</p>	<p>Artículo 132. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos realizados con el apoyo de la Comisión, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p>	<p>El monto de las erogaciones determinadas será considerado como crédito fiscal y su recuperación será por conducto de la autoridad competente, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p> <p>Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados o en su caso la Comisión deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo. 138 Bis. La Secretaría está facultada para convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo respectivo. La Secretaría está facultada para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.</p> <p>En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.</p> <p>La Secretaría coordinará el diseño, instrumentación y operación de dichos acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal con la participación que corresponda a la Comisión.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
	<p>Los recursos obtenidos del pago por resultados derivados de la reducción de emisiones se otorgarán conforme al programa de distribución de beneficios que, de manera participativa e incluyente, se elabore conforme a los objetivos, salvaguardas y criterios de la política forestal previstos en esta Ley.</p> <p>Los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales podrán realizar la compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional en mercados voluntarios, sujetándose a las disposiciones generales que establezca la Secretaría.</p>
<p>Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.</p> <p>Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
Sin correlativo	Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.
<p>Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Imposición de multa;</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>Artículo 156. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>La Procuraduría podrá determinar el destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados, una vez que se emita la resolución en el procedimiento administrativo y se encuentre firme por no haber sido impugnada, o bien habiéndose impugnado y agotado los medios de defensa, se haya declarado su validez.</p> <p>La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.</p> <p>Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
	<p>conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.</p>
<p>Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:</p> <p>I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;</p> <p>II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y</p> <p>III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.</p> <p>Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.</p>	<p>Artículo 157. ...</p> <p>I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;</p> <p>II. Con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y</p> <p>III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.</p> <p>La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.</p>	<p>A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las reincidencias la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales dentro de la cuenca hidrográfica, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previa y durante el procedimiento administrativo.</p>
<p>Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.</p> <p>En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.</p> <p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la</p>	<p>Artículo 159. Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine a través de las visitas de inspección, que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.</p> <p>Artículo 160. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.</p>	<p>Artículo 160. Por la gravedad de la infracción la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la Comisión, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.</p>
<p>Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018). Primero. ...</p> <p>Segundo. ...</p> <p>Tercero. La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.</p>	<p>Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018). Primero. ...</p> <p>Segundo. ...</p> <p>Tercero. La Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
<p>Cuarto. ... Quinto. ... Sexto. ...</p>	<p>naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.</p> <p>Cuarto a Sexto.</p>
<p>Transitorios</p>	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente reforma de la Ley continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se reforma.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.</p> <p>Tercero. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos deberán inscribirse, cuando proceda, en el Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses a partir de la expedición del Reglamento. Posterior a dicho plazo se considerará concluido dicho Registro.</p> <p>Cuarto. La Secretaría deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.</p> <p>Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal podrán instaurar un procedimiento de coordinación a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades establecidas en esta Ley y su reforma.</p> <p>Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

TEXTO VIGENTE LGDFS	TEXTO PROPUESTO MINUTA
	correspondientes por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas comisiones dictaminadoras consideran indispensable señalar que esta Minuta recibida por el Senado, ha sido fruto del trabajo conjunto realizado durante casi un año por la SEMARNAT, la CONAFOR, el Consejo Nacional Forestal y la sociedad civil en general, con quienes se realizaron diversas mesas de trabajo con la finalidad de acordar una serie de reformas legislativas que dieran respuesta a las observaciones expuestas por todas y todos los involucrados en la materia forestal. Durante dichas reuniones también participó la cámara colegisladora, así como la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático del Senado.

Como parte de la evolución de la regulación y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, el 05 de junio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la federación el "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

Con esta nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) se pretendía modernizar la legislación forestal a 15 años de su entrada en vigor, a partir de un diagnóstico de su funcionamiento, necesidades y áreas de oportunidad, con la finalidad de actualizar las normas encargadas de regular el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de nuestro país.

No obstante, lo anterior y como todo producto legislativo, indudablemente la LGDFS publicada en 2018 era perfectible, es por ello por lo que la Minuta enviada por la colegisladora tiene como principal propósito atender diversas inconsistencias técnicas y jurídicas que se generaron durante el proceso legislativo de dicha Ley, las cuales han



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

imposibilitado su correcta aplicación, o bien, han generado que sea aplicada conforme a la interpretación de cada autoridad encargada de su ejecución.

Esta y otras reformas forestales han sido analizadas y aprobadas tanto por el Senado de la República como por la Cámara de Diputados, siendo el presente dictamen a la Minuta el más extensa actualizada.

Estas Comisiones Unidas después de realizar un análisis integral respecto a la Minuta enviada por la Colegisladora, coincidimos con las reformas propuestas ya que permitirán que las autoridades encargadas de la implementación en materia forestal, es decir, la SEMARNAT y la CONAFOR, tengan establecidas con mayor claridad las materias que les corresponden.

SEGUNDA. Se propone la siguiente redacción en el supuesto de comunidades indígenas, que dada la reforma constitucional al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también deberá incluir comunidades afromexicanas.

Se elimina el último párrafo como está redactado, puesto que se sale de contexto en el objeto de regulación de la Ley, siendo contradictorio al principio de especialidad normativa. En este sentido, no se debe establecer de manera expresa los actos específicos con los que se acredite la posesión u otro derecho que derive del real (propiedad), porque existe regulación expresa para este tipo de actos, en otros dispositivos legales como lo son los códigos civiles o la Ley Agraria. Aunado a que el artículo 5 de esta Ley es clara al señalar que los procedimientos previstos en la LGDFS no alterarán el régimen de propiedad que se especifica en dicho artículo.

Aunado al hecho de que, si se revisa el contenido de la Ley, hay casos (como el artículo 120 del Reglamento de la LGDFS para el Cambio de Uso de Suelos de Terrenos Forestales CUSTF) en los que se aborda este tema de una forma más adecuada a lo que se expone. La acreditación de la propiedad, posesión u otro derecho, debe ser por medios legales como resoluciones judiciales o administrativas, escritura o documento expedido por autoridad agraria, lo cual se resume en: la acreditación que nos ocupa se hace a través de un título justo o expedido por autoridad competente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

En este sentido, se propone eliminar el último párrafo:

Por esas mismas razones se elimina la parte final del primer párrafo que hace referencia a títulos, registros, documentos etc, haciendo únicamente referencia a acreditar el derecho.

TERCERA. Se propone reformar el artículo 56 considerando las diversas reformas propuestas en la iniciativa relacionadas al Capítulo I "Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal" del Título Cuarto "De los Procedimientos en Materia Forestal" para armonizar los diversos trámites que se realizan por los interesados en la Secretaría y no en la Comisión.

Esta Dictaminadora no está de acuerdo con el párrafo inicial propuesto, debido a que las opiniones solicitadas al Consejo Estatal Forestal se prevén en los artículos 74 para aprovechamientos maderables y en los casos de cambio de uso del suelo, en el artículo 93 de la Ley.

Se considera que el plazo actual de veinte días hábiles es extremadamente razonable para que los Consejos emitan opiniones. Existe el riesgo adicional de que con diez días hábiles se caiga en la simulación de consultar al Consejo, obteniendo su no objeción para asuntos complejos por no responder en ese breve tiempo.

Asimismo, se considera innecesario la precisión de la suspensión o interrupción de los plazos, toda vez que ya se establece que si no se emite opinión se entenderá que no se tiene objeción.

Se considera importante mantener la parte final para fomentar que estos grupos se establezcan como una estrategia para agilizar las labores de los consejos. Atender los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas, al precisar la redacción.

Se tratan de derechos protegidos en el artículo 2 Constitucional, el Convenio 169 de la OIT y otros tratados internacionales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Si de algo se han inconformado las comunidades es que no se les toma en cuenta desde el principio, cuando se toman datos de campo y se realizan estudios por los promoventes, es una etapa donde no interviene la autoridad. Por ello son los interesados en la autorización y otros actos previstos en la Ley, los que deben recabar el parecer de las comunidades, no la Secretaría. En el proceso de trámite de una autorización, es cuando la Secretaría podrá verificar si se realizó y se obtuvo el consentimiento.

CUARTA. Se propone la adición de un artículo 61 Bis considerando las reformas propuestas en la iniciativa relacionadas al Capítulo I "Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal" del Título Cuarto "De los Procedimientos en Materia Forestal" para solicitar opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas previo al otorgamiento de autorizaciones en materia forestal respecto de las actividades que pretendan realizarse dentro de las ANP. Lo anterior, a efecto de que se esté en posibilidad de pronunciarse en caso de que las actividades a efectuarse contravengan lo dispuesto en el Decreto de Creación o en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de que se trate, lo que permitirá asegurar la protección y preservación de estas, así como el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y sus elementos.

Ya se ha referido la razón de eliminar las referencias a los artículos 68 y 69. La inclusión de "...por las autoridades que las hubieren emitido...", resulta innecesaria, puesto que sólo las autoridades competentes pueden emitir dichos actos, lo cual está previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado al hecho de que la revocación de los actos administrativos deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este sentido, podría entenderse lo contrario con la redacción que se propone.

Aunado a lo anterior el artículo 100 de la LGEEPA, remite a esta LGDFS e indica:

Artículo 100. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

63, 63, 65, 66 y 67 Se propone la siguiente redacción a efecto de homologar la redacción con el texto de la LGDFS. Revocación quedará a cargo de la Secretaría.

QUINTA. Se debe vincular esta autorización a los criterios y requisitos que su momento desarrolle la SEMARNAT En el Reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

Se propone eliminar esta fracción, puesto que la autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales ya está incluida en la anterior fracción. En este sentido, se ajustan las fracciones.

En la propuesta de Ley se prevé crear el trámite de aviso de registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales con la finalidad de evitar que al amparo de la definición de acahual se sigan realizando cambios de usos del suelo en áreas con vegetación secundaria como si fueran terrenos diversos a los forestales. No se previó en la Ley, y es importante incluirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Se eliminó el segundo párrafo, toda vez que lo referente a las inscripciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional está regulado en el artículo 50 de la Ley.

Es importante acotar que no se puede hablar de aprovechamiento de recursos forestales que provengan de terrenos diversos a los forestales, cuando por definición un terreno diverso al forestal no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de; ecosistema y vegetación forestales prevista en la LGDFS. Aunado a que la autoridad no tiene que emitir una constancia a este respecto, la cual no guarda sentido alguno con lo que se pretende regular aquí, basta con señalar que se dará sólo el código de identificación para efecto de acreditar la legal procedencia de la materia prima, una vez que la Secretaría verifique que el aprovechamiento que se pretende realizar de los terrenos diversos no es forestal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Se propone la reforma del artículo 74 de la iniciativa a reformar, como un nuevo artículo 74 Bis. Toda vez que los informes de ejecución fueron omitidos considerar en la ley vigente. Los informes de ejecución son necesario para el seguimiento de los aprovechamientos por la Secretaría y como elemento para verificar por parte de la PROFEPA. Por otro lado, a partir de ellos se obtiene el dato de producción forestal nacional.

Otro de los objetivos principales de esta reforma, es aclarar la distinción innecesaria que hace la LGDFS y no dejar lugar a dudas del esquema de desregulación. Es importante recordar que las plantaciones se establecen en predios no forestales y que existen previsiones para evitar que se establezcan en sustitución de vegetación nativa. Con la adición se pretende fortalecer el que las plantaciones forestales de ser el caso sean establecidas de manera compatible con los programas del ordenamiento ecológico del territorio, así como con las ANP en las que se pretendan desarrollar.

Asimismo, el texto referente a las actividades agroforestales y silvopastoriles a que refiere este artículo, se incluyen en el artículo 126 de la Ley. El artículo 93 se modificó en el dictamen de reformas de las iniciativas originales, donde se modifica el primer párrafo y se adiciona un párrafo al final del artículo, en este dictamen se adiciona un párrafo quedando este como el tercer párrafo. Por lo que las reformas dictaminadas el 12 de febrero se respetan en este dictamen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I, 14 y 69 del proyecto de reforma de la Ley, es necesaria la creación de esta Sección. Se incorpora a comunidades indígenas y afromexicanas. Se proponen modificaciones al penúltimo párrafo, quedando de la manera siguiente:

(...)

“Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.”

La razón de proponer eliminar el programa de restauración forestal y en su lugar hablar de las acciones de restauración obedece a que se emiten notificaciones de saneamiento con remoción de vegetación forestal afectada, de superficies menores a una hectárea o de superficies grandes, pero con brotes muy pequeños dispersos en un mismo predio; para lo cual es improcedente solicitar un programa de restauración forestal.

Se considera que sería mejor mantener lo más simple posible estos párrafos para abonar a la claridad de la ley y poder establecer los restantes elementos de la contrapropuesta en el Reglamento. Este artículo 93 Bis debe estar incluido en el Título Quinto De las Medidas de Conservación, Capítulo III De la Conservación y Restauración, artículo 122 Bis.

Las comunidades indígenas y afro-mexicanas tienen derecho a la consulta libre previa e informada, al consentimiento fundamentado previo no solo a la garantía de audiencia. Se ajusta el texto conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 88 de la propuesta de reforma de la Ley. Se incluye el concepto de “aprovechamiento forestal sustentable” y “manejo forestal sustentable”, conforme a las fracciones III y XXXVI del artículo 7 de la LGFDS. Para evitar reiteración entre artículos 88 y 126 se modifica la redacción.

Con relación al Capítulo II “De la Conservación y Restauración” del Título Quinto “De las Medidas de Conservación forestal” materia de reformas en esta iniciativa (artículos 124 y 126), se propone reformar igualmente el artículo 127 para que la Secretaría establezca el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.

Se busca precisar el procedimiento y las funciones tanto de la Secretaría, como la Comisión, ante la existencia de riesgos en los ecosistemas forestales. Así, como la necesidad de establecer criterios en el Reglamento que permitan determinar los montos a devolver por los sujetos obligados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

A fin de establecer la capacidad de la Secretaría de intervenir en mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal y establecer la posibilidad de participación de las Entidades Federativas en estos proyectos.

A fin de establecer la capacidad de transferencia y las instancias que participan en el proceso de toma de decisión.

A fin de establecer el rol de la Secretaría en las distintas etapas relacionadas con los acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones. A fin de determinar la forma en que se distribuirán los beneficios procedentes de los acuerdos internacionales antes mencionados.

A fin de establecer la posibilidad de los particulares de participar en mercados voluntarios y la posibilidad de su regulación por parte de la Secretaría. La coordinación con los tres órdenes de gobierno no puede ser una condicionante para que la Secretaría a través de la Procuraduría cumpla con las funciones de prevención y vigilancia forestal.

La coordinación ya se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley de Planeación. Así mismo al quitar el término técnica a la investigación aplica en todo ámbito y no solamente en la parte técnica.

El Título sexto de la LGEEPA incluye la Denuncia popular, sin embargo, la LGEEPA es anterior a la LGDFS y no incluye conceptos, definiciones y términos jurídicos específicos para la atención de denuncias forestales, tales como: legal procedencia, centros de almacenamiento y transformación, etc. no están contenidos en la LGEEPA. Se debe de eliminar "o ante otras autoridades" ya que la Procuraduría es la autoridad federal competente para recibir las denuncias por afectaciones forestales.

Se requiere corregir la fracción XI del artículo 155, dado que la entrega de documentación se realizará por la Secretaría, y no por la Comisión. Debe mantenerse la precisión sobre el destino de los recursos obtenidos por la imposición de multas en materia de inspección y vigilancia forestal para ser congruentes con otras leyes federales como lo establece el artículo 175 Bis de la LGEEPA y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en sus respectivas materias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Así mismo, es necesario mantener el párrafo sobre la posibilidad de la enajenación de Bienes por parte de la Procuraduría, debido a que las materias primas forestales, sus productos y subproductos, decomisados y que por diversas causas jurídicas no son transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ahora INDEP (Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado)*, se deterioran y pierden utilidad para su venta o donación.

* DOF: 22/01/2020. Acuerdo por el que se Reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal Para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, el Artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio (...)

Artículo Primero. Se reforma la fracción VII del artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 44 Bis.- ...

VII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;

Séptimo. Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado

Para proceder al destino final se debe contar con la resolución del procedimiento, por lo que se sugiere sustituir el término "fallo" por "resolución", la cual debe encontrarse firme. La LGEEPA establece en su artículo 174 bis, los destinos para los bienes decomisados. Adicionalmente se puede establecer que la Procuraduría transfiera dichos bienes al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los puede enajenar. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, fracción, IX, y segundo párrafo de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

La designación de depositario de bienes se lleva a cabo durante el aseguramiento de estos y finaliza con su decomiso que es ordenada en la resolución respectiva por lo que no se violentan las atribuciones de la SHCP.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

La designación de depositario en el aseguramiento garantiza un lugar de almacenamiento y las características físicas de los bienes, ya que de lo contrario el gobierno federal deberá contar con almacenes suficientes para resguardar los bienes asegurados.

Así mismo, se propone el aumento de las siguientes multas: según datos del INEGI en 2018, el agotamiento de recursos naturales y la degradación del medio ambiente representaron un costo de un billón de pesos, un impacto equivalente a 4.3% del Producto Interno Bruto (PIB) a precios de mercado. Por su parte el agotamiento de recursos forestales, representaron 11 mil 680 millones de pesos.

A la fecha, se han determinado más de 120 zonas críticas forestales en el territorio nacional, que corresponden a lugares con alta frecuencia de ilícitos forestales, asociados a otros delitos. Según el estudio Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la tasa de deforestación de México es de 155,000 hectáreas por año, de las cuales 60,000 tienen su origen en la tala clandestina.

Por lo anterior, la Minuta tiene como finalidad elevar las multas ya que las conductas infractoras causan daños relevantes e irreversibles al medio ambiente, como son el aprovechamiento ilícito de recursos forestales, la deforestación y la reforestación en contravención a la normatividad aplicable (fracción III), cambio de uso de suelo (fracción VII), para el establecimiento de huertas de aguacate (Fracción V), la tala ilegal y el lavado de madera (Fracción XVI), entre otras.

El incremento de multas tiene por objeto inhibir las conductas infractoras, aumentando las multas máximas, con la finalidad que se puedan imponer multas acordes con los daños ocasionados en ecosistemas; desincentivando la práctica de conductas ilícitas, toda vez que actualmente es más redituable para los infractores realizar actividades en contravención a la norma y ser multadas, que solicitar alguna autorización o permiso de manera legal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

El primer párrafo incluye la suspensión como medida de seguridad, sin embargo, la LGEEPA y la LGDFS la contempla como sanción. La clausura temporal parcial se puede considerar equivalente a la suspensión.

Las medidas de seguridad son impuestas cuando existen daños graves al ecosistema o a sus componentes y que representen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, pero no por el simple hecho de que los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas.

SEXTA. Por otro lado, estas comisiones dictaminadoras, consideran importante vincular la Minuta con el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). Los ODS son el resultado de una serie de iniciativas fundamentales de transformación concebidas para dar a la Organización de las Naciones Unidas una verdadera proyección mundial y aprovechar al máximo sus capacidades para cumplir los mandatos convencionales de manera eficaz y eficiente y son dados a conocer en el septuagésimo aniversario de dicho organismo, y dan continuidad a los ideales planteados los Objetivos de Desarrollo del Milenio, a través de los cuales se logró liberar a más de 1.000 millones de personas de la pobreza extrema, y a salvar millones de vidas y mejorar las condiciones de millones más en todo el mundo¹.

En ese sentido, a fin de continuar esos trabajos y trazar un futuro sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras, en 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años, es decir, los Objetivos del Desarrollo Sostenible se constituyen como un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo.

Además, reconocen que los gobiernos del mundo tienen la oportunidad de superar algunos de los retos que se presentan en la actualidad², como la pobreza, el cambio climático y la protección de los recursos naturales, por ser estos últimos, el medio necesario para garantizar una vida plena y saludable para los ciudadanos del mundo.

¹ Consultado en <https://undocs.org/es/A/70/1> el 8 de febrero de 2022.

² Consultado en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> el 8 de febrero de 2022



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Diversos objetivos tienen un enfoque que incluye la defensa de ecosistemas forestales, debido a los servicios ecosistémicos que proveen. El Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, establece la necesidad de asegurar el acceso universal y equitativo al agua potable para todas las personas³. Esto es solamente posible si se considera el uso eficiente de recursos hídricos en todos los sectores. Este ODS está fuertemente ligado al cuidado y restablecimiento de ecosistemas relacionados con el agua, como son los bosques, montañas, y cuerpos de agua.

Para aumentar la calidad y disponibilidad de agua, se debe reducir la contaminación en ecosistemas forestales, así como evitar la deforestación, ya que el arrastre de sedimento reduce la cantidad de agua dulce disponible para las comunidades cercanas.

El Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, establece la conexión entre consumo y producción con el medio ambiente y recursos naturales, lo que ha tenido efectos negativos en el planeta⁴. El progreso a costa de los ecosistemas ha generado la necesidad de buscar alternativas de aprovechamiento de recursos para aumentar su eficiencia.

Los bosques no sólo proveen de alimento y agua para consumo de la población, sino también recursos maderables y servicios de regulación. Los procesos industriales contaminantes tienen efectos negativos en estos ecosistemas, por lo que es necesario establecer políticas que los protejan. La innovación tecnológica también es relevante para lograr un consumo y producción más sostenibles. El turismo sustentable, la gestión sostenible y el uso eficiente de recursos son clave para tener bosques sanos.

El cambio climático es una amenaza para todo el planeta y se agrava con la presencia de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera. Los bosques pueden actuar como grandes sumideros de carbono, por lo que es relevante protegerlos y gestionar el manejo de fuego para evitar la liberación de GEI. Los fenómenos meteorológicos extremos consecuencia del cambio climático representan un riesgo para la conservación de los bosques, así como el aumento en la temperatura. Son necesarias

³ Objetivo 6. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

⁴ Objetivo 12. Organización de las Naciones Unidas.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-consumption-production/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

acciones de mitigación y adaptación, para proteger a los ecosistemas forestales y sus poblaciones de habitantes, esto se establece en el Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos⁵.

También resulta importante hacer énfasis en el Objetivo 15, denominado Vida de Ecosistemas Terrestres, el cual tiene por objetivo gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

A través de este objetivo, se busca atender una problemática ambiental, pues la degradación de la tierra afecta directamente a casi el 75% de los pobres del mundo, y pone en peligro al 80% de todas las especies terrestres de animales, plantas e insectos, pues se estima que el 8% de las 8.300 razas conocidas de animales se ha extinguido y el 22% está en peligro, debido a que los bosques cubren casi el 31% de la superficie de nuestro planeta, por ello, dejar de cuidarlos, genera a su vez desatender la diversidad biológica⁶, ahí, estriba la importancia de salvaguardar los recursos forestales. Por ello, se plantean como metas:

- 15.1 Para 2020, velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales
- 15.2 Para 2020, promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial
- 15.3 Para 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con una degradación neutra del suelo

⁵ Objetivo 12. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>

⁶ Consultado en https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/15_Spanish_Why_it_Matters.pdd el 8 de febrero de 2022.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

- 15.4 Para 2030, velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible
- 15.5 Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción
- 15.6 Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y promover el acceso adecuado a esos recursos, como se ha convenido internacionalmente
- 15.7 Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres
- 15.8 Para 2020, adoptar medidas para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y reducir de forma significativa sus efectos en los ecosistemas terrestres y acuáticos y controlar o erradicar las especies prioritarias
- 15.9 Para 2020, integrar los valores de los ecosistemas y la diversidad biológica en la planificación nacional y local, los procesos de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza y la contabilidad
 - 15.a Movilizar y aumentar de manera significativa los recursos financieros procedentes de todas las fuentes para conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica y los ecosistemas
 - 15.b Movilizar un volumen apreciable de recursos procedentes de todas las fuentes y a todos los niveles para financiar la gestión forestal sostenible y proporcionar incentivos adecuados a los países en desarrollo para que promuevan dicha gestión, en particular con miras a la conservación y la reforestación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

- 15.c Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, en particular aumentando la capacidad de las comunidades locales para promover oportunidades de subsistencia sostenibles⁷.

En ese sentido, queda claro que la protección de los recursos forestales resulta indispensable para salvaguardar la diversidad biológica del planeta.

Por otra parte, debe de indicarse que, para conocer el impacto real de los Objetivos en comento, se publica de manera anual un Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a través del cual, se proporciona un panorama general de los esfuerzos realizados hasta la fecha para su aplicación en todo el mundo, subrayando las esferas de progreso y las esferas en las que se deben tomar más medidas para garantizar que nadie se quede atrás.

Además, cuando se cumplen cinco años de la adopción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Informe sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2020, en donde destaca los progresos que se han logrado en el mundo en algunos ámbitos como la mejora de la salud materno-infantil, la ampliación del acceso a la electricidad y el aumento de la representación de las mujeres en el Gobierno. Sin embargo, también señala que estos avances se han visto contrarrestados en todo el mundo por la creciente inseguridad alimentaria, el deterioro del entorno natural y las persistentes desigualdades dominantes.

Así mismo, dicho Informe, señala que el cambio climático continúa produciéndose a una velocidad mucho mayor de lo previsto, pues el 2019 fue el segundo año más cálido del que se tenga constancia y marcó el final de la década más cálida jamás registrada: 2010-2019, aunado a ello, la acidificación de los océanos se acelera, la degradación del suelo continúa, hay especies masivas en riesgo de extinción y siguen predominando los patrones insostenibles de consumo y producción⁸.

⁷ Consultado en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/> el 8 de febrero de 2022.

⁸ Consultado en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/progress-report/> el 8 de febrero de 2022



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

En ese sentido, queda de manifiesto que los resultados en materia de protección a los recursos forestales no han dado los resultados deseados y necesarios para salvaguardarlos, es por ello por lo que resulta medular fortalecer acciones e implementar mayores medidas a efecto de alcanzar las metas planteadas hace cinco años y poder cumplir con las metas planteadas en beneficio del mundo y todos sus habitantes.

Por otra parte, debe considerarse que la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas que sostiene pueden ser también la base para las estrategias de adaptación al cambio climático y reducción del riesgo de desastres, ya que pueden reportar beneficios que aumentarán la resiliencia de las personas a los efectos del cambio climático. Pues incluso, la propia Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que:

- Tres cuartas partes de los medicamentos de venta con receta más demandados en el mundo contienen componentes derivados de los extractos de plantas, que se verían amenazadas.
- Los desastres naturales causados por la perturbación de los ecosistemas debido a la actividad humana y el cambio climático cuestan ya al mundo más de 300.000 millones de dólares al año.
- La deforestación y la degradación forestal se traducen en pérdida de hábitat para todas las especies, disminución de la calidad del agua dulce, aumento de la erosión del suelo, degradación de la tierra e incremento de las emisiones de carbono a la atmósfera.

Por ello, señala que, no adoptar medidas sobre los bosques afecta tanto a la salud del planeta como a la de nuestras comunidades.

Por último, se reconoce que los bosques y la naturaleza son también importantes para la recreación y el bienestar mental, debido a que en muchas culturas, los paisajes naturales están estrechamente asociados a los valores espirituales, las creencias religiosas y las enseñanzas tradicionales, en ese sentido, se observa que la protección de los objetivos de desarrollo sostenible en materia de protección ambiental, redundan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

incluso, en la protección de los pueblos originarios y las tradiciones, las cuales también, deben ser objeto de una imperiosa protección.

A la luz de todo lo anterior, las y los integrantes de las Comisiones Legislativas que suscriben el presente dictamen consideran pertinente **aprobar, en los términos enviados por la colegisladora, la Minuta con Proyecto de Decreto materia del presente dictamen**, por lo cual sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción XIII; 7, fracciones XLIV, LXI, LXVII; 10, fracciones XXXVIII y XL; 11, fracciones VII y XXXIII; 13, fracción VII; 14, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XVI; 16; 20, fracción VII; 21, primer párrafo; 34, fracción II y último párrafo; la denominación de la Sección Segunda; 42; 43; 54, párrafos primero, segundo, actuales tercero y quinto; 55, primer y tercer párrafos; 56; 58; 59; 61; 62, primer y tercer párrafos; 63, primer párrafo; 64, primer párrafo; 65, primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 71; 74; 81, primer párrafo; 83, primer párrafo; 88; 106; 113, cuarto párrafo; 117, primer párrafo; 124, primer y tercer párrafo; 126; 127; 132; 154; 156, fracción II; 157, fracciones I, II, III y el tercer y cuarto párrafos; 159, primer párrafo; 160 y el artículo Tercero Transitorio; **se adicionan** las fracciones I Bis, III Bis, III Bis 1, LXVI Bis y LXXX Bis al artículo 7; las fracciones XVII, XVIII y XIX, recorriéndose la subsecuente, al artículo 20; un segundo y tercer párrafo al artículo 21; un segundo párrafo al artículo 26; una fracción III al artículo 34; una fracción XI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 38; una Sección Segunda, que comprende los artículos 41 Bis y 41 Bis 1; un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 54; un segundo párrafo al artículo 58; un artículo 61 Bis; un artículo 74 Bis; un segundo párrafo al artículo 81; un segundo párrafo al artículo 83; un tercer párrafo al artículo 93; una Sección Octava, que comprende el artículo 100 Bis; un quinto párrafo al artículo 113; un artículo 122 Bis; un artículo 138 Bis; un segundo, tercer y cuarto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

párrafos al artículo 156; un artículo 156 Bis, y **se deroga** el artículo 44 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. a la XII. ...

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades **indígenas, afroamericanas y** equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. **Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de conformidad a sus prácticas y perspectivas, salvaguardando el conocimiento de las mismas, respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento previo, según corresponda.**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

I Bis. Acahual: Asociación vegetal que se ubica en terrenos de uso agropecuario y tradicional que recupera la cobertura vegetal en sus periodos de descanso, debido al proceso de sucesión ecológica y que presenta diferencias de composición, tamaño o densidad con respecto a selvas y/o bosques como se definen en la presente Ley y que pueden utilizarse para el desarrollo de actividades silvícolas.

En el Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y/o bioculturales para su identificación y registro en términos de la presente Ley.

II. y III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

III Bis. Árbol: Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;

III Bis 1. Arbusto: Planta leñosa perenne con una altura que sobrepasa generalmente los 0.5 metros pero no alcanza los 5 metros a su madurez y sin un solo vástago principal, ni una copa definida;

IV. a XLIII. ...

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que permite una gestión integrada del fuego, definiendo los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, **y que contempla** la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, **de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, de** los propietarios y poseedores del recurso forestal, **de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;**

XLV. a LX. Bis ...

LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano. Los ecosistemas forestales funcionan como sumideros de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono;

LXII. a LXVI. ...

LXVI Bis. Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite la evaluación, controlar, sistematizar y dar seguimiento de los actos administrativos previstos en esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

LXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXVIII. a LXXX. ...

LXXX Bis. Vegetación Forestal de Zonas Áridas: Aquella que se desarrolla en forma espontánea en zonas de clima seco y muy seco. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros;

LXXXI. a LXXXIV. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de **materias primas, productos y subproductos forestales;**

XXXIX. ...

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento **y de transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLI. y XLII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de **Información Forestal**;

VIII. a XXXII. ...

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría**, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Expedir **previo a su instalación**, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento **y de** transformación de materias primas forestales, **así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria** en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. a XXV. ...

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

II. Diseñar los instrumentos de política forestal a que se refiere esta Ley, **así como operar y ejecutar** los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, **gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios, las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito** de su competencia;

IV. a VI. ...

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información **Forestal y el Sistema Nacional de** Gestión Forestal;

VIII. a XI. ...

XII. Imponer medidas de seguridad, **investigar, inspeccionar, vigilar, verificar y sancionar** a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se **refiere esta** Ley;

XIV. y XV. ...

XVI. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** de materias primas y productos forestales;

XVII. Validar los estudios, que a su solicitud elabore la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

XIX. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro de la reducción o absorción de emisiones derivadas de la deforestación y degradación forestal, así como autorizar las transferencias de éstas a los mecanismos cooperativos y de comercio internacional de carbono, y

XX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer **promotorías**, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones **estatales**, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. ...

...

I. a VI. ...

VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

VIII. a XL. ...

XLI. Participar en el diseño, instrumentación y operación de los mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal de acuerdo con los criterios y protocolos emitidos por la Secretaría para este objeto, y

XLII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, **y comunidades indígenas y afroamericanas**, en el ámbito territorial de su competencia, asuman las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma cualquiera de las atribuciones antes descritas.

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

Artículo 26. ...

La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta Ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. ...

II. El Sistema Nacional de Información Forestal;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal;

IV. a VIII. ...

...

La **Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán** la participación de **comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas** y la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Segunda

Del Sistema Nacional de Información Forestal

Artículo 38. ...

I. a IX. ...

X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables;

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal, y

XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

...

Sección Segunda Bis

Del Sistema Nacional de Gestión Forestal

Artículo 41 Bis. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.

Artículo 41 Bis 1. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que establezca en el Reglamento.

Sección Tercera
Del Registro Forestal Nacional

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I.** Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, **las modificaciones y sus refrendos;**
- II.** Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
- III.** Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV.** Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
- V.** Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI.** Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII.** Los decretos que establezcan vedas forestales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal con fines de conservación y restauración;

IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;

X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales y genéticos forestales;

XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;

XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles;

XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales;

XIV. Los estudios y programas regionales forestales;

XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;

XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley;

XVIII. Las unidades de manejo forestal;

XIX. Los árboles históricos y notables del país;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

XX. Los avisos para el registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales, y

XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 43. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 54. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros** actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios **y poseedores** de los terrenos **que legalmente tengan derecho a ello.**

Quando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad **agraria**, comunidad indígena **o afromexicana** sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario **o de la comunidad indígena o afromexicana** mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria **y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que corresponde a comunidades indígenas y afromexicanas.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta Ley asuman atribuciones de la Federación en materia forestal.

La **Secretaría**, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, **incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.**

...

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas **en esta Ley.**

Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, **avisos, informes y otros** documentos señalados en **esta Ley**, podrán **presentarse en la Secretaría** mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes **para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley**, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la **Secretaría** para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 58. El Consejo **Estatal** deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a **diez** días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular **en los hechos que afirme y los actos que avale y las omisiones en que se incurra.**

Artículo 61. Cuando una autorización **u otros actos previstos en la Ley puedan afectar los derechos colectivos**, de alguna comunidad indígena **o afromexicana**, la **Secretaría en coordinación con otras instancias competentes**, deberá **verificar que por parte de los interesados se han establecido los procedimientos para consultas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en los términos de esta Ley y su Reglamento a fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento mutuamente acordado de las comunidades.**

La **Secretaría**, en coordinación con **la Comisión** verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos **de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el marco de los mecanismos de implementación y cumplimiento de los derechos y salvaguardas contenidos en esta Ley.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

De manera expresa para inscribir en el Registro información relacionada al conocimiento tradicional, que se señala en el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría deberá atender de manera previa lo señalado en este artículo.

En el Reglamento y las demás normas que resulten aplicables, la Secretaría establecerá los protocolos y demás lineamientos para atender esta disposición.

Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.

Artículo 62. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley**, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o **caducas**, **previa** audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

La Secretaría, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrá imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.

Artículo 63. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley**, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. a X. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 64. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 65. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. a III. ...

...

Artículo 66. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 67. Las autorizaciones, **avisos, informes y otros actos** previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta **y uso** de recursos biológicos **o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales y de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;**

III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;

V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.

VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;

VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y

X. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría **recibir los siguientes avisos e informes:**

I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta Ley;

III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

IV. Aviso de registro de acahuales o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales;

V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales, y

VI. Aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración;

Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.

Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con **veinte** días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 74 Bis. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, **en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento**, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento ecológico del territorio y de las áreas naturales protegidas, en la que se proponga establecer la plantación. En cuyo caso ésta no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto con el ordenamiento ecológico aplicable, decreto de creación del área y del programa de manejo respectivo.

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la **Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran** en los términos del Reglamento.

La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.

Artículo 93. ...

...

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

...

...

Sección Octava

Del Aviso de registro de acahuales y aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales

Artículo 100 Bis. El registro de acahuales y el de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos se realizará mediante aviso que presenten los interesados.

El registro previo es necesario para realizar el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales. El aprovechamiento doméstico de recursos forestales provenientes de acahuales se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

La inscripción de los avisos de acahuales en el Registro se llevará a cabo si el aviso de éstos cumple los requisitos establecidos en el Reglamento y una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

vez que se hubieran realizado las verificaciones de gabinete y de campo necesarios.

La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal correspondiente, su opinión y las observaciones que considere en relación a los avisos de registro de acahuales y el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos, previamente a que sean inscritos al Registro. El Consejo Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión.

La Secretaría contará con un plazo de sesenta días para emitir respuesta sobre el registro del aviso o, en su caso, negarlo.

Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, **comunidades indígenas y afroamericanas, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales,** dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

...

...

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán **realizar acciones** de restauración forestal, **las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.**

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar treinta días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, **y permitan una gestión integrada del fuego**, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

...

Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

En caso de que los acahuales se pretendan destinar a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia **y los derechos** de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. a IV. ...

...

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La **Secretaría** solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

...

...

...

Artículo 126. La Secretaría **y la Comisión con la participación de las dependencias competentes, propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de las mejores prácticas de manejo y aprovechamiento forestal sustentable de los ecosistemas forestales.**

Las actividades agroforestales y silvopastoriles **en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezca las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Secretaría, con el objeto de prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales, determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos **y vegetación forestal**; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de **éstos**.

Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. **La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.**

Artículo 132. Cuando la **Secretaría**, con base en estudios técnicos **realizados con el apoyo de la Comisión**, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

El monto de las erogaciones **determinadas** será considerado como crédito fiscal y su recuperación será **por conducto de la autoridad competente**, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados o en su caso la Comisión deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.

Artículo. 138 Bis. La Secretaría está facultada para convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo respectivo. La Secretaría está facultada para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.

En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

La Secretaría coordinará el diseño, instrumentación y operación de dichos acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal con la participación que corresponda a la Comisión.

Los recursos obtenidos del pago por resultados derivados de la reducción de emisiones se otorgarán conforme al programa de distribución de beneficios que, de manera participativa e incluyente, se elabore conforme a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

objetivos, salvaguardas y criterios de la política forestal previstos en esta Ley.

Los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales podrán realizar la compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional en mercados voluntarios, sujetándose a las disposiciones generales que establezca la Secretaría.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **que** tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 156. ...

I. ...

II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal;

III. a VII. ...

La Procuraduría podrá determinar el destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados, una vez que se emita la resolución en el procedimiento administrativo y se encuentre firme por no haber sido impugnada, o bien habiéndose impugnado y agotado los medios de defensa, se haya declarado su validez.

La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. ...

I. Con el equivalente de 40 a **3000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y **XXX** del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a **30,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones **III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX** del artículo 155 de esta Ley.

...

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. **Para conocer de las reincidencias la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.**

La **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales **dentro de la cuenca hidrográfica**, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales **cuya**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previa y durante el procedimiento administrativo.

Artículo 159. Cuando la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** determine a través de las visitas de inspección, que existe **riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

...
...
...

Artículo 160. Por la gravedad de la infracción la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** podrá imponer como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, **registro** y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, **la Comisión**, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias **para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los** comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio del 2018).

Primero. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Segundo. ...

Tercero. La **Secretaría** inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso **ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.**

Cuarto a Sexto. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente reforma de la Ley continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se reforma.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

Tercero. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos deberán inscribirse, cuando proceda, en el Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses a partir de la expedición del Reglamento. Posterior a dicho plazo se considerará concluido dicho Registro.

Cuarto. La Secretaría deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal podrán instaurar un procedimiento de coordinación a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades establecidas en esta Ley y su reforma.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Senado de la República a los 15 días de febrero de 2022.

02-03-2022

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la actualización de mecanismos en materia de desarrollo forestal sustentable.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 1 de marzo de 2022.

Discusión y votación 2 de marzo de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE MECANISMOS EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 02 de Marzo de 2022**

Tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la actualización de mecanismos en materia de desarrollo forestal sustentable.

El dictamen considera una minuta recibida de la Colegisladora el 18 de febrero del 2020 y se le dio primera lectura el pasado 1 de marzo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora María Celeste Sánchez Sugía: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias. En consecuencia, realizaremos la discusión conjunta y la votación por separado de cada uno de estos proyectos de Decreto.

Tiene la palabra, para presentar los tres dictámenes a nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué.

Va a presentar los dictámenes 6, 7 y 8 en una sola intervención, hasta por diez minutos, por favor.

El Senador Raúl Bolaños Cacho Cué: Con la venia de la Presidencia. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros aquí presentes.

A nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, que me honro en presidir, presento ante ustedes tres dictámenes; dos de ellos a minutas referentes a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y un dictamen relativo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Quiero destacar, en primer término, el proceso que nos llevó a estas propuestas.

En 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, esa reforma no respondía a las necesidades del sector forestal y resultó urgente realizar nuevas adecuaciones.

A través del trabajo del Consejo Nacional Forestal, órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en materia forestal, realizamos diversos talleres en los estados de la República y se recabó la opinión de los consejos estatales forestales.

En consecuencia, el pasado 5 de febrero de 2020, integrantes de la Conafor presentaron la iniciativa en la Cámara de Diputados y comenzó el trabajo con la Colegisladora.

Nosotros, como Comisión de Medio Ambiente, participamos en diversas reuniones para analizar y discutir las principales reformas legislativas.

El proceso del dictamen de las reformas a la Ley Forestal son producto de un trabajo intenso, de cooperación y consulta que duró más de nueve meses, hubo diálogos con legisladoras y legisladores, sociedad civil y el sector central de la Semarnat, así como con sus organismos desconcentrados como la Conafor, la Conam, la Profepa y el INECC.

Estas reformas en materia forestal son de alto impacto, buscan atender las necesidades actuales que demanda el sector forestal y estos son algunos de los cambios más relevantes, definen competencias y facultades entre la Semarnat y la Conafor sin impacto presupuestal, mejoran el marco conceptual del sector forestal y se ajustan al marco de referencia internacional.

Establecen a la Semarnat como instancia regulatoria del sector y a la Conafor como una instancia de fomento.

Fortalecen el papel de la Profepa en la prevención y vigilancia forestal; eliminan algunas duplicidades como en el caso del Registro Forestal Nacional; evitan la confusión del actual Sistema Nacional de Información y de Gestión Forestal al dividirlo en dos distintos sistemas para precisar tareas; fortalecen el trabajo a los derechos y salvaguarda de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; se incluye de manera expresa el consentimiento mutuamente acordado a través de consulta; establecen un procedimiento conciso para convenir e implementar acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal en congruencia con el Acuerdo de París.

Precisan que para la integración de los comités la Semarnat, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación para obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.

Establecen límites geográficos en los programas de ordenamiento ecológico local de territorio y la Semarnat deberá de promover el proceso de consulta previa, libre e informada y la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas, las comunidades equiparables y de los propietarios y poseedores de la tierra en los procesos de elaboración, observancia, revisión y modificación de los ordenamientos ecológicos territoriales, ordenamientos ecológicos regionales y ordenamientos ecológicos locales, es un avance enorme en favor de nuestros bosques y la salud del medio ambiente.

Por ello, compañeras y compañeros Senadores, solicito su voto a favor de estos tres dictámenes que nos encaminan a lograr el cumplimiento de las metas nacionales e internacionales en materia forestal.

Es urgente alcanzar la tasa cero en deforestación, vital para la economía y la seguridad alimentaria.

Nuestros bosques ayudan a la regulación del clima y al amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales, mantienen la provisión de agua, generan oxígeno, controlan la erosión, así como la generación, conservación y recuperación del suelo, contribuyen a la captura de carbono y la asimilación de diversos contaminantes, protegen la biodiversidad, propician y permiten la polinización de las plantas y el control biológico de plagas.

Estoy seguro de que todas y todos los aquí presentes compartimos un objetivo de transformar positivamente al mundo, para alcanzar un planeta sostenible por muchas generaciones, nuestros bosques son vida, debemos de protegerlos hoy y siempre, votemos a favor de la vida.

Es cuanto, señor Presidente.

**PRESIDE EL SENADOR
JOSÉ NARRO CÉSPEDES**

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Ahora se concede el uso de la palabra, para la presentación de los tres dictámenes, a la Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, hasta por cinco minutos.

Adelante, Senadora.

La Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

El día de hoy presentamos tres dictámenes, y quiero agradecer a quienes conforman la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, así como también a quienes conforman la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, y que me honra presidir.

Agradezco a los sectores sociales que el día de hoy tienen un gran interés sobre el esfuerzo consolidado de los dictámenes que en esta tarde se presentan.

Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla, mientras los seres humanos no escuchamos. Es por ello que el día de hoy celebro el trabajo realizado por todos, los que de manera directa e indirecta son partícipes de los dictámenes, con un amplio esfuerzo de coordinación y de diálogo que el día de hoy alcanzamos.

Vemos consolidados a través de los meses, del trabajo, de los cuales traemos un beneficio directo en materia de medio ambiente a nuestras próximas generaciones, y seguro estoy que nos tocará ver a un México en el cual resulten imperativos los temas de protección a nuestra naturaleza y al medio ambiente de nuestro país.

El trabajar en concurrencia las diferentes dependencias encargadas del cuidado y la prevención de los recursos naturales y el medio ambiente, es un primer momento, en un primer momento se dio con la Cámara de Diputados, y es decir, el día de hoy el trabajo entre la Cámara de Diputados, la sociedad civil organizada, todos los grupos de ciudadanos que colaboraron, así como la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático del Senado de la República, nos lleva a consolidar la esencia de una ardua tarea legislativa, que es alzar la voz por aquellos sectores que están siendo olvidados o que están siendo ignorados.

De los puntos a destacar de los presentes dictámenes, como ya han sido señalados, resaltan los siguientes:

Establece que el informe anual que debe presentar el titular de aviso de plantación forestal sobre los volúmenes de materia prima que se deberá entregar a la Semarnat, hoy deberá ser obligatoriamente a esta institución.

La facultad de autorización del funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados, se transfiere también a la Semarnat.

Los propietarios de estos centros deberán presentar un informe durante los primeros diez días hábiles de julio y enero sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En caso de no hacerlo o se presente información falsa, la Semarnat podrá revocar la autorización de su funcionamiento.

Lo que trae como consecuencia es el facultar al único ente público que cuenta con la estructura organizacional y con la de regulación y prevención legal, como es la Semarnat, para que este ente pueda tener las posibilidades de vigilar, precisamente, esta parte regulatoria de la producción y la transformación de materias primas forestales.

Es por ello que al tocar estos principios de prevención, se propone aprobar lo relevante al segundo dictamen que hoy presentamos, propone el establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre estas y las instituciones académicas y de investigación, los sectores sociales y privados, así como personas y grupos sociales en materia ambiental.

Asimismo, que los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local contarán con comités de ordenamiento ecológico territorial como órganos de participación social y espacios de concentración, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

Se promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área del estudio.

Se establecen los programas de ordenamiento ecológico local del territorio y se establecerán los límites geográficos hasta dónde se puedan extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado.

El preservar la naturaleza no es un lujo, compañeros, sino una necesidad del espíritu humano y es por ello que el día de hoy les solicito su voto a favor sobre estos tres dictámenes, y así estar en posibilidades de que con la más alta responsabilidad entreguemos un país rico en cuanto a recursos naturales se refiere, a las nuevas generaciones que el día de hoy lo exige.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Procederemos ahora a la discusión en lo general.

Iniciamos con la Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum, del Grupo Plural, para participar a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum: Con la venia de la Presidencia.

A nombre de los integrantes y las integrantes del Grupo Plural, aprovecho esta oportunidad para manifestar nuestro respaldo a los tres dictámenes con proyecto de reforma, sometidos a discusión y votación el día de hoy, presentados por las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera.

Los proyectos legislativos puestos a disposición pretenden hacer importantes modificaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de mejorar la gestión de nuestros recursos forestales, así como de hacer más amplia y democrática la participación de la sociedad en los programas de ordenamiento ecológico, respectivamente.

En concreto, con las modificaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amplían las facultades de la Conafor para que, en conjunto con la Semarnat, pueda acreditar la legal procedencia y transportación de productos forestales.

Se establecerá la obligatoriedad hacia los particulares que almacenan o transporten materias primas o productos forestales, de rendir informes semestrales sobre los movimientos registrados y se imponen sanciones claras a la comercialización incorrecta de productos forestales, entre otros cambios relevantes.

En cuanto a las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se remedian algunas contradicciones en materia de ordenamiento ecológico territorial, y se establece que los programas de ordenamiento ecológico regionales, así como los locales contarán con comités de participación ciudadana, de participación social, cuya función es constituirse como espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas, conformados por personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación.

Por ello, considerando que dichas reformas tienen la finalidad de fortalecer el derecho humano a un ambiente sano, consagrado en nuestra Constitución, y que se encuentran alineadas con diversos compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, como el Acuerdo de Escazú o los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a nombre del Grupo Plural celebro nuestro voto a favor de estos valiosos proyectos legislativos.

Es cuanto. Muchas gracias.

El Presidente Senador José Narro Céspedes: El siguiente orador, la Senadora Xóchitl Gálvez, del grupo parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos, para participar a favor de los dictámenes.

La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz: Gracias, señor Presidente.

Nuestro futuro está en peligro, todos los días desaparece un poco de este planeta y no estamos haciendo lo suficiente para evitarlo, no cambiamos nuestros hábitos, ni nuestra rutina, tampoco cambiamos nuestros debates ni nuestras prioridades, vamos en un tren a toda velocidad y nos vamos a estampar con el muro del cambio climático.

Fue lo que advirtió la joven Nora Salinas, durante el parlamento abierto de energía, los jóvenes levantan la voz y no los escuchamos, el planeta también se manifiesta de distintas maneras y parece que algunos voltean a otro lado para evitarlo.

Por ejemplo, hace unos días el grupo intergubernamental de expertos sobre cambio climático de la ONU advirtió que ante la inacción el cambio climático está causando una perturbación peligrosa y generalizada en la naturaleza, que afecta la vida de miles de millones de personas en todo el mundo.

Se estima que serán 3 mil 200 millones de personas, las más pobres son las que se verán afectadas con todo tipo de impactos.

El aumento de las olas de calor, las sequías y las inundaciones ya están superando los umbrales de tolerancia de las plantas y los animales provocando la mortalidad masiva de especies.

El informe enfatiza la urgencia de una acción inmediata y más ambiciosa para hacer frente a los riesgos climáticos porque las medias tintas ya no son una opción.

Las pruebas científicas son inequívocas, el cambio climático es una amenaza para el bienestar humano y la salud del planeta, cualquier retraso es la pérdida de una oportunidad.

Gracias, Senadores.

Hoy se discute aquí en el Senado de la República la minuta con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ordenamiento ecológico del territorio nacional, propone el establecimiento de mecanismos de coordinación entre autoridades e instituciones académicas y de investigación, los sectores sociales y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental.

Establece que los programas de ordenamiento ecológico, regional y local contarán con comités de ordenamiento ecológico territorial y como órganos de participación social y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

Dispone que en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta dónde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en los territorios ordenados.

Asimismo, incluye a las cuentas hidrológicas para estimar su carga productiva, diseñar tecnología apropiada para una actividad económica de bajo impacto ambiental.

Es increíble el problema de sequía que estamos enfrentado en todo el país.

Tenemos que apresurar la recarga de los manos acuíferos, retener agua en donde podamos, porque lo que está viviendo Nuevo León y muy pronto la Ciudad de México, que ya la vive porque en la Ciudad de México hay miles de personas que no disponen de agua potable, pues esto se puede agudizar.

Establece que la Semarnat promoverá el proceso de consulta, previa, libre e informada y la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas, sin duda, la participación de instituciones académicas, personas y grupos sociales coadyuvará en el ordenamiento ecológico del territorio nacional, es necesario que entre todos trabajemos para cerrar brechas y combatir desigualdades históricas.

Todo lo que sea abonar al cuidado, al medio ambiente es abonar a la lucha de cambio climático.

Por eso, hoy, el grupo parlamentario del PAN votará a favor de este dictamen.

Asumamos nuestra responsabilidad histórica como legisladoras y legisladores, ésta debe ser muy alta.

No terminemos con el futuro de las nuevas generaciones.

Muchas gracias.

**PRESIDE LA SENADORA
OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, Xóchitl.

La presentación de este dictamen por la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, se dio con la primera intervención del Senador Raúl Bolaños Cacho Cué.

Igualmente, la presentación de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, se realizó en la intervención de la Senadora Gloria Núñez, en el primer dictamen de estas comisiones.

Procederemos ahora a la discusión en lo general. Las exposiciones sobre este dictamen se presentaron desde el primer proyecto de estas comisiones.

Pregunto si alguien más desea referirse a este dictamen.

Informo que el PVEM entregó el texto de su participación para integrarse al Diario de los Debates.

(Intervención del grupo parlamentario del PVEM)

DOCUMENTO

Al no haber más oradores ni oradores registrados, ni reserva de artículos, concluye una discusión de estos tres dictámenes.

Procederemos a la votación nominal continuada de cada uno de los proyectos de Decreto.

Finalmente, tenemos la votación de un dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la actualización de mecanismos en materia de desarrollo forestal sustentable.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado, para informar de la votación en lo general y en lo particular, en los términos del dictamen. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal.

La Secretaria Senadora María Celeste Sánchez Sugía: Pregunto si falta alguna Senadora o algún Senador en emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: ¿Falta alguien de emitir su voto? Senadoras y Senadores, por favor.

VOTACIÓN

La Secretaria Senadora María Celeste Sánchez Sugía: Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 106 votos a favor, contando el de la Senadora Guerrero, Noé y Geovanna; cero en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la actualización de mecanismos en materia de desarrollo forestal sustentable. **Se remite al Ejecutivo federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2, fracción XIII; 7, fracciones XLIV, LXI, LXVII; 10, fracciones XXXVIII y XL; 11, fracciones VII y XXXIII; 13, fracción VII; 14, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XVI; 16; 20, fracción VII; 21, primer párrafo; 34, fracción II y último párrafo; la denominación de la Sección Segunda; 42; 43; 54, párrafos primero, segundo, actuales tercero y quinto; 55, primer y tercer párrafos; 56; 58; 59; 61; 62, primer y tercer párrafos; 63, primer párrafo; 64, primer párrafo; 65, primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 71; 74; 81, primer párrafo; 83, primer párrafo; 88; 106; 113, cuarto párrafo; 117, primer párrafo; 124, primer y tercer párrafos; 126; 127; 132; 154; 156, fracción II; 157, fracciones I, II, III y el tercer y cuarto párrafos; 159, primer párrafo; 160 y el artículo Tercero Transitorio; se adicionan las fracciones I Bis, III Bis, III Bis 1, LXVI Bis y LXXX Bis al artículo 7; las fracciones XVII, XVIII y XIX, recorriéndose la subsecuente, al artículo 14; una fracción XLI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 20; un segundo y tercer párrafos al artículo 21; un segundo párrafo al artículo 26; una fracción III al artículo 34; una fracción XI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 38; una Sección Segunda, que comprende los artículos 41 Bis y 41 Bis 1; un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 54; un segundo párrafo al artículo 58; un artículo 61 Bis; un artículo 74 Bis; un segundo párrafo al artículo 81; un segundo párrafo al artículo 83; un tercer párrafo al artículo 93; una Sección Octava, que comprende el artículo 100 Bis; un quinto párrafo al artículo 113; un artículo 122 Bis; un artículo 138 Bis; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 156; un artículo 156 Bis, y se deroga el artículo 44 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. a XII. ...

XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de los ecosistemas forestales de conformidad a sus prácticas y perspectivas, salvaguardando el conocimiento de las mismas, respetando sus derechos de consulta libre, previa e informada y su derecho de conocimiento fundamentado previo, según corresponda.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

I Bis. Acahual: Asociación vegetal que se ubica en terrenos de uso agropecuario y tradicional que recupera la cobertura vegetal en sus periodos de descanso, debido al proceso de sucesión ecológica y que presenta diferencias de composición, tamaño o densidad con respecto a selvas y/o bosques como se definen en la presente Ley y que pueden utilizarse para el desarrollo de actividades silvícolas.

En el Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables se determinarán los criterios y lineamientos técnicos y/o bioculturales para su identificación y registro en términos de la presente Ley.

II. y III. ...

III Bis. Árbol: Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;

III Bis 1. Arbusto: Planta leñosa perenne con una altura que sobrepasa generalmente los 0.5 metros pero no alcanza los 5 metros a su madurez y sin un solo vástago principal, ni una copa definida;

IV. a XLIII. ...

XLIV. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que permite una gestión integrada del fuego, definiendo los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, y que contempla la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, de los propietarios y poseedores del recurso forestal, de la academia, del sector social y del privado, y de la sociedad civil en general;

XLV. a LX. ...

LXI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano. Los ecosistemas forestales funcionan como sumideros de carbono prestando servicios ambientales de absorción, secuestro, fijación y almacenamiento del dióxido de carbono;

LXII. a LXVI. ...

LXVI Bis. Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite la evaluación, controlar, sistematizar y dar seguimiento de los actos administrativos previstos en esta Ley;

LXVII. Sistema Nacional de Información Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXVIII. a LXXX. ...

LXXX Bis. Vegetación Forestal de Zonas Áridas: Aquella que se desarrolla en forma espontánea en zonas de clima seco y muy seco. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros;

LXXXI. a LXXXIV. ...

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXXIX. ...

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLI. y XLII. ...

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VIII. a XXXII. ...

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Expedir previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. a XXV. ...

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Diseñar los instrumentos de política forestal a que se refiere esta Ley, así como operar y ejecutar los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión, gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios, las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia;

IV. a VI. ...

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal y el Sistema Nacional de Gestión Forestal;

VIII. a XI. ...

XII. Imponer medidas de seguridad, investigar, inspeccionar, vigilar, verificar y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere esta Ley;

XIV. y XV. ...

XVI. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de materias primas y productos forestales;

XVII. Validar los estudios, que a su solicitud elabore la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XVIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales;

XIX. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro de la reducción o absorción de emisiones derivadas de la deforestación y degradación forestal, así como autorizar las transferencias de éstas a los mecanismos cooperativos y de comercio internacional de carbono, y

XX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer promotorías, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones estatales, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. ...

...

I. a VI. ...

VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

VIII. a XL. ...

XLI. Participar en el diseño, instrumentación y operación de los mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal de acuerdo con los criterios y protocolos emitidos por la Secretaría para este objeto, y

XLII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, y comunidades indígenas y afromexicanas, en el ámbito territorial de su competencia, asuman las siguientes funciones:

I. a VIII. ...

En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma cualquiera de las atribuciones antes descritas.

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

Artículo 26. ...

La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta Ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 34. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. ...

II. El Sistema Nacional de Información Forestal;

III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal;

IV. a VIII. ...

...

La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la participación de comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas y la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Segunda

Del Sistema Nacional de Información Forestal

Artículo 38. ...

I. a IX. ...

X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables;

XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal, y

XII. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

...

Sección Segunda Bis

Del Sistema Nacional de Gestión Forestal

Artículo 41 Bis. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría.

En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta Ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.

Artículo 41 Bis 1. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.

Sección Tercera

Del Registro Forestal Nacional

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus refrendos;
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal con fines de conservación y restauración;
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
- X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales y genéticos forestales;
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles;
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales;
- XIV. Los estudios y programas regionales forestales;
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;
- XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;
- XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley;
- XVIII. Las unidades de manejo forestal;
- XIX. Los árboles históricos y notables del país;
- XX. Los avisos para el registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales, y
- XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 43. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad agraria, comunidad indígena o afromexicana sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario o de la comunidad indígena o afromexicana mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que corresponde a comunidades indígenas y afromexicanas.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice, así como para otras autoridades que en el marco de esta Ley asuman atribuciones de la Federación en materia forestal.

La Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.

...

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en esta Ley.

Artículo 55. Las solicitudes para obtener las autorizaciones, avisos, informes y otros documentos señalados en esta Ley, podrán presentarse en la Secretaría mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten para ese fin.

...

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 56. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 58. El Consejo Estatal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.

Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme y los actos que avale y las omisiones en que se incurra.

Artículo 61. Cuando una autorización u otros actos previstos en la ley puedan afectar los derechos colectivos, de alguna comunidad indígena o afromexicana, la Secretaría en coordinación con otras instancias competentes, deberá verificar que por parte de los interesados se han establecido los procedimientos para consultas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en los términos de esta Ley y su Reglamento a fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento mutuamente acordado de las comunidades.

La Secretaría, en coordinación con la Comisión verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el mercado de los mecanismos de implementación y cumplimiento de los derechos y salvaguardas contenidos en esta Ley.

De manera expresa para inscribir en el Registro información relacionada al conocimiento tradicional, que se señala en el artículo 38 de esta Ley, la Secretaría deberá atender de manera previa lo señalado en este artículo.

En el Reglamento y las demás normas que resulten aplicables, la Secretaría establecerá los protocolos y demás lineamientos para atender esta disposición.

Artículo 61 Bis. Cuando pretendan llevarse a cabo actividades previstas en esta Ley, a realizarse total o parcialmente en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, la Comisión o la Secretaría, según correspondan, solicitarán previo a la resolución, la opinión técnica correspondiente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la cual deberá ser tomada en cuenta.

Artículo 62. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

La Secretaría, cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, podrá imponer medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.

Artículo 63. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. a X. ...

Artículo 64. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 65. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. a III. ...

...

Artículo 66. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 67. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales y de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;

- III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;
- IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;
- V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria;
- VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;
- VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría recibir los siguientes avisos e informes:

- I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;
- II. Aviso de colecta y usos de los recursos biológicos o genéticos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta Ley;
- III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;
- IV. Aviso de registro de acahuals o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuals;
- V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales, y
- VI. Aviso de colecta de germoplasma forestal para reforestación y forestación con fines de conservación o restauración.

Tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.

Artículo 71. Para el aprovechamiento de recursos que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría verifique que el aprovechamiento proviene de un terreno diverso al forestal y emita el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretende extraerse, el cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos y deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con veinte días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 74 Bis. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.

Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento ecológico del territorio y de las áreas naturales protegidas, en la que se proponga establecer la plantación. En cuyo caso ésta no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto con el ordenamiento ecológico aplicable, decreto de creación del área y del programa de manejo respectivo.

Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento.

La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.

Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias.

Artículo 93. ...

...

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

...

...

Sección Octava

Del Aviso de registro de acahuales y aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales

Artículo 100 Bis. El registro de acahuales y el de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos se realizará mediante aviso que presenten los interesados.

El registro previo es necesario para realizar el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuales. El aprovechamiento doméstico de recursos forestales provenientes de acahuales se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

La inscripción de los avisos de acahuales en el Registro se llevará a cabo si el aviso de éstos cumple los requisitos establecidos en el Reglamento y una vez que se hubieran realizado las verificaciones de gabinete y de campo necesarios.

La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal correspondiente, su opinión y las observaciones que considere en relación a los avisos de registro de acahuales y el aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos, previamente a que sean inscritos al Registro. El Consejo Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión.

La Secretaría contará con un plazo de sesenta días para emitir respuesta sobre el registro del aviso o, en su caso, negarlo.

Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, comunidades indígenas y afroamericanas, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. ...

...

...

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar treinta días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

...

Artículo 122 Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.

En caso de que los acahuales se pretendan destinar a un uso agrícola o pecuario de manera permanente u otro uso distinto al forestal, los titulares de los avisos de registro de acahuales y, en su caso, de aprovechamiento de acahual, deberán solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia y los derechos de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. a IV

...

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

...

...

...

Artículo 126. La Secretaría y la Comisión con la participación de las dependencias competentes, propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de las mejores prácticas de manejo y aprovechamiento forestal sustentable de los ecosistemas forestales.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezca las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría, con el objeto de prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales, determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y vegetación forestal; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 127. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de éstos.

Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas. La Secretaría establecerá el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación.

Artículo 132. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos realizados con el apoyo de la Comisión, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.

El monto de las erogaciones determinadas será considerado como crédito fiscal y su recuperación será por conducto de la autoridad competente, mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados o, en su caso, la Comisión deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.

Artículo 138 Bis. La Secretaría está facultada para convenir acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal, incluyendo las emisiones evitadas, con el apoyo técnico de la Comisión, y considerando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a través del grupo de trabajo respectivo. La Secretaría está facultada para convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas las formas de participación de éstas en dichos mecanismos, en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.

En caso de que estos convenios impliquen la transferencia de reducción de emisiones, la Secretaría, considerará previamente la opinión técnica de la Comisión, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de las atribuciones que les corresponda, con el fin de evitar doble contabilidad de emisiones y contribuir al eficaz cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

La Secretaría coordinará el diseño, instrumentación y operación de dichos acuerdos internacionales sobre mecanismos cooperativos de reducción de emisiones en el sector forestal con la participación que corresponda a la Comisión.

Los recursos obtenidos del pago por resultados derivados de la reducción de emisiones se otorgarán conforme al programa de distribución de beneficios que, de manera participativa e incluyente, se elabore conforme a los objetivos, salvaguardas y criterios de la política forestal previstos en esta Ley.

Los dueños y legítimos poseedores de los terrenos forestales podrán realizar la compensación o transferencia de emisiones a nivel nacional o internacional en mercados voluntarios, sujetándose a las disposiciones generales que establezca la Secretaría.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.

Artículo 156. ...

I. ...

II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal;

III. a VII. ...

La Procuraduría podrá determinar el destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados, una vez que se emita la resolución en el procedimiento administrativo y se encuentre firme por no haber sido impugnada, o bien habiéndose impugnado y agotado los medios de defensa, se haya declarado su validez.

La Procuraduría podrá determinar algunos de los destinos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o bien transferir los bienes decomisados al Instituto Nacional para Devolver al Pueblo lo Robado, quien los podrá enajenar de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. ...

I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley.

...

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. Para conocer de las reincidencias la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales dentro de la cuenca hidrográfica, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previa y durante el procedimiento administrativo.

Artículo 159. Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine a través de las visitas de inspección, que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...

...

...

Artículo 160. Por la gravedad de la infracción la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore la Comisión, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. La Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

Cuarto. a Sexto. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente reforma de la Ley continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se reforma.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor.

Tercero. Los avisos de registro de acahuales y de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de los mismos deberán inscribirse, cuando proceda, en el Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses a partir de la expedición del Reglamento. Posterior a dicho plazo se considerará concluido dicho Registro.

Cuarto. La Secretaría deberá expedir el listado de especies forestales exóticas invasoras en actividades de reforestación en un plazo no mayor a dieciocho meses.

Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal podrán instaurar un procedimiento de coordinación a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades establecidas en esta Ley y su reforma.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila, Presidenta.- Dip. Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz, Secretaria.- Sen. Verónica Delgadillo García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. Adán Augusto López Hernández.- Rúbrica.**